PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VSC PARN-0002

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 27 de febrero de 2025 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1.	00368-15	VSC No. 000737	22/08/2024	VSC-PARN-00476-2024	26/12/2024	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
2.	01514-15	VSC No. 000859	04/10/2024	VSC-PARN-00040-2025	14/01/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
3.	JE2-15431	VSC No. 000478 VSC No. 000747	31/10/2023 22/08/2024	VSC-PARN-00041-2025	14/01/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
4.	FEK-152	VSC No. 000073	22/01/2024	VSC-PARN-00431-2024	06/12/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
5.	LF3-08011	VSC No. 000482	09/05/2024	VSC-PARN-00446-2024	12/12/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
6.	FJ4-111	VSC No. 000131 VSC No. 000850	07/02/2024 26/09/2024	VSC-PARN-00058-2025	03/02/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
7.	9000064	VSC No. 000982	29/10/2024	VSC-PARN-00062-2025	11/02/2025	REGISTRO MINERO DE CANTERAS
8.	BEG-091	VSC No. 000592 VSC No. 000517	13/12/2023 22/05/2024	VSC-PARN-00063-2025	13/02/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
9.	IKE-08551X	VSC No. 000432	15/04/2024	VSC-PARN-00064-2025	13/02/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
10.	01380-15	VSC No. 000365	20/03/2024	VSC-PARN-00065-2025	13/02/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN

11.	01182-15	VSC No. 000969	29/10/2024	VSC-PARN-00066-2025	13/02/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
12.	503954	VSC No. 001220	05/12/2024	VSC-PARN-00069-2025	13/02/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
13.	EJ2-111	VSC No. 000484 VSC No. 000914	31/10/2023 15/10/2024	VSC-PARN-00071-2025	13/02/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
14.	14225	VSC No. 000649	17/07/2024	VSC-PARN-00073-2025	14/02/2025	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
15.	506899	VSC No. 000781	02/09/2024	VSC-PARN-00083-2025	20/02/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VSC PARN-0002

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 27 de febrero de 2025 a las 7:30 a.m.

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000737 DE

(22 de agosto 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00368-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166, del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El 30 de diciembre de 1996, a través de la Resolución No. 0483-15, la SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, otorgó al señor LEOVIGILDO SIERRA PATIÑO, la Licencia de Explotación No. 00368- 15, por el término de 10 años, para la Explotación de un yacimiento de Arcilla y Arena, ubicado en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, en una extensión de 1 hectárea y 6238 metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 04 de agosto de 1997.

Mediante la Resolución No 273 de fecha 01 de junio de 2007, se concedió la prórroga de la Licencia de Explotación No. 00368-15, por el término de diez (10) años a partir del 05 de agosto de 2007. Inscrita al Registro Minero el 12 de junio de 2008.

Mediante Resolución No. 0353 del 11 de agosto de 2010 la secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá aprobó la actualización del Plan de Trabajos e Inversiones -PTI para la explotación de arenas de canteras.

Mediante Resolución No. 836 del 30 de diciembre de 1996, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, otorgó viabilidad Ambiental para la Licencia de Explotación No. 00368-15 por un término de 4 años. Mediante Resolución 0214 del 2 de marzo de 2007 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ Renovó el plan de manejo ambiental.

La Sala de Decisión No. 4 del Tribunal de Boyacá dentro de la Acción Popular con el Radicado No. 150012333000-2017- 00270-00 siendo accionante el señor Alfonso Torres Medina, decretó como medida cautelar la suspensión de las actividades de explotación minera de arena del sector la Arenera, veredas Villita y Mal Paso del municipio de Sogamoso, medida que fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de agosto de 2018. Dicha medida cautelar de suspensión de actividades mineras fue acogida por la Agencia Nacional de Minería ANM mediante Auto PARN No. 1387 de fecha 03 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 038 del día 04 de septiembre de 2019.

Mediante Resolución VCT No 000304 del 06 de abril de 2020, se declaró que no es viable jurídicamente la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 00368-15, la cual fue confirmada en todas sus partes mediante la Resolución número VCT No 001201 de 25 septiembre 2020

Mediante Resolución VSC No 677 del 09 de octubre de 2020, se declaró desistido el trámite de Acogimiento al derecho de preferencia, confirmada mediante la Resolución VSC-00814 del 23 de julio de 2021. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 30 de septiembre de 2021, según CE VSC-PARN-00193

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÁ LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00368-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero 00368-15 y mediante Concepto Técnico PARN No 617 de 11 de abril de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo se concluyó lo siguiente:

*"(…) **3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación de la referencia se concluye y recomienda:

***3.1 REQUERIR** al titular minero para que allegue los Formatos Básicos Mineros Anual de 2022 y 2023, junto con el respectivo plano de las labores, el cual debe ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.*

***3.2 REQUERIR** al titular minero para que realice la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral de Arena, correspondientes al IV trimestre de 2022; I, II, III y IV trimestres de 2023 y al I trimestre de 2024.*

***3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado Mediante Auto PARN No. 002264 de 29 de octubre de 2014, notificado por estado jurídico No. 050 del 19 de noviembre de 2014, para que se presente el Formato Básico Minero anual de 2012, junto con su plano de labores, el cual debe ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.*

***3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado Mediante Auto PARN No. 1687 de 17 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 48 del 18 de octubre de 2019, para que se allegue el Formato Básico Minero anual de 2016, junto con su plano de labores, el cual debe ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.*

***3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** al incumplimiento al requerimiento realizado Mediante Auto PARN No. 2038 del 10 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 086 del 11 de noviembre de 2021, para que se presenten los Formatos Básicos Mineros anuales correspondientes a los años 2019 y 2020, acompañados del plano de labores mineras para cada periodo, los cuales deben ser presentados electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.*

***3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** al incumplimiento al requerimiento realizado Mediante Auto PARN No. 2051 del 29 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 128 del 30 de diciembre de 2022, para que se presente el Formato Básico Minero Anual correspondiente al 2021, junto con su respectivo plano de labores mineras, el cual debe ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.*

***3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado Mediante Auto PARN No. 1880 del 27 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 170 del 28 de diciembre de 2023, para que se allegue el plano de labores anexo al Formato Básico Minero anual de 2013 y la corrección de los Formatos Básicos Mineros semestrales de 2016 y 2017, así como el anual de 2017.*

***3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** al incumplimiento al requerimiento realizado Mediante Auto PARN No. 2038 del 10 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 086 del 11 de noviembre de 2021, para que se presenten los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral de Arena, correspondientes a los trimestres III y IV del 2020, y I, II y III trimestres del 2021.*

***3.9 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** al incumplimiento al requerimiento realizado Mediante Auto PARN No. 2051 del 29 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 128 del 30 de diciembre de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÁ LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00368-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2022, para que se presenten los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV del año 2021; y I, II, III trimestre de 2022.

***3.10 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** al incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado Mediante Auto PARN No. 1880 del 27 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 170 del 28 de diciembre de 2023, para que se allegue o presente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II y IV trimestre del 2013.*

***3.11 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado Mediante Auto PARN No. 1880 del 27 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 170 del 28 de diciembre de 2023, para que se allegue **la a**claración y/o corrección de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I y II trimestre de 2011.*

***3.12 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado Mediante Auto PARN No. 1880 del 27 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 170 del 28 de diciembre de 2023, para que se acrediten el pago de la visita de fiscalización requerido mediante oficio No. 047657 del 29 de noviembre de 2010, por valor de $1.445.708**; el pago de los intereses de mora, por pago extemporáneo, de la visita de fiscalización requerida mediante Auto 1111 del 27 de septiembre de 2011, por valor de OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS ($8.416)**; el pago de visita de fiscalización por el valor de ($568.670,28 M/cte.), requerido mediante Auto No. 0000526 del 03 de junio de 2011 y el pago de la visita de fiscalización por el valor de ($521.364,00 M/cte.), requerido mediante Auto No. 0045 de 12 de marzo de 2012, más los intereses causados a la fecha efectiva de los pagos.*

***3.13 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** con respecto a la Resolución VCT-000304 del 06 de abril de 2020, en la que se declaró que no es viable jurídicamente la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 00368-15 y la cual es confirmada en todas sus partes mediante la Resolución número VCT – 001201 de 25 septiembre 2020.*

***3.14** La Licencia de Explotación No. 00368-15, SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación No. 00368-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (…)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 00368-15, se observa que de conformidad con Resolución No 0368-15 del 30 de diciembre de 1996, la secretaria de Minas de La Gobernación De Boyacá otorgó Licencia de Explotación por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 04 de agosto de 1997.

A su vez, mediante Resolución No. 000273 de fecha 01 de junio de 2007, se prorrogó la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años más, contados a partir del 5 de agosto de 2007; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de junio de 2008.

Adicionalmente, se evidenció que mediante Resolución VCT No 000304 del 06 de abril de 2020, se declaró que no era viable jurídicamente la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 00368-15, la cual fue confirmada en todas sus partes mediante la Resolución número VCT No 001201 de 25 septiembre 2020

De igual forma, se evidenció que la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia fue resuelta declarándola desistida en Resolución No. No 677 del 09 de octubre de 2020, confirmada mediante Resolución VSC-00814 del 23 de julio de 2021, acto administrativo ejecutoriado y en firme el 30 de septiembre de 2021, según CE VSC-PARN-00193.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 5 de agosto de 2017, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÁ LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00368-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

> *ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*
>
> *Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, **podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original**, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.*

Razón por lo que, al tener en firme la decisión de negar la prórroga y el acogimiento del derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, por medio de los actos administrativos descritos en los anteriores incisos, es procedente declarar la terminación de la Licencia de Explotación No 00368-15 por vencimiento del plazo concedido junto con su prórroga.

Aunado a lo expuesto, en el concepto técnico PARN No. 617 de 11 de abril de 2024, se señala que el titular de la Licencia de Explotación No 00368-15 NO se encuentra al día en el cumplimiento las obligaciones causadas y en el presente acto administrativo serán objeto de requerimiento y de acuerdo con lo establecido en el concepto técnico referenciado; los titulares adeudan sumas de dinero, así:

- **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE. ($1.445.708),** por concepto de visita de fiscalización realizada el 07 de diciembre de 2010, más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago[1], la cual fue requerida inicialmente a través del oficio No 047657 de 29 de noviembre de 2010.

- **OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS ($8.416),** por concepto de intereses de mora, por pago extemporáneo, de la visita de fiscalización requerida mediante Auto 1111 del 27 de septiembre de 2011, proferido por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá.

- **QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SISCINTOS SETENTA CON VEINTIOCHO CENTAVOS MCTE ($568.670,28 M/cte.),** por concepto de visita de fiscalización más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, requerida mediante Auto No. 0000526 del 03 de junio de 2011.

- **QUNIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOSO MCTE ($521.364,00 M/cte.),** por concepto de visita de fiscalización, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, requerida mediante Auto No. 0045 de 12 de marzo de 2012.

No obstante, en el artículo 313 de la Ley 2294 del 2023 "*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026*" estableció lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.** Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este. (...)"*

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base al **valor de la unidad de valor básico - UVB vigente**.

[1] El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÁ LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00368-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Una vez revisado lo contemplado en el artículo 313 de la Ley 2294 del 2023, se evidencia que a las visitas de fiscalización se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMLV) a unidad de valor básico (UVB) vigente[2].

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose las obligaciones incumplidas en la Licencia de Explotación No. 00368-15, haciendo la conversión a Unidad de Valor Básico - UVB, en el presente acto administrativo sancionatorio se declarará que adeuda:

- El pago por concepto de Visita de Fiscalización requerida inicialmente a través del Oficio No 047657 de 29 de noviembre de 2010, equivalente a **132.016 UVB**
- El pago concepto de Visita de Fiscalización requerida inicialmente mediante Auto 1111 del 27 de septiembre de 2011, equivalente a **0,76 UVB**
- El pago por concepto de Visita de Fiscalización requerido inicialmente mediante Auto No. 0000526 del 03 de junio de 2011, equivalente a **51.92 UBV**
- El pago por concepto de Visita de Fiscalización requerido inicialmente Auto No. 0045 de 12 de marzo de 2012, equivalente a **47.6 UBV**

Finalmente, una vez consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que mediante Resolución VCT No 000304 del 06 de abril de 2020, se declaró que no era viable jurídicamente la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 00368-15, la cual fue confirmada en todas sus partes mediante la Resolución número VCT No 001201 de 25 septiembre 2020, de igual forma la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia fue resuelta declarándola desistida en Resolución No. No 677 del 09 de octubre de 2020, confirmada mediante Resolución VSC-00814 del 23 de julio de 2021, acto administrativo ejecutoriado y en firme el 30 de septiembre de 2021, según CE VSC-PARN-00193; adicionalmente no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. 00368-15, otorgada al señor LEOVIGILDO SIERRA PATIÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No 4260073 de Sogamoso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Como consecuencia de lo anterior, el señor LEOVIGILDO SIERRA PATIÑO, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 00368-15, no podrá adelantar actividades mineras dentro del área otorgada, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que el señor **LEOVIGILDO SIERRA PATIÑO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 4260073 de Sogamoso, titular de la Licencia de Explotación No. 00368-15, le adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) El pago por concepto de Visita de Fiscalización requerida inicialmente a través del Oficio No 047657 de 29 de noviembre de 2010, equivalente a **132.016 UVB**
b) El pago concepto de Visita de Fiscalización requerida inicialmente mediante Auto 1111 del 27 de septiembre de 2011, equivalente a **0,76 UVB**
c) El pago por concepto de Visita de Fiscalización requerido inicialmente mediante Auto No. 0000526 del 03 de junio de 2011, equivalente a **51.92 UVB**
d) El pago por concepto de Visita de Fiscalización requerido inicialmente Auto No. 0045 de 12 de marzo de 2012, equivalente a **47.6 UBV**

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de cánones superficiarios, regalías, multas y demás obligaciones de carácter económico habrán de consignarse, junto con los intereses que se

[2] Para el año 2024 el valor de la UVB es de $10.951, valor fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023

causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO TERCERO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y a la Alcaldía del Municipio de Sogamoso, Departamento de BOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado con la Licencia de Explotación No 00368-15, Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento al señor **LEOVIGILDO SIERRA PATIÑO**, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. **00368-15,** de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo remitir copia del mismo a La Sala de Decisión No 4 del Tribunal de Boyacá, en el entendido que cursa la Acción Popular No. 150012333000- 2017-00270-00, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hohana Melo Malaver Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván. Abogada PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR - Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

Agencia Nacional de Minería

VSC-PARN-00476

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000737** del veintidós (22) de agosto de 2024, proferida dentro del expediente **No. 00368-15 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00368-15 , Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** se notificó mediante aviso con radicado No. 20249030993001 al señor **LEOVIGILDO SIERRA PATIÑO** recibido el día treinta (30) de septiembre de 2024 según constancia de entrega**,** quedando ejecutoriada y en firme el día diecisiete (17) de octubre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre de 2024.

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor
Revisó: Cesar Daniel Garcia Mancilla

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 000859 DE 2024

(04 de octubre de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01514-15"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N°166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El 14 de agosto de 2007, entre la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y los señores MARIA OBDULIA BAÉZ RODRIGUEZ Y MARCO JULIO RIVERA REYES, se suscribió Contrato de Concesión N° 01514-15, con el objetivo de realizar exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENA Y ARCILLA, ubicado en jurisdicción del municipio de SOGAMOSO, departamento de BOYACÁ, con un área de 1.7552 hectáreas por un término de treinta (30) años, contados a partir del 14 de noviembre de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° 000650 de 22 de diciembre de 2009 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO-.

Mediante Resolución N° 2874 de 18 de octubre de 2012, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, otorgó Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de materiales de construcción, amparado por el Contrato de Concesión N° 01514-15.

Mediante Auto PARN N° 1561 de 30 de octubre de 2023, notificado por estado jurídico 135 de 31 de octubre de 2023, dentro de otros requerimientos, se dispuso lo siguiente:

> *"(…) 4. REQUERIR a los titulares mineros bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental a través del Sistema Integral de Gestión Minera, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 2078 de 2019. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. (…)"*
>
> *Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (…)"*

El 30 de enero de 2024, con radicado 20241002879172, el cotitular MARCO JULIO RIVERA REYES allegó repuesta parcial a los requerimientos realizados mediante Auto PARN N° 1561 de 30 de octubre de 2023 y a su vez, allegó solicitud de renuncia al título minero, de conformidad a lo expuesto en el artículo 108 de la ley 685 de 2001.

Mediante Auto PARN N° 02043 de 02 de mayo de 2024, notificado en estado jurídico N° 069 de 03 de mayo de 2024, se requirió a los titulares mineros, so pena de entender desistida la solicitud de renuncia presentada por medio de radicado N° 20241002879172 de fecha 30 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del citado administrativo, presentara los siguientes requerimientos:

> *"(…) 2. Requerir so pena de entender desistida la solicitud de Renuncia del título minero, instaurada a través de radicado N° 20241002879172 de fecha 30 de enero de 2024, para allegue:*
>
> *- Formato básico minero anual de 2020, 2021, 2022, 2023 con su respectivo plano de labores mineras*
> *- Formato básico minero semestral de 2019.*
> *- Renovación de la póliza minero ambiental.*
> *- Solicitud de renuncia debidamente firmada por la cotitular MARIA OBDULIA BAÉZ RODRIGUEZ.*
>
> *De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, se concede el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto administrativo, para que presente lo solicitado. (…)"*

A través de los radicados N° 94510-0; 94518-0; 94517; 94515-0 de 18 de abril de 2024, se radicaron en la plataforma Anna Minería los Formatos Básico Mineros Anuales 2020, 2021, 2022 y 2023, de igual forma, a través de radicado N° 96562-0 de 28 de mayo de 2024, se radicó el Formato Básico Minero Semestral de 2019.

Mediante radicado N° 20241003166422 de 28 de mayo de 2024, los cotitulares MARIA OBDULIA BAÉZ RODRIGUEZ Y MARCO JULIO RIVERA REYES, allegan desistimiento expreso a la solicitud de renuncia allegada mediante radicado N° 20241002879172 de fecha 30 de enero de 2024.

De igual forma, mediante radicado N° 20241003222032 de 25 de junio de 2024, los cotitulares allegan respuesta frente al Auto PARN N° 02043 de fecha 02 de mayo de 2024, informando que se han radicado en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM los formatos citados párrafos arriba, así mismo, insisten en el desistimiento a la solicitud de renuncia al título minero presentado mediante radicado N° 20241002879172 de fecha 30 de enero de 2024.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que los titulares no han subsanado el requerimiento bajo causal de caducidad del título minero.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

RENUNCIA DEL TITULO – DESISTIMIENTO EXPRESO

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero **N° 01514-15** y teniendo en cuenta que mediante radicado N° 20241002879172 de 30 de enero de 2024, se presentó renuncia del Contrato de Concesión**,** la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

> ***Artículo 108. Renuncia****. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.

- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, en el numeral 16.1 de la cláusula DECIMA SEXTA del Contrato de Concesión **N° 01514-15,** se dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, el Contrato de Concesión Minera, **No se encuentra al día en obligaciones contractuales**.

En el presente caso, evaluada técnica y jurídicamente la solicitud de renuncia presentada el 30 de enero de 2024 con radicado N° 20241002879172, por parte de la titular del Contrato de Concesión N° 01514-15, se logró establecer que el titulo no se encontraba a PAZ Y SALVO para la fecha en la que presentó la solicitud de renuncia, esto es, el 30 de enero de 2024, en tal sentido mediante Auto PARN N° 02043 de 02 de mayo de 2024, notificado en estado jurídico N° 069 de 03 de mayo de 2024, los cotitulares fueron requeridos so pena de desistimiento, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, para que allegaran el Formato básico minero de los años 2020, 2021, 2022, 2023 con su respectivo plano de labores mineras; el Formato básico minero semestral de 2019, la Renovación de la póliza minero ambiental y la solicitud de renuncia debidamente firmada por la cotitular MARIA OBDULIA BAÉZ RODRIGUEZ.

No obstante, una vez revisado el expediente digital se observa que mediante radicado N° 20241003166422 de 28 de mayo de 2024, los cotitulares MARIA OBDULIA BAÉZ RODRIGUEZ Y MARCO JULIO RIVERA REYES, allegaron desistimiento expreso a la solicitud de renuncia radicada mediante N° 20241002879172 de fecha 30 de enero de 2024.

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa el procedimiento en el caso que se solicite el desistimiento de una petición, en este caso el desistimiento a la solicitud de renuncia se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

> ***"(…) Artículo 297. Remisión****. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (…)"*

Por lo expuesto anteriormente, referente al desistimiento al trámite de renuncia al título, el artículo 18 de la ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 establece lo siguiente:

> ***"(…) Artículo 18****. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (…)"*

Así las cosas, es viable aceptar el desistimiento expreso a la solicitud de renuncia allegado por los cotitulares MARIA OBDULIA BAÉZ RODRIGUEZ Y MARCO JULIO RIVERA REYES, mediante radicado No 20241003166422 de 28 de mayo de 2024, respecto al trámite de Renuncia con radicado No 20241002879172 de 30 de enero de 2024.

DEL TRAMITE SANCIONATORIO DE CADUCIDAD

Conforme la revisión documental del expediente del Contrato de Concesión N° 01514-15, se evidencia que los titulares fueron requeridos bajo causal de caducidad, a través de Auto PARN N° 1561 de 30 de octubre de 2023, notificado por estado jurídico 135 de 31 de octubre de 2023, esto es por la renovación de la póliza minero ambiental, vencida desde el 28 de abril de 2023, a través del Sistema Integral de Gestión Minera, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 2078 de 2019, de igual forma se evidencia que se otorgó un término de 15 días para dar cumplimiento, y que el mismo feneció el 23 de noviembre de 2023 sin que a la fecha se haya subsanado la falta puesta en conocimiento.

Al respecto, la Ley 685 de 2001 mediante la cual se expide el Código de Minas dispuso en sus artículos 112 y 288, dispone lo siguiente:

> ***"(…) ARTÍCULO 112. Caducidad**. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *(…)*
> *f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

> *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.* [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes*

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

> *consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula DÉCIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión N° **01514-15,** por parte de los titulares, por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARN N° 1561 de 30 de octubre de 2023, notificado por estado jurídico 135 de 31 de octubre de 2023, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda",* esto es, por la no renovación de la póliza minero ambiental vencida desde el 23 de abril de 2023, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 2078 de 2019.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó a los titulares un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado 135 de 31 de octubre de 2023, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de noviembre de 2023, sin que a la fecha los titulares, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° **01514-15**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión N° 01514-15 para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación de este, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO expreso de la solicitud de RENUNCIA al título presentada por los cotitulares MARCO JULIO RIVERA REYES y MARIA OBDULIA BÁEZ RODRIGUEZ, mediante radicado N° 20241003166422 de 28 de mayo de 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N° 01514-15 otorgado a los señores MARIA OBDULIA BAÉZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.429.673 y MARCO JULIO RIVERA REYES, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.078.917, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° 01514-15, suscrito con los señores MARIA OBDULIA BAÉZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.429.673 y MARCO JULIO RIVERA REYES, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.078.917, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato N° 01514-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a los señores MARIA OBDULIA BAÉZ RODRIGUEZ y MARCO JULIO RIVERA REYES, en su condición de titulares del contrato de concesión N° 01514-15, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la Alcaldía del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Segundo y Tercero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión N° 01514-15. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la **LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO**, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión N° 01514-15, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARIA OBDULIA BAÉZ RODRIGUEZ y MARCO JULIO RIVERA REYES, en su condición de titulares del contrato

de concesión N° 01514-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

En el mismo sentido, notificar personalmente al señor JOSE GUSTAVO QUESADA RODRIGUEZ, en su calidad de interesado dentro del trámite de Cesión de derechos allegado mediante 20241003273322 17 de julio de 2024, en la calle 14 N° 11-18 oficina 201 de Sogamoso, correo electrónico prefabricadosacero2022@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.07 14:51:06 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Hohana Melo Malaver, Abogada PAR- Nobsa*
Revisó: *Melisa De Vargas Galván/ Abogada PAR- Nobsa*
Aprobó: *Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR - Nobsa*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
VoBo: *Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PAR-Nobsa*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*

Agencia Nacional de Minería

VSC-PARN-00040

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador (E) del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000859** del cuatro (04) de octubre de 2024, proferida dentro del expediente **No. 01514-15 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01514-15"** se notificó personalmente a la señora **MARIA OBDULIA BAÉZ RODRIGUEZ** el día catorce (14) de noviembre de 2024, así mismo se notificó personalmente al señor **MARCO JULIO RIVERA REYES** el día catorce (14) de noviembre de 2024**,** y mediante aviso con radicado No. **20249031016721** al señor **JOSE GUSTAVO QUESADA RODRIGUEZ** en calidad de interesado, recibido el día veinte (20) de diciembre de 2024 según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día diez (10) de enero de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los catorce (14) días del mes de enero de 2025.

CESAR AUGUSTO CABRERA ANGARITA
COORDINADOR (E) PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor
Revisó: Cesar Daniel Garcia Mancilla

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000478 **DE 2023**

(31 de octubre de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de diciembre de 2009, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores MARIA DE LOS ÁNGELES AGUIRRE ÁVILA y JOSÉ ARGEMIRO RODRIGUEZ CAÑON, suscribieron Contrato de Concesión No. JE2-15431, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, en un área de 38 hectáreas y 6106,2 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del Municipio de MUZO, Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 03 de febrero de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. 000761 de 13 de septiembre de 2019, se aprobó la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por los señores MARIA DE LOS ANGELES AGUIRRE AVILA y JOSE ARGEMIRO RODRIGUEZ CAÑON en su calidad de titulares del contrato de concesión No. JE2-15431 en favor de la empresa THE BEE RESOURCES S.A.S. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de diciembre de 2019.

Por medio del Auto PARN No. 3087 del 26 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No. 072 del 01 de noviembre de 2017, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, para el contrato de concesión No. JE2-15431.

El contrato de concesión No. JE2-15431 NO cuenta con Licencia Ambiental aprobada, por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ.

A través del Auto PARN No. 0255 del 05 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 009 del 07 de febrero de 2020, se dispuso poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de las garantías que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero-ambiental, la cual se encontraba vencida desde el 01 de noviembre de 2019.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concedió un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular allegara el anterior requerimiento.

Por medio del Auto PARN No. 2005 de 26 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico 041 del 27 de agosto de 2020, se informó que en el concepto técnico PARN No. 1409 de 10 de agosto de 2020, se determinó que frente a los requerimientos bajo causal de caducidad hechos por la autoridad minera a través del Auto PAR Nobsa No. 0255 del 05 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 009 del 7 de febrero de 2020, persiste el incumplimiento respecto a la presentación de la póliza de cumplimiento.

Mediante Auto PARN No. 1323 del 02 de agosto del 2021, notificado por estado jurídico No.056 del 03 de agosto de 2021, se dispuso: "*numeral 1.7. Incumplimientos que persisten. En el Concepto Técnico PARN No. 711 de 29 de junio de 2021, se determina que, frente a los requerimientos hechos por la autoridad minera, persisten los incumplimientos respecto a:*

> *"(…) 1.7.1. Requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante AUTO PARN No. 0255 del 05 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 009 del 7 de febrero de 2020, respecto a el no pago de las multas impuestas o la no reposición de las garantías que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero-ambiental la cual se encuentra vencida desde el 01 de noviembre de 2019 (…)*
>
> *1.8. Póliza de Cumplimiento Ambiental. Teniendo en cuenta que la póliza minero ambiental se encuentra vencida desde el 1 de noviembre de 2019, se informará a la titular que si desea subsanar la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 en la que se encuentra incursa y que le fue puesta en conocimiento por medio de Auto PARN No. 0255 de 5 de febrero de 2020, debe presentar la renovación de la póliza minero ambiental".*

A través del Auto PARN No. 0532 del 30 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 034 del 31 de marzo de 2022, se acogió el concepto técnico PARN No. 0382 de 16 de marzo de 2022 y en el numeral 2.3.6 se dispuso:

> "*Informar que a la fecha persisten los incumplimientos que se indican a continuación, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones y trámites a que haya lugar. • Incumplimiento requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 0255 del 05 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 009 del 7 de febrero de 2020, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 01 de noviembre de 2019".*

Por medio del Concepto Técnico PARN No. 603 de 28 de marzo de 2023, acogido mediante Auto No. PARN-1056 del 21 de julio de 2023, se concluyó lo siguiente:

> *"**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***
>
> *3.1 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el REITERADO incumplimiento del titular en la presentación de reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 01 de noviembre de 2019: requeridas bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 0255 del 05 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 009 del 7 de febrero de 2020, y mediante Auto PARN N°2005 de 26 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico 041 del 27 de agosto de 2020, e informado mediante Auto PARN No. 1323 del 02 de agosto del 2021, notificado por Estado No.056-2021 del 03 de agosto de 2021, específicamente. Revisado el Sistema de Gestión Documental SGD y expediente digital a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia que el titular minero no ha dado cumplimiento al citado requerimiento.*
>
> *3.2 REQUERIR la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales Para el contrato de concesión N°JE2-15431 teniendo en cuenta las características indicadas en el ítem 2.2 del presente concepto técnico, toda vez que revisado el respectivo expediente, y el sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA Minería y el Sistema de Gestión Documental- SGD no se evidencia póliza actualizada, encontrándose el título minero desamparado desde el 01 de noviembre del 2019.*
>
> *(…)*
>
> *3.8 El contrato de concesión No. JE2-15431 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM*
>
> *Evaluadas las obligaciones contractuales del contrato de concesión No. JE2-15431 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día"*

A través del Auto PARN No. 1056 del 21 de Julio de 2023, notificado por estado jurídico No.87 del 24 de julio del 2023, se dispuso a:

> "*En el concepto técnico PARN No. 603 de 28 de marzo de 2023, se determina que, frente a los requerimientos hechos por la autoridad minera, persisten los siguientes incumplimientos: Requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 0255 del 05 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 009 del 7 de febrero de 2020, específicamente por la no renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 01 de noviembre de 2019 (…)".*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente del Contrato de Concesión No. JE2-15431, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

> ***"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.*** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *(…)*
>
> *f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
>
> *(…)"*
>
> ***"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.*** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *"**CADUCIDAD DEL CONTRATO**-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado".* [1]

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado:

> *"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figurai[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes []; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida []; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso".*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifican incumplimientos de obligaciones del Contrato de Concesión No. JE2-15431.

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto PARN No. 0255 del 05 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 009 del 07 de febrero de 2020, se requirió a la sociedad titular del Contrato de Concesión, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la ley 685 del 2001, esto es por "*el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda",* para que presentara la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental que amparara la etapa actual del contrato, para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsanara la falta que se le imputa o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Así mismo, mediante Auto PARN No. 2005 de 26 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico 041 del 27 de agosto de 2020, que acogió el concepto técnico PARN No. 1409 de 10 de agosto de 2020, Auto PARN No. 1323 del 02 de agosto del 2021, notificado por Estado No. 056-2021 del 03 de agosto de 2021, que dio traslado al Concepto Técnico PARN No. 711 de 29 de junio de 2021, Auto PARN No. 0532 del 30 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 034 del 31 de marzo de 2022, que acoge el concepto técnico PARN No. 0382 de 16 de marzo de 2022 y Auto PARN No. 1056 del 21 de Julio de 2023, notificado por estado jurídico No. 87 del 24 de julio del 2023, que corrió traslado al Concepto técnico PARN No. 603 de 28 de marzo de 2023*,* se le informo a la sociedad titular que persistía el incumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad hecho por la autoridad minera a través del Auto PARN No. 0255 del 05 de febrero de 2020, **encontrándose el título minero desamparado desde el 01 de noviembre del 2019**.

De igual manera la cláusula Decima Segunda del contrato de concesión señala. "*que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad"* (…) "*la póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prorrogas y por tres (3) años más"*.

Es por ello que el contrato de concesión No. JE2-15431, debió tener una garantía de cumplimiento desde su inscripción en el Registro Minero y durante toda su vigencia, sin que exista excusa alguna para no dar estricto cumplimiento a lo señalado en el contrato suscrito y a lo estipulado en los artículos 202 y 280 de Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad venció el 28 de febrero de 2020 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado Acto administrativo, sin que la sociedad titular haya dado cumplimiento a lo solicitado; en consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. JE2-15431.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir a la sociedad THE BEE RESOURCES S.A.S., para que constituya póliza minero ambiental, por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula DECIMA SEGUNDA del Contrato que establecen:

> ***"Artículo 280 Póliza minero-ambiental****. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.* ***(****…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo".*
>
> ***"Cláusula Decima Segunda. - Póliza minero-ambiental:*** *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Por otro lado, dado que la sociedad titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollo y culmino de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, la sociedad titular deberá entregar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. JE2-15431, suscrito con la sociedad THE BEE RESOURCES S.A.S., identificada con NIT No. 900.906.337-0, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. JE2-15431, suscrito con la sociedad THE BEE RESOURCES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. JE2-15431, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar; así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad THE BEE RESOURCES S.A.S., en su condición de titular del contrato de concesión No. JE2-15431, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de MUZO, Departamento de BOYACÁ y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. JE2-15431, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad THE BEE RESOURCES S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. JE2-15431 a través de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO - Contra la presente resolución procede ante este despacho recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO-. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Marilyn Solano Caparroso/abogada PARN
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa.
Vo. Bo.: Lina Roció Martínez, Abogada PAR-NOBSA
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000747 del 22 de agosto de 2024

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000478 DE 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15431"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de diciembre de 2009, entre EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS y los señores MARIA DE LOS ÁNGELES AGUIRRE ÁVILA Y JOSÉ ARGEMIRO RODRIGUEZ CAÑON, se suscribió Contrato de Concesión N°JE2-15431, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, en un área de 38 hectáreas y 6106,2 , metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del Municipio de MUZO, Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 03 de febrero de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio del Auto PARN No. 3087 del 26 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No. 072 del 01 de noviembre de 2017, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, para el contrato de concesión No. JE2-1543

Mediante la Resolución No. 000761 de 13 de septiembre de 2019, se revocó en todas sus partes la Resolución No. 000073 de 12 de febrero de 2019 y se aprobó la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por los señores MARIA DE LOS ANGELES AGUIRRE AVILA y JOSE ARGEMIRO RODRIGUEZ CAÑON en su calidad de titulares del contrato de concesión No. JE2-15431 en favor de la empresa THE BEE RESOURCES S.A.S, inscrita en el registro minero nacional del día 27 de diciembre de 2019.

El contrato de concesión No. JE2-15431 NO cuenta con Licencia Ambiental aprobada, por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ.

A través del Auto PARN No. 0255 del 05 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 009 del 07 de febrero de 2020, se dispuso lo siguiente:

> *"(…) 2.3 poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de las garantías que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero-ambiental, la cual se encontraba vencida desde el 01 de noviembre de 2019.*
>
> *De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concedió un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular allegara el anterior requerimiento. (…)"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000478 DE 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15431"

Por medio de la Resolución VSC No. 000478 de 31 de octubre de 2023 se declaró la CADUCIDAD Y TERMINACIÓN del contrato de Concesión No JE2-15431.

La resolución anterior se notificó mediante aviso a través de la empresa de correos PRINDEL enviado a la sociedad THE BEE RESOURCES S.A.S, en calidad de titular del Contrato de Concesión JE2-15431, con radicado ANM No 20249030914591 de 15 de marzo de 2024, recibido el 06 de abril de 2024 según guía No 130038917220.

Con radicado No. 20241003083522 del 19 de abril de 2024, el señor JHONATAN MISAEL BRAVO ARBOLEDA, Representante Legal de la sociedad THE BEE RESORCES SAS, titular del Contrato de Concesión No. JE2-15431, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000478 de 31 de octubre de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JE2-15431, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003083522 del 19 de abril de 2024, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000478 de 31 de octubre de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> *ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por lo que su presentación resultó oportuna y previa al fenecimiento del término otorgado el cual vencía el 23 de abril de 2024, en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor JHONATAN MISAEL BRAVO ARBOLEDA, Representante Legal de la sociedad THE BEE RESORCES SAS, en calidad de titular de la Contrato de Concesión No. JE2-15431, son los siguientes:

"(…) ***JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO Y SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE LAS DECISIONES INJUSTIFICADAS DE LA ANM***

A. Respecto al término de interposición de un Recurso y la causas que justifican el acto administrativo.

Sea lo primero indicar a su despacho que los procedimientos y trámites de la autoridad minera solamente son oponibles para los administrados en el escenario que los mismos cumplan con una serie de requisitos fijados en la normatividad legal, en ese sentido, en lo que atañe al tema que nos ocupa, es necesario tener en cuenta que la firmeza de un acto administrativo se cumple una vez se cumplen a cabalidad las exigencias definidas en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011, así:

"Los actos administrativos quedarán en firme:
1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."

En la situación que nos atañe es necesario poner de presente y manifestarle a la autoridad minera que si bien es cierto el acto administrativo No. 000478, tiene fecha del 31 de octubre de 2023, la efectiva notificación a los titulares mineros del acto que declaró la caducidad, y que fue debidamente notificado por los mecanismos que prevé la ley, para este caso específico, la notificación por aviso se efectuó el día 09 de abril de 2024.

En este orden de ideas, la sociedad THE BEE RESOURCES SAS, fue efectivamente notificada del acto administrativo en la fecha ya mencionada, fecha a partir de la cual comienza a contarse el término dispuesto para la interposición del recurso de reposición por parte del nosotros como titulares mineros. Cabe hacer mención, a que junto al escrito se allegan las pruebas de cumplimiento de las obligaciones junto con los actos administrativos que las aprueban con anterioridad a la notificación de la resolución que se reprocha, que para el caso que nos ocupa sería en principio la constitución y posterior entrega a la autoridad minera de la póliza minero ambiental, instrumento que respalda el cumplimiento de las obligaciones minero ambientales dentro de un título minero, situación que a todas luces se surtió por parte del titular minero el día 24 de noviembre de 2023, mediante evento de Anna Minería No. 85419.

Así las cosas y teniendo claridad que la firmeza del acto administrativo se surte una vez ese mismo acto pueda ser notificado de manera efectiva al administrado y se ejerzan los recursos de ley, para el titular minero la fecha en la que se surtió la debida notificación fue el día 09 de abril de 2024, y en atención a que; desde esta fecha es que el titular minero conoce el contenido del acto sancionatorio, se tendrá en cuenta que, efectivamente para el día de la notificación de la resolución No. 000478; el titular minero ya había aportado la póliza minero ambiental a la autoridad minera, se reitera mediante evento radicado No. 85419. Es de anotar que la causa por medio de la cual se sustenta el acto administrativo de caducidad y terminación de un título minero, es fundamentalmente la "no

constitución de una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones minero ambientales, el pago de las multas y la caducidad". Al encontrarse dentro de las diligencias procesales que efectivamente la póliza fue aportada y aprobada por la autoridad minera, podría concluirse bajo las reglas de la sana sana critica que para la fecha (efectiva notificación al administrado) del acto sancionatorio que declaro la caducidad y terminación de un título minero, la causa que sustentó el escrito, ya no existía y por ende la decisión sancionatoria debe ser revocada en su totalidad al no existir una causa que a la fecha justifique tal decisión.

B. ***Falsa motivación del acto administrativo que declaró la caducidad y terminación del título minero radicado No. JE2-15431****.*

A este respecto es necesario realizar un análisis sobre la necesidad en la motivación del acto administrativo que pone fin a una situación jurídica consolidada como lo es un contrato de concesión minera, teniendo como referente y fin último que la motivación del acto administrativo debe contener unos requisitos específicos, es un requisito para la validez y legitimidad y que de no ser cumplidos a cabalidad, darán como resultado la indebida motivación y por ende la revocatoria de la decisión surtida por la entidad y posteriormente notificada al administrado.

Así las cosas, es necesario tener claridad que la falsa motivación es una causal de nulidad de un acto administrativo.

Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de estas dos circunstancias a saber: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente

En este orden de ideas la falsa motivación en la expedición de un acto administrativo se estructurará cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos, son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. Teniendo entonces como punto de partida que la causa que dio origen a la caducidad de un título minero fue la no entrega de la Garantía que lo respalda y que de acuerdo a concepto técnico registrado con número de tarea de Anna Minería 14246288 del 13 de diciembre de 2023, que forma parte integral del acto administrativo No. Auto 903-2210; que concluye lo siguiente: "Una vez verificado el expediente digital del título minero JE2-15431, se aprueba la póliza minero ambiental No. 21-43-101029669 anexo 0 expedida por seguros del Estado S.A. con vigencia hasta el 1 de noviembre de 2024, con un valor asegurado de quinientos mil pesos m/cte. (500.000) dado que cumple con los requisitos exigidos por la norma, su objeto está conforme lo reglado y se encuentra firmada por el tomador y el representante legal". Se concluye entonces que para la fecha de expedición del acto administrativo que declara la caducidad la causa que justifica tal decisión no subsiste ni se encuentra probada dentro del trámite hoy recurrido. En este orden de ideas no cabe la menor duda que para la fecha existe una póliza minero ambiental aprobada por concepto técnico-jurídico y notificada en debida forma, la cual ampara el cumplimiento de las obligaciones por encontrarse su objeto conforme a la ley. Es este hecho en particular (aprobación expresa por la autoridad minera de una póliza minero ambiental) el que nos permite concluir que el contrato de concesión minera SÍ cuenta con póliza vigente y para la etapa contractual respectiva, según lo afirma los mismos funcionarios de la autoridad minera en actos administrativos, lo que a su vez denota con certeza que la causa citada y definida en la resolución que declaró la caducidad, no tiene sustento, y por ende la decisión allí prevista debe ser revocada en su integralidad y con ello revertir los efectos contraproducentes que puedan conllevar la emisión sin causa justificada de un acto administrativo que declara caducidad a un contrato de concesión minera bajo el entendido que sí existe póliza vigente y aprobada por la autoridad dentro de las diligencias contractuales.

C. Respecto al Derecho al debido proceso y la igualdad.

En este acápite es necesario manifestar a la autoridad minera que la decisión tomada mediante la resolución objeto del recurso resulta gravemente contradictoria al debido proceso, puesto que se muestra la forma arbitraria como al momento efectivo de la notificación del acto administrativo No. 000478, por medio del cual se declaró la caducidad y terminación de un título minero, la causa aducida y sustentada en el acto de caducidad y terminación, ya se encontraba subsanada por el titular, además, aprobada por la misma autoridad minera, luego, es imperativo que se tenga en

cuenta que, de acuerdo con la Corte Constitucional, el derecho al debido proceso administrativo implica:

"(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares".

"Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa"….

PETICIONES Y/O EXIGENCIAS

1. Reponer en su totalidad la resolución VCS No. RES-000478 del 31 de octubre de 2023, DEBIDAMENTE NOTIFICADA MEDIANTE AVISO CON RADICADO ANM 20249030914591, el día 09 de abril de 2024, resolución por medio de la cual se declara la caducidad y terminación del contrato de concesión No. JE2-15431 y se toman otras determinaciones.

2. Confirmar la subsanación del trámite de caducidad iniciado mediante Auto PARN No. 0255 del 05 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 009 del 7 de febrero de 2020, específicamente por la no renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental.

3. Continuar con la evaluación y fiscalización del contrato de concesión de placa JE2-15431 de acuerdo con la Ley 685 de 2001 y demás normas que actualicen y/o modifiquen la misma. (…)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".[2]

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"[3].

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "*...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por el señor JHONATAN MISAEL BRAVO ARBOLEDA, representante Legal de la sociedad titular, se procede a valorar los argumentos del recurso en contra de la Resolución VSC No. 000478 de 31 de octubre de 2023 que declaró la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión JE2-15431.

En primer lugar, alude el recurrente que si bien es cierto el acto administrativo tiene fecha de 31 de octubre de 2023, la efectiva notificación a los titulares del acto que declaró la caducidad del contrato es el 09 de abril de 2024, tiempo en la que se notificó mediante aviso y a partir de la cual comienzan a contarse los términos para la interposición del recurso de reposición, agrega que junto a este escrito se allegan las pruebas de cumplimiento a las obligaciones junto con los actos administrativos que las aprueban, enfatizando que la obligación correspondiente a la póliza minero ambiental se cumplió el 24 de noviembre de 2023 a través de la plataforma Anna Minería.

Continuando con su argumentación, el recurrente resalta que la firmeza del acto administrativo se surte una vez ese mismo acto pueda ser notificado de manera efectiva al administrado y se puedan ejercer los recursos de ley, en este caso para el recurrente la notificación se surtió el 09 de abril de 2024 y alude que es a partir de esa fecha que el titular conoce del acto sancionatorio, y para la referida fecha el titular ya había aportado la póliza minero ambiental, en ese sentido la causa que sustentó la caducidad ya no existía y la decisión de esta autoridad minera debe ser revocada.

Por lo expuesto anteriormente, se hace necesario traer a colación, cómo se surtió el proceso de notificación del auto de trámite PARN No. 0255 del 05 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 009 del 07 de febrero de 2020, a través del cual se le comunicó a la sociedad titular que estaba **incurso en la causal de caducidad** de conformidad a lo establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que a la letra señala:

> *"Artículo 269. Notificaciones. **La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.** Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.*

Ahora bien, se debe establecer en primera medida a partir de qué momento los autos, providencias y resoluciones administrativas que profiere la Agencia Nacional de Minería adquieren eficacia o firmeza jurídica

En ese orden se debe precisar que los actos administrativos cuentan con requisitos tanto de eficacia como de validez para producir efectos jurídicos. La validez, se refiere a la declaración positiva de la Administración de un hecho jurídico y su relevancia en el ámbito de lo legal, lo que conlleva a la eficacia, que refiere a que el acto administrativo, una vez se produce, adquiere una categoría de validez que le permite nacer a la vida jurídica al llevar implícita la presunción de legalidad de todo acto administrativo, según la cual éste se presume legal mientras no haya sido anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La firmeza del acto administrativo implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. En ese orden, la ejecutoriedad hace referencia a que el acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por ésta, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. De acuerdo con la doctrina, la ejecutoriedad no puede confundirse con la ejecutividad, la primera es propia de cualquier acto administrativo en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado, mientras que la ejecutividad equivale a la eficacia que tal acto comporta, principio que no se constituye en una excepción, sino que, por el contrario, es la regla general de todo acto administrativo

Dicho esto, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, acerca de la firmeza de los actos administrativos que al tenor reza:

> *"(…) Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*
>
> *1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, es del día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
> *2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
> *3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
> *4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
> *5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. (…)"*

Así las cosas, los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Minería adquieren firmeza cuando se configure una de las condiciones señaladas en el artículo antes transcrito.

En el caso objeto de estudio, se debe diferenciar a partir de qué momento cobró firmeza el auto de trámite a través del cual se le comunicó a la sociedad titular que estaba incurso en el trámite sancionatorio de caducidad y el momento en que cobró firmeza la Resolución por el cual se declaró la caducidad del contrato de Concesión minera JE2-15431.

Para el caso del auto de trámite Auto PARN No. 0255 del 05 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 009 del 07 de febrero de 2020, a través del cual se le comunicó a la sociedad titular que estaba incurso en la causal de caducidad por la no reposición de la póliza minero ambiental, la cual se encontraba vencida desde el 01 de noviembre de 2019, éste cobro firmeza al día siguiente de su notificación por estado, esto es el 10 de febrero de 2020, como quiera que contra este acto administrativo no procedía recurso de conformidad a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 87 numeral 1.

Ahora bien, en cuanto a la firmeza de la Resolución VSC No 000478 de 31 de octubre de 2023, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato se debe tener presente que esta ópera diferente a la de los autos de trámite, nótese que en el numeral **octavo del resuelve se informó que contra la citada resolución SI** procedía el recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Se hace necesario traer a colación nuevamente lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 2 acerca de la firmeza de este tipo de acto administrativos:

> *"(…) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (…)"*

En ese orden, se observa que la Resolución VSC No 000478 de 31 de octubre de 2023, a través de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión JE2-15431, aún no ha cobrado firmeza, toda vez que la sociedad titular presentó recurso de reposición, por lo que una vez sea resuelto por parte de la autoridad minera, el acto administrativo en mención queda ejecutoriado y en firme.

Aunado a lo anterior, se reitera al recurrente que no es de recibo su argumento en cuanto a que el término para subsanar la referida casual de caducidad del título, es luego de proferido el acto administrativo que la

declaró, esto es la Resolución VSC No 000478 de 31 de octubre de 2023, pues tal como se ha reiterado en varias oportunidades, la sociedad titular tuvo un tiempo prudencial para allegar respuesta a los requerimientos efectuados y no de forma tardía como se logró verificar en la plataforma Anna Minería, pues se observó que la póliza minero ambiental se radicó con No 85419 de 29 de noviembre de 2023 tiempo posterior a la declaratoria de caducidad mediante la Resolución VSC No 000478 del 31 de octubre de 2023.

En este punto, es importante resaltar al recurrente que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En segundo Lugar, manifiesta el recurrente, que existe una falsa motivación en el acto administrativo que declaró la caducidad, y esta es una causal de nulidad de los actos administrativos y para que ésta prospere es necesario una de estas dos circunstancias:

a) Bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa;
b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente

Seguidamente informa el recurrente que a través de Auto PARN No 903 – 2210 de 19 de noviembre de 2023, se aprobó la póliza minero ambiental, dado que cumplía con los requisitos exigidos por la ley, concluyendo que para la fecha de expedición del acto administrativo que declaró la caducidad la causa que justificó la decisión no subsistía, y que no cabe la duda que a la fecha existe una póliza minero ambiental aprobada y notificada en debida forma la cual ampara el cumplimiento de las obligaciones.

En relación con lo aludido por el recurrente, se hace necesario verificar si se incurrió en una falsa motivación a la hora de proferir el acto administrativo emitido por la autoridad minera con ocasión del trámite sancionatorio de caducidad objeto de estudio.

Tal como se ha mencionado con anterioridad la declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión JE2-14531, obedeció a un hecho probado, correspondiente a la no reposición de la póliza minero ambiental dentro del término legal para hacerlo, toda vez que el titulo se encontraba desamparado desde el 1 de noviembre de 2019, circunstancia que fue puesta en conocimiento a través del Auto PARN No. 0255 del 05 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 009 del 07 de febrero de 2020, no obstante, se logró demostrar que la respuesta al referido requerimiento se presentó de forma tardía hasta el 24 de noviembre de 2023, esto es en fecha posterior a la Resolución que declaró la caducidad del contrato, lo que desvirtúa la falsa motivación que se alude.

Ahora bien, se evidencia que mediante Auto PARN No 903-2210 de 19 de diciembre de 2023 se aprobó la póliza minero ambiental, allegada mediante radicado No 85419 de 24 de noviembre de 2023, no obstante, tal como se ha reiterado en el presente acto, estas fechas son posteriores a la declaratoria de caducidad del contrato la cual ocurrió el 31 de octubre de 2023, de igual forma el articulo 280 de la ley 685 establece que la póliza minero ambiental deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prorrogas y por tres año más, en ese orden se insta al titular a dar cumplimiento a lo allí establecido.

Finalmente alude el recurrente que la resolución objeto del recurso resulta gravemente contradictoria al debido proceso, puesto que al momento efectivo de la notificación del acto administrativo No. 000478, por medio del cual se declaró la caducidad y terminación de un título minero, la causa aducida ya se encontraba subsanada por el titular, además, aprobada por la misma autoridad minera.

Frente a este argumento, se hace necesario enfatizar al recurrente que el debido proceso es un derecho fundamental que comprende todas las etapas y procesos y no sólo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la

administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del Estado.

En ese orden, se reitera nuevamente al recurrente que el término oportuno para subsanar la causal de caducidad del título minero venció el 28 de febrero de 2020, de igual forma, aunque era posible subsanar la referida causal de caducidad hasta antes de que se profiriera la Resolución que declaró la caducidad del título, esto es el 31 de octubre de 2023, este requerimiento fue radicado hasta el 24 de noviembre de 2023, este es fuera del término legal para hacerlo.

Así las cosas, se logró establecer que la autoridad minera actuó en debida forma, con observancia de la normatividad aplicable vigente y sin vulnerar el derecho al debido proceso, toda vez que la sociedad titular pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción, no obstante, al no allegarse respuesta a los referidos requerimientos se procedió en derecho, con la declaratoria de la caducidad y por ende con la terminación del título minero JE2-15431.

Por lo tanto, no es desconocido para los titulares que el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones emanadas del contrato puede acarrear la imposición de sanciones, en ese orden es posible que la entidad estatal concedente inicie y lleve a su culminación las actuaciones administrativas tendientes a declarar la caducidad de un contrato de concesión minera cuando el contratista vinculado incurra en incumplimientos de sus obligaciones contractuales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, se tiene que los argumentos del recurso no atacan ni desvirtúan el trámite de Caducidad, y en consecuencia, se CONFIRMARÁ, en todas sus partes la Resolución VSC No 000478 del 31 de octubre de 2023, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No JE2-15431.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC No 000478 del 31 de octubre de 2023, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No JE2-15431, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad THE BEE RESORCES S.A.S a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. JE2-15431, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.20 10:44:36 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogado PARN
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso-. Coordinador PAR - Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogado PARN
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PAR Nobsa
Revisó: Juan pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

Agencia Nacional de Minería

VSC-PARN-00041

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador (E) del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000747** del veintidós (22) de agosto de 2024, proferida dentro del expediente **No. JE2-15431 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000478 DE 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JE2-15431"** se notificó personalmente al señor **JONATHAN MISAEL BRAVO ARBOLEDA** en calidad de representante legal de la sociedad **THE BEE RESORCES S.A.S.** el día diecinueve (19) de diciembre de 2024, quedando ejecutoriada y en firme el día veinte (20) de diciembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los catorce (14) días del mes de enero de 2025.

CESAR AUGUSTO CABRERA ANGARITA
COORDINADOR (E) PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor
Revisó: Cesar Daniel Garcia Mancilla

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000073

(22 de enero 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FEK-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 24 de noviembre de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA 'INGEOMINAS' y el señor GUSTAVO ALEXANDER CIFUENTES BALDOVINO, suscribieron el contrato de concesión No. FEK-152, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, en jurisdicción del municipio de PAUNA, departamento de BOYACÁ, de área total de 117 hectáreas y 9539 metros cuadrados y una duración total de treinta (30) años contados a partir del 16 de febrero de 2006, día en que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No. FEK-152 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado por la Autoridad Minera.

El Contrato de Concesión No. FEK-152, no cuenta con Instrumento Ambiental.

Mediante Auto PARN No 231 de 23 de febrero de 2022, notificado en estado No 013 del 24 de febrero de 2022, dispuso:

> *"(…)* ***2.1.2. Requerir bajo causal de caducidad*** *contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda, específicamente por la no renovación de la póliza minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde 27 de julio de 2021, y debe ser constituida de acuerdo con las características descritas en el numeral 1.10 del presente Acto Administrativo.*
>
> *De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes".*

Mediante el Auto PARN No.0701 del 02 de mayo de 2023, notificado en estado No. 058 del 03 de mayo de 2023, se dispuso:

> *"(…)* ***3. Informar*** *que mediante Auto PARN No. 0210 de 8 de febrero de 2021, notificado en estado jurídico No. 009 de 10 de febrero de 2021; Auto PARN No. 2219 de 19 de diciembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 066 de fecha 20 de diciembre de 2019 y Auto PARN No. 0231 de fecha 23 de febrero de 2022, notificado en estado jurídico No 013 de 24 de febrero de 2022, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEK-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

> ***4. Informar*** *al titular que no puede realizar actividades de Explotación dentro del área del título, ya que no cuentan con Viabilidad Ambiental otorgada por la Autoridad competente, ni con Programa de Trabajos y Obras- PTO aprobado por la autoridad Minera, so pena de incurrir en conducta punible, conforme lo dispuesto en el artículo 338 de la ley 599 de 2000 y demás normas concordantes".*

Revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Mineria, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente del Contrato de Concesión minera No. FEK-152, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- los cuales establecen:

> ***"ARTÍCULO 112. Caducidad****. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
> *(...)*
> ***f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;***
> ***(...)"***

> *"**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD**. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave". **(Se resalta y se subraya)***

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*[1]
>
> *En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:*
>
> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones*

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

> *contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii]. en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifican incumplimientos de obligaciones del Contrato de Concesión No. FEK-152, por parte del titular minero, por no atender los requerimientos realizados mediante el Auto No. PARN 231 de 23 de febrero de 2022, notificado en estado No. 013 del 24 de febrero de 2022, el cual requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda, específicamente por la no renovación de la póliza minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde 27 de julio de 2021.

Frente a este requerimiento le fue otorgado un término de quince (15) días contados a partir del 23 de diciembre de 2022, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, venciéndose el plazo otorgado el 17 de marzo de 2022, sin que a la fecha hubiere dado observancia con lo requerido por la autoridad minera.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. FEK-152.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. FEK-152, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *"**Artículo 280 Póliza minero-ambiental**. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo".*
>
> *"**Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental**: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la minuta de contrato se evidencia que la cláusula **DECIMA SEPTIMA** establece:

> *"**Caducidad**. - LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: (…) .17.6. El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (…) 17.9. El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;".*

Por otro lado, dado que el titular minero, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEK-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 02 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **VIGÉSIMA** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No **FEK-152**, otorgado al señor GUSTAVO ALEXANDER CIFUENTES BALDOVINO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.692.793, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No **FEK-152**, suscrito con el señor GUSTAVO ALEXANDER CIFUENTES BALDOVINO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.692.793, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No **FEK-152**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar.-. -.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir al señor GUSTAVO ALEXANDER CIFUENTES BALDOVINO, en su condición de titular del contrato de concesión No **FEK-152**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO. – Declarar que el señor GUSTAVO ALEXANDER CIFUENTES BALDOVINO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.692.793, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la siguiente suma de dinero:

- El pago por concepto de indexación de la multa impuesta por medio de la Resolución GSC-ZC 000037 de 26 de febrero de 2014, por valor de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($216.959,95).

PARÁGRAFO 1.- Para generar el recibo de pago, lo deberá hacer desde la página de ventanilla única en el día en que vaya a ser cancelado en el siguiente link https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7, aquí deberá diligenciar un formulario de registro y luego podrá cancelar por PSE o descargar el recibo de pago que deberá ser impreso en impresora láser con la mejor calidad y presentarse el mismo día en el Banco de Bogotá en horario normal.

PARÁGRAFO 2.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEK-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO 3.- Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA-, a la Alcaldía del municipio de Pauna, departamento Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA: 20.1 del Contrato de Concesión No **FEK-152**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor GUSTAVO ALEXANDER CIFUENTES BALDOVINO, en su condición de titular del contrato de concesión No **FEK-152** de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Andry Yesenia Niño G, Abogada PAR-NOBSA
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR-NOBSA
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez, Abogada PAR-NOBSA
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

Agencia Nacional de Minería

VSC-PARN-00431

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N° 000073** del 22 de enero de 2024, proferida dentro del expediente **No. FEK-152 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESION N° FEK-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** se notificó al señor **GUSTAVO ALEXANDER CIFUENTES BALDOVINO** mediante aviso con radicado N° 20249030927911 recibido el día 16 de mayo de 2024, según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día cuatro (04) de junio de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los seis 06 días del mes de diciembre de 2024.

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Ana Maria Cely Vargas
Reviso: Andrea Begambre V.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000482

(09 de mayo 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LF3-08011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 11 de marzo de 2011, la Gobernación del Departamento de Boyacá, funciones asumidas hoy por la Agencia Nacional de Minería - ANM y el Señor Carlos Arturo Posada Zapata, suscribieron el Contrato de Concesión No. LF3-08011, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Roca Fosfática o Fosfórica o Fosforita, en un área 2.367 Ha y 2.387,4 m2, localizada en la jurisdicción de los municipios de Pesca y Tota en el departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, contados a partir del 29 de junio de 2011, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El contrato de concesión LF3-08011, cuenta con el programa de Trabajos y Obras PTO, aprobado por la secretaria de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, mediante Resolución No. 0427 del 26 de diciembre de 2011, ejecutoriada y en firme el día 05 de enero de 2012. Acto administrativo en donde también se aprueba la explotación anticipada, para un área alinderada por coordenadas específicas de 200 Hectáreas dentro del área del Contrato de Concesión LF3- 08011, y como consecuencia de ello, el área restante quedaría en etapa de exploración adicional por el término de dos (2) años.

El contrato de concesión LF3-08011, cuenta con licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma de Boyacá CORPOBOYACÁ, en la Resolución No. 2171 del 21 de agosto de 2012.

Mediante radicado No. 20149030471332 del 25 de noviembre de 2014 el titular del contrato LF3-08011, solicita adición del mineral que está en liga intima con la roca fosfórica del contrato de concesión.

Mediante Auto PARN No. 1883 del 19 de agosto de 2020, notificado en estado jurídico No. 039 del 20 de agosto de 2020, se dispuso:

> *(...) **2.1.2 Poner en conocimiento del titular,** que se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente:*
>
> *- Por el no pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de exploración; primer y segundo año de la etapa de construcción y montaje por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/cte ($137.683.534), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago.*
> *- Por el no pago de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($54.403.485), más los intereses que se causen hasta el momento efectivo de su pago. De conformidad a lo expuesto en el numeral 1.3.1 del presente acto administrativo.*

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que la titular allegue el anterior requerimiento."

Posteriormente, mediante radicado No. 20239030855012 de fecha 26 de septiembre de 2023, el titular del contrato LF3-08011 solicitó de manera expresa el desistimiento del trámite radicado bajo el No. 20149030471352 del 25 de noviembre de 2014, por medio del cual presentó solicitud de adición de mineral de liga intima a la roca fosfórica,

En el concepto técnico PARN No. 1255 del 20 de diciembre de 2023, acogido mediante Auto PARN No. 0341 de fecha 31 de enero de 2024, entre otros concluyó lo siguiente:

*"(...)**3.4. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DE FONDO** al Incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado a través de Auto PARN No. 1883 del 19 de agosto de 2020, notificado en estado jurídico No. 039 del 20 de agosto de 2020, en cuanto a presentar el pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de exploración; primer y segundo año de la etapa de construcción y montaje por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/cte. ($137.683.534), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago; y el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($54.403.485), más los intereses que se causen hasta el momento efectivo de su pago."*

Por medio de Auto PARN No. 0341 de fecha 31 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 019 del 01 de febrero de 2024 se dispuso lo siguiente:

(...) REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal D) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue Formulario para la declaración de producción y liquidación de Regalías correspondiente al III, IV Trimestre de 2023. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

(...)

6. Informar que mediante Auto PARN No. 1883 del 19 de agosto de 2020, notificado en estado jurídico No. 039 del 20 de agosto de 2020, le fueron realizados requerimientos bajo causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

Mediante resolución No. VSC-000394 del 20 de marzo de 2024 fue resuelto el desistimiento del trámite de adición de mineral de liga intima a la roca fosfórica:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de Adición de Mineral allegada mediante radicado No. 20149030471352 del 25 de noviembre de 2014, presentada por el señor CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA, titular del contrato de concesión No. LF3-08011, en atención al oficio radicado con el No. 20239030855012 del 26 de septiembre de 2023 y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

A la fecha de la suscripción del presente acto administrativo, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LF3-08011, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; (...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención ráipida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]: (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. LF3-08011 por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 1883 del 19 de agosto de 2020, notificado en estado jurídico No. 039 del 20 de agosto de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de

[1] *Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.*
[2] *Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.*

caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por *"El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, por no allegar el pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de exploración; primer y segundo año de la etapa de construcción y montaje por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/cte ($137.683.534), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago y de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($54.403.485), más los intereses que se causen hasta el momento efectivo de su pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, venciéndose el término concedido para formular su defensa, el día 10 de septiembre de 2020, sin que a la fecha el titular haya acreditado el cumplimiento de los requerimientos.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose la obligación incumplida en el contrato de concesión No. LF3-08011, se puede establecer el titular adeuda el pago por concepto de canon superficiario correspondiente al tercer año de exploración; primer y segundo año de la etapa de construcción y montaje por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/cte ($137.683.534) y de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($54.403.485).

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. LF3-08011.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir que el titular del Contrato de Concesión No. LF3-08011, para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(...)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otra parte, se recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., LF3-08011, otorgado al señor CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA identificado con la cedula de ciudadanía No. 10212461, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LF3-08011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. LF3-08011, otorgado a CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA identificado con la cedula de ciudadanía No. 10212461, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. LF3-08011, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO - Requerir al señor CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA identificado con la cedula de ciudadanía No. 10212461, en calidad de titular del contrato de concesión LF3-08011, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. – Declarar que el señor CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA identificado con la cedula de ciudadanía No. 10212461 en su condición de titular del contrato de concesión No. LF3-08011, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/cte ($137.683.534), más los intereses que se causen hasta el momento efectivo de su pago por concepto de canon superficiario del tercer año de exploración; primer y segundo año de la etapa de construcción y montaje

b) CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($54.403.485), más los intereses que se causen hasta el momento efectivo de su pago por concepto de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

PARÁGRAFO 1. Las sumas adeudadas se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf , donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a las Alcaldías de los municipios Pesca y Tota, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LF3-08011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **LF3-08011**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. **LF3-08011**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, COMUNICAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que se haga efectiva la póliza No. 51-43-101002334 con vigencia del 31 de julio de 2023 al 31 de julio de 2024, la cual garantiza el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del Contrato de Concesión No. **LF3-08011**. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 7 de la Resolución 338 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería "Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA identificado con la cedula de ciudadanía No. 10212461 en su condición de titular del contrato de concesión No. **LF3-08011**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del dia siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Leyda Edith Callejas Diaz. Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinador PAR - Nobsa
Aprobó: Sandra Katherine Vanegas Chaparro / Abogada Contratista PAR-Nobsa
Aprobó.: Lina Rocio Martinez Chaparro – Gestor PARN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

Agencia Nacional de Minería

VSC-PARN-00446

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N° 000482** de fecha nueve (09) de mayo de 2024, proferida dentro del expediente No. **LF3-08011 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LF3-08011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** fue notificada al señor **CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA** mediante aviso con radicado 20249030949111, entregado el día diecinueve (19) de junio de 2024, según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día ocho (08) de julio de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los doce(12) días del mes de diciembre de 2024.

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Jesica Tatiana Fetecua
Reviso: Andrea Begambre V.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000131

(07/02/2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FJ4-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de febrero de 2006 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS y los señores CARLOS EDUARDO CHÍA DURAN, ORLANDO CHÍA DURAN celebraron Contrato de Concesión No. FJ4-111, con el objeto de realizar explotación económica de un yacimiento de Carbón con una extensión superficiaria de 153 hectáreas y 506 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de BOYACÁ, departamento de BOYACÁ, por el término de 30 años, contados desde la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 10 de julio de 2006.

Mediante Resolución DSM No 417 de 04 de junio de 2007, se perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que les corresponden a los señores CARLOS EDUARDO CHIA DURAN Y ORLANDO CHIA DURAN, a favor del señor ASCENCIO GUTIERREZ DUSSAN. Acto inscrito en el Registro minero Nacional el día 19 de julio de 2007.

Mediante Resolución No. 0920 de 30 de octubre de 2007, CORPOCHIVOR otorgó licencia ambiental al titular minero.

Mediante Auto GTRN-1125 de 15 de diciembre de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Mediante Resolución No GTRN-0250 del 25 de agosto de 2011, se autorizó dar inicio con la etapa de explotación, etapa que se contará a partir del 25 de agosto de 2011 y con una duración de 24 años, 10 meses y 15 días. Acto anotado el 08 de noviembre de 2011 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARN No. 0026 del 08 de enero de 2021, notificado mediante estado jurídico No 001 del 12 enero de 2021, se dispuso:

(...)

***2.3 Poner en conocimiento del titular minero que se encuentra incurso, bajo causal de caducidad**, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por la no presentación para evaluación técnica de los comprobantes de pago de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II y III trimestres de año 2020.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ4-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para allegar lo requerido, o para que formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes."

Por medio de Auto PARN No. 0124 de fecha 03 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 005 del 04 de febrero de 2022 se dispuso lo siguiente:

(...)
2.1.2. Requerir bajo causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", especificamente para que allegue Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV de 2020, I, II, III y IV de 2021, junto con los correspondientes soportes de pago.

Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001."

Por medio de Auto PARN No. 1171 de fecha 09 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No. 096 del 10 de agosto de 2023 se dispuso lo siguiente:

(...)

5. Informar que mediante Auto PARN No. 1873 del 19 de agosto de 2020, notificado por Estado No.39 del 20 de agosto de 2020, Auto PARN No. 0026 de 08 de enero de 2021, notificado en el estado No. 001 de 12 de enero de 2021, Auto PARN No. 0124 de 03 de febrero de 2022, notificado en el estado No. 005 de 04 de febrero de 2022, Auto PARN No. 0705 de 22 de abril de 2022, notificado en el estado No. 042 de 25 de abril de 2022, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No FJ4-111, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, el cual señala:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
(...)
d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.
(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y especifica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando

> *el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.* [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento por parte del titular minero, de las obligaciones contenidas en el numeral 6.14 de la cláusula SEXTA del Contrato de Concesión No. FJ4-111 por no atender a los requerimientos realizados mediante los siguientes actos:

Mediante Auto PARN No. PARN No. 0026 del 08 de enero de 2021, notificado mediante estado jurídico No 001 del 12 enero de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es "*por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*", por la no presentación de los comprobantes de pago y los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II y III trimestres de año 2020.

Para el mencionado requerimiento se otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, venciéndose el término concedido, el día 02 de febrero de 2021, sin que a la fecha el titular hubiera acreditado el cumplimiento de los requerimientos.

Igualmente, mediante Auto PARN No. 0124 de fecha 03 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 005 del 04 de febrero de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad contenida en el literal

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ4-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, *"por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, especificamente para que allegue Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV de 2020, I, II, III y IV de 2021, junto con los correspondientes soportes de pago.

Para el anterior requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, venciéndose el término concedido, el día 25 de febrero de 2022, sin que a la fecha el titular hubiera acreditado el cumplimiento de los requerimientos.

Respecto de los anteriores términos, revisado el expediente digital, así como la plataforma SGD de consulta y manejo documental de esta Autoridad Minera, se tiene que no existe radicado alguno o pronunciamiento realizado por el Titular que permita declarar subsanadas las faltas o en el que se formule defensa al respecto de los requerimientos realizados en los mencionados actos administrativos.

Finalmente, reposa en el expediente como resultado de la evaluación documental de cumplimiento de obligaciones, el Concepto Técnico PARN No 730 del 14 de abril de 2023, donde expresamente se recomendó emitir pronunciamiento jurídico por los incumplimientos a las obligaciones legales y contractuales en lo referente a Regalías.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. FJ4-111, para que constituyan póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(...)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **VIGÉSIMA** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron la actividad, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 *"Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015"* o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ4-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No **FJ4-111**, otorgado a ASCENCIO GUTIERREZ DUSSAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 19056330, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No **FJ4-111**, otorgado a ASCENCIO GUTIERREZ DUSSAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 19056330, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No **FJ4-111**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor ASCENCIO GUTIERREZ DUSSAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 19056330, en calidad de titular del contrato de concesión No **FJ4-111**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la Alcaldía del municipio de Boyacá, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No**. FJ4-111**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No **FJ4-111**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ASCENCIO GUTIERREZ DUSSAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 19056330 en su condición de titular del contrato de concesión No. **FJ4-111**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ4-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Leyda Edith Callejas Díaz. Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinador PAR - Nobsa
Aprobó.: Lina Rocío Martínez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000850 DE 2024

(**26 de septiembre de 2024**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000131 DE 07 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ4-111"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de febrero de 2006 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS y los señores CARLOS EDUARDO CHÍA DURAN, ORLANDO CHÍA DURAN, celebraron el Contrato de Concesión No. FJ4-111, con el objeto de realizar explotación económica de un yacimiento de Carbón con una extensión superficiaria de 153 hectáreas y 506 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de BOYACÁ, departamento de BOYACÁ, por el término de 30 años contados desdenla inscripción del título en el Registro Minero Nacional; es decir, desde el 10 de julio de 2006.

Mediante Resolución No DSM-417 de 04 de junio de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que les corresponden a los señores CARLOS EDUARDO CHIA DURAN Y ORLANDO CHIA DURAN, a favor del señor ASCENCIO GUTIERREZ DUSSAN. Inscrito en el Registro minero Nacional el día 19 de julio de 2007.

Mediante Resolución No GTRN-0250 del 25 de agosto de 2011, resolvió iniciar la etapa de explotación, etapa que inició a partir del 25 de agosto de 2011 con una duración de 24 años, 10 meses y 15 días. Inscrita el día 08 de noviembre de 2011 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0920 de 30 de octubre de 2007, CORPOCHIVOR otorgó licencia ambiental al titular minero y mediante Auto GTRN-1125 de 15 de diciembre de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO.

Mediante Auto PARN No 0026 de 08 de enero de 2021, notificado mediante estado jurídico No 001 del 12 de enero de 2021, se dispuso entre otros lo siguiente:

> *"(…) 2 2.3 Poner en conocimiento del titular minero que se encuentra incurso, bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por la no presentación para evaluación técnica de los comprobantes de pago de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II y III trimestres de año 2020.*
>
> *De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para allegar lo requerido, o para que formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (…)"*

Mediante Auto PARN No 0124 de 03 de febrero de 2022, notificado mediante estado jurídico No 005 del 4 de febrero de 2022, se dispuso entre otros lo siguiente:

> ***"(…) 2.1.2. Requerir bajo causal de caducidad*** *contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente para que allegue Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV de 2020, I, II, III y IV de 2021, junto con los correspondientes soportes de pago.*
>
> *Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule. (…)"*

Por medio de la Resolución VSC No. 000131 del 7 de febrero de 2024 se declaró la CADUCIDAD Y TERMINACIÓN del contrato de Concesión No FJ4-111.

La resolución anterior se notificó personalmente al señor ASCENCIO GUTIÉRREZ DUSSAN, titular del Contrato de Concesión FJ4-111 en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa el día 27 de febrero de 2024.

Con radicado No. 20245501106032 del 7 de marzo de 2024, el abogado AGUSTÍN GERARDO QUIROGA NOVA, en calidad de apoderado del señor ASCENCIO GUTIÉRREZ DUSSAN, titular del Contrato de Concesión No. FJ4-111, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000131 de 07 de febrero de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FJ4-111, se evidencia que mediante el radicado No. 20245501106032 del 7 de marzo de 2024, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000131 de 07 de febrero de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> *ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.
Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por lo que su presentación resultó oportuna y previa al fenecimiento del término otorgado el cual vencía el 12 de marzo de 2024, en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor AGUSTÍN GERARDO QUIROGA NOVA, en calidad de apoderado del señor ASCENCIO GUTIÉRREZ DUSSAN, titular del Contrato de Concesión No. FJ4-111, son los siguientes:

"(…) I.- PRESUPUESTOS FACTICOS

… NOVENO. - Se ha plasmado en la providencia que está siendo recurrida, que efectuada la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión Minera No. F34-111, para explotación económica de un yacimiento de carbón con una extensión de superficiaria de 153 hectáreas y 506 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de Boyacá del departamento de Boyacá, se identificó un incumplimiento por parte del titular minero respecto de las obligaciones contenidas en el numeral 6.14 de la cláusula sexta del contrato de concesión, por no atender los requerimientos realizados.

DECIM0.- En síntesis, con el AUTO PARN No. 0026 del 8 de enero de 2021, notificado en el estado No. 001 del 12 de enero de 2021, se requirió la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II y III del ario 2020"; con el AUTO PARN No.0124 de fecha 3 de febrero de 2022, notificado en el estado No. 005 del 4 de febrero de 2022, se requirió la declaración de produce y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV de 2020, I, II, III y IV de 2021.

DECIMO PRIMERO. - En el concepto técnico incorporado en el AUTO PARN No. 730 del 14 de abril de 2023, se recomendó emitir pronunciamiento jurídico por los incumplimientos a las obligaciones legales y contractuales, con relación a la declaración de producción y liquidación de regalías.

DECIMO SEGUNDO. - Contrario a lo plasmado en el AUTO PARN No. 0026 del 8 de enero de 2021, notificado en el estado No. 001 del 12 de enero de 2021, con el cual se requirió la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II y III del año 2020"; y contrario a lo plasmado en el AUTO PARN No.0124 de fecha 3 de febrero de 2022, notificado en el estado No. 005 del 4 de febrero de 2022, con el cual se requirió la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV de 2020, I, II, III y IV de 2021,…. mi representado ASCENIO GUTIERREZ DUSSAN, ha venido presentando la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes, al Contrato de concesión Minera No. FJ4-111; de la siguiente forma:

1.- A la hora de las 10 A.M., del. viernes 17 de julio de 2020, el titular minero ASCENIO GUTIERREZ DUSSAN, radico ante la Agencia Nacional de Minería, las declaraciones de producción y liquidación de regalías, del I Y II trimestre de 2020, actuación que efectuó desde su correo electrónico agudual@yahoo.es

2.- A la hora de las 16:57 P.M. de lunes 16 de noviembre de 2020, el titular minero ASCENIO GUTIERREZ DUSSAN, radico ante la Agenda Nacional de Minería, las declaraciones de producción y liquidación de regalías del III trimestre de 2020, actuación que efectuó desde su correo electrónico agudual@yahoo.es

3.- A la hora de las 11:41 A.M. del día 'domingo 14 de febrero de 2021, el titular minero ASCENIO GUTIERREZ DUSSAN, radico ante la Agenda Nacional de Minería, las declaraciones de producción y

liquidación de regalías, del IV trimestre de 2020, actuación que efectuó desde su correo electrónico agudual@yahoo.es

4.- A la hora de las 21:49 P.M. del miércoles 14 de julio de 2021, el titular minero ASCENIO GUTIERREZ DUSSAN, radie6 ante la Agencia Nacional de Minería, las declaraciones de producción y liquidación de regalías, del I Y II trimestre de 2021, actuación que efectu6 desde su correo electrónico agudual@yahoo.es

5.- A la hora de las 11:37 A.M. del viernes 18 de febrero de 2022, el titular minero ASCENIO GUTIERREZ DUSSAN, radico ante la Agencia Nacional de Minería, las declaraciones de producción y liquidación de regalías, del III trimestre de 2021, actuación que efectu6 desde su correo electrónico agudual@yahoo.es

6.- A la hora de las 12:51 P.M. del viernes 18 de febrero de 2022, el titular minero ASCENIO GUTIERREZ DUSSAN, radico ante la Agenda Nacional de Minería, las declaraciones de producción y liquidación de regalías, del IV trimestre de 2021, actuación que efectuó desde su correo electrónica agudual@yahoo.es....

DECIMO TERCERO. - Acorde con la relación de declaraciones de producción y liquidación de regalías, a las cuales nos hemos referido en el hecho anterior, se evidencia, que en efecto, el titular minero ASCENIO GUTIERREZ DUSSAN, radicó oportunamente ante la Agenda Nacional de Minería, las regalías correspondientes a los trimestres IV de 2020, I, II, III y IV de 2021, que originaron la declaratoria de caducidad del Contrato de concesión Minera No. F34-111…

Como quiera, que el titular minero ASCENIO GUTIERREZ DUSSAN, se encuentra al día con la radicación de las declaraciones de producción y liquidación de regalías, del IV trimestre de 2020 y I, II, III y IV trimestres de 2021, la Agenda Nacional de minería al resolver el presente RECURSO DE Apelación, tendrá que REVOCAR EN SU INTEGRIDAD la Resolución VSC No. 000131 de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional

DECIMO CUARTO. - De persistir, el interés por parte de la autoridad minera, de decretar la CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA No. F34- 111, para explotación económica de un yacimiento de carbón, con una extensión de superficiaria de 153 hectáreas y 506 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de Boyacá del departamento de Boyacá, se podría incurrir en una eventual violación del debido proceso y derecho de defensa, por falta de valoración probatoria y por indebida valoración probatoria, previstos en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que a la letra dice:

ART. 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser Juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable…

II.- PETICIÓN ESPECIAL Con fundamento en cada uno de los argumentos expuestos en el presente escrito, en forma respetuosa nos permitimos solicitarle al Señor presidente de la Agencia Nacional Minera, que al resolver el presente escrito contentivo del RECURS0 DE REPOSICIÓN, interpuesto contra la RESOLUCION VSC No. 000131 de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agenda Nacional de minería, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACION DEL CONTRATO… (…)"

.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de*

> *impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".*[2]
>
> *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*[3].

Asimismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...*Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por el señor AGUSTÍN GERARDO QUIROGA NOVA, en calidad de apoderado del señor ASCENCIO GUTIÉRREZ DUSSAN, titular del Contrato de Concesión No. FJ4-111, se procede a valorar los argumentos del recurso en contra de la Resolución VSC No. 000131 de febrero de 2024 que declaró la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión FJ4-111.

Analizados los argumentos del recurrente, se observa que estos se centran en manifestar que allegó de forma oportuna respuesta a lo requerido bajo causal de caducidad en Auto PARN No 0026 de 08 de enero de 2021, notificado mediante estado jurídico No 001 del 12 de enero de 2021, en relación con los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías y sus respectivos soportes de pago correspondientes a los trimestres **I, II y III trimestres de año 2020**.

De igual forma manifiesta que allegó respuesta a lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No 0124 de 03 de febrero de 2022, notificado mediante estado jurídico No 005 del 4 de febrero de 2022, los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los **trimestres IV de 2020, I, II, III y IV de 2021**, junto con los correspondientes soportes de pago.

Del recuento del envió de la citada información, en la cual menciona hora, fecha, períodos declarados, correo desde donde envía la información, no se relaciona número de radicado alguno ante la Agencia Nacional de Minería.

Al respecto se relaciona la información descrita por el recurrente en el recurso de reposición que nos ocupa:

- Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al **I, II trimestres de 2020**, enviados el día 17 de julio de 2020, desde su correo electrónico agudual@yahoo.es al correo de la agencia Nacional de Minería, en este caso se observa en los anexos soporte del recurso que se enviaron al correo contactenossigm@anm.gov.co

- Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al **III trimestre de 2020**, enviados el día 16 de noviembre de 2020, desde su correo electrónico

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

agudual@yahoo.es al correo de la agencia Nacional de Minería, en este caso se observa en los anexos soporte del recurso que se enviaron al correo contactenossigm@anm.gov.co

- Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al **IV trimestre de 2020**, enviados el día 14 de febrero de 2021, desde su correo electrónico agudual@yahoo.es al correo de la agencia Nacional de Minería, en este caso se observa en los anexos soporte del recurso que se enviaron al correo contactenossigm@anm.gov.co

- Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al **I, II trimestre de 2021**, enviados el día 14 de julio de 2021, desde su correo electrónico agudual@yahoo.es al correo de la agencia Nacional de Minería, en este caso se observa en los anexos soporte del recurso que se enviaron al correo contactenossigm@anm.gov.co

- Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al **III trimestre de 2021**, enviados el día 18 de febrero de 2022, desde su correo electrónico agudual@yahoo.es al correo de la agencia Nacional de Minería, en este caso se observa en los anexos soporte del recurso que se enviaron al correo contactenossigm@anm.gov.co

- Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al **IV trimestre de 2021**, enviados el día 18 de febrero de 2022, desde su correo electrónico agudual@yahoo.es al correo de la agencia Nacional de Minería, en este caso se observa en los anexos soporte del recurso que se enviaron al correo contactenossigm@anm.gov.co

Conforme lo manifestado por el recurrente, tenemos en primer lugar que el período de envío de esa información oscila del 17 de julio de 2020 a 18 de febrero de 2022, que fue enviada al correo contactenossigm@anm.gov.co desde su correo agudual@yahoo.es, pero no se relaciona en el recurso el número de radicado de recibo de los mentados formularios.

Al respecto se hace necesario informar al recurrente que el correo contactenossigm@anm.gov.co en el período que narra los hechos, no era el habilitado y autorizado por la autoridad minera para el envío de esa información, toda vez que para las fechas de envío, esto es desde del 17 de julio de 2020 hasta el 31 de junio de 2021 el medio electrónico oficial era el correo contactenos@anm.gov.co y el formulario PQRS ubicado en la página web de la entidad y a partir del 1 de agosto de 2021 el único canal electrónico habilitado era el sitio web www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos (Radicación web).

No obstante, en aras de salvaguardar el debido proceso se verificó en el buzón del correo contactenossigm@anm.gov.co, en el Sistema de Gestión Documental – SGD y en el expediente digital, a fin de constatar si el titular allegó respuesta oportuna frente a los requerimientos bajo causal de caducidad que dieron inicio al trámite sancionatorio de caducidad.

Así las cosas, se realizó la búsqueda en la bandeja de entrada del correo contactenossigm@anm.gov.co, a través del cual informa el recurrente envió toda la información; no obstante, si bien es cierto este correo se encuentra deshabilitado, se procedió a su activación temporal para verificar lo manifestado, sin embargo, una vez revisado por fecha, hora y correo no se observan los mensajes referidos por el recurrente.

Posteriormente, se realizó una búsqueda por la Placa FJ4-111 en el en el Sistema de Gestión Documental – SGD y en el expediente digital, la cual no arrojó resultado alguno, en ese orden se continuó con la búsqueda de lo relacionando con el correo agudual@yahoo.es y se filtró para lograr encontrar información relacionada a la placa No, FJ4-111 y se obtuvo lo siguiente, no sin antes aclarar que esos radicados encontrados en el SGD no coinciden con las fechas que informa el titular en el recurso objeto de estudio:

- Requerimientos bajo causal de caducidad iniciados en el Auto PARN No 0026 de 08 de enero de 2021, notificado mediante estado jurídico No 001 del 12 de enero de 2021, en relación con los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a **I, II y III trimestres del año 2020.**

- Requerimientos bajo causal de caducidad iniciados en el Auto PARN No 0124 de 03 de febrero de 2022, notificado mediante estado jurídico No 005 del 4 de febrero de 2022, en relación con los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los **trimestres IV de 2020; I, II, III y IV de 2021**, se observó lo siguiente:

- Con radicado No 20221001697422 de 11 febrero de 2022 se allegó los correspondiente a IV trimestre de 2020

- Radicado No 20221001697432 de 11 febrero de 2022 se allegó los correspondiente a I; II trimestre de 2021

- Radicado No 20221001708752 de 22 de febrero de 2022 se allegó los correspondiente a III trimestre de 2021

- Radicado No 20221001708992 de 18 de febrero de 2022 se allegó los correspondiente a IV trimestre de 2021.

Por lo expuesto anteriormente, se logró establecer que los datos suministrados por el recurrente en el recurso objeto de estudio no coinciden con la documentación que reposa en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Documental – SGD, y que la información que él refiere debió ser enviada a los correos autorizados por la autoridad minera.

Ahora bien, aunque se observa que a través de los radicados mencionados anteriormente el titular dio respuesta de forma tardía a los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad del Auto PARN No 0124 de 03 de febrero de 2022, no obstante, se determina que NO brindó respuesta frente a los requerimientos bajo causal de caducidad informados en el Auto PARN No 0026 de 08 de enero de 2021, en relación a los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a I, II y III trimestres del año 2020, acto de trámite base para la caducidad. Por lo que se entiende que a la fecha persiste una de las causas que originó la declaratoria de la sanción que conllevó a la terminación del título.

Finalmente alude el recurrente que de persistir el interés por parte de la autoridad minera de decretar la caducidad del Contrato de Concesión FJ4-11, se estaría incurriendo en una eventual violación al debido proceso y derecho de defensa por falta de valoración probatoria.

Frente a este argumento, se hace necesario enfatizar al recurrente que el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

En ese orden, procedió la autoridad minera a verificar cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente y constatar los posibles desaciertos o errores cometidos con la expedición de la Resolución VSC No 000131 de 07 de febrero de 2024, sin embargo tal como se ha mencionado con anterioridad la información suministrada por el titular en su recurso no coinciden con la que reposa en las bases de datos de la autoridad minera, no se allegó respuesta a través de los correos habilitados y autorizados por la autoridad minera para el recibo de la información.

De igual forma, como se evidenció los requerimientos bajo causal de caducidad del Auto PARN No 0026 de 08 de enero de 2021, notificado mediante estado jurídico No 001 del 12 de enero de 2021, en relación con los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a I, II y III trimestres del año 2020, no fueron cumplidos en debida forma como se probó en el presente acto administrativo, por lo que es dable entender que la declaratoria de caducidad del título minero FJ4-111, es

totalmente válida y se resguarda bajo el principio de legalidad que rige todas y cada una de las actuaciones administrativas.
Así mismo, no es desconocido para el titular que el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones emanadas del contrato puede acarrear la imposición de multas o la declaratoria de caducidad del título, en ese orden, es posible que la entidad estatal concedente inicie y lleve a su culminación las actuaciones administrativas tendientes a declarar la caducidad de un contrato de concesión minera cuando el contratista vinculado incurra en incumplimientos de sus obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, se logró establecer que la autoridad minera actuó en debida forma, con observancia de la normatividad aplicable vigente y sin vulnerar el derecho al debido proceso, toda vez que el titular pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción, no obstante, al no presentarse respuesta a los referidos requerimientos se procedió en derecho, con la declaratoria de la caducidad y por ende con la terminación del título minero FJ4-111.

Finalmente alude el recurrente, que toda vez que el titular se encuentra al día en el cumplimiento de las con la radicación de las declaraciones de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2020 y I, II, III y IV trimestres de 2021, la Agencia Nacional de Minería al resolver el presente RECURSO DE APELACIÓN, tendrá que REVOCAR EN SU INTEGRIDAD LA RESOLUCIÓN VSC No. 000131 de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024),

Al respecto es importante precisar que la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, es menester traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto No. 20131200108333 del 26 de agosto de 2013, con relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

> *"(…) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.*
>
> *…En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.*
>
> *debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles de recurso de reposición.*
>
> *En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece:*
>
> *"Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional."*
>
> *Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia,* ***no sometido a recurso diferente a***

la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011, contra los actos administrativos expedidos en virtud de las funciones desconcentradas, no procede el recurso de apelación por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas.

En consecuencia, se encontró que los argumentos del recurso no atacan ni desvirtúan el trámite de Caducidad, y en consecuencia, se CONFIRMARA, en todas sus partes la Resolución VSC No 000131 del 07 de febrero de 2024 por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No FJ4-111.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución VSC No 000131 del 07 de febrero de 2024** por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No FJ4-111, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado AGUSTÍN GERARDO QUIROGA NOVA identificado con cédula de ciudadanía No 3.047.901 de Guachetá y tarjeta profesional No del C. S de la J en calidad de apoderado del señor ASCENCIO GUTIÉRREZ DUSSAN, titular del Contrato de Concesión No. FJ4-111, en los términos y condiciones del poder otorgado.

ARTICULO TERCERO– Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ASCENCIO GUTIÉRREZ DUSSAN en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FJ4-111 y/o a través de su apoderado el señor AGUSTÍN GERARDO QUIROGA NOVA., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.09.26 14:09:04 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogado PARN
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso-. Coordinador PAR - Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogado PARN
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PAR Nobsa
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

Agencia Nacional de Minería

VSC-PARN-00058

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N° 000850** de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2024, proferida dentro del expediente No. **FJ4-111 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000131 DE 07 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ4-111":** fue notificada personalmente al señor **ASCENCIO GUTIÉRREZ DUSSAN** el día veintitrés (23) de octubre de 2024; el señor **AGUSTÍN GERARDO QUIROGA NOVA** en calidad de apoderado del titular **ASCENCIO GUTIÉRREZ DUSSAN** se notificó mediante aviso con radicado No. 20249031016781, recibido el día veintiocho (28) de enero de 2025, según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día treinta (30) de enero de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los tres (03) días del mes de febrero de 2025.

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Jesica Tatiana Fetecua
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000982 DE

(**29 de octubre de 2024**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS DEL REGISTRO DE CANTERA No 9000064"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166, del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 100343 de fecha 09 de marzo de 1994, el Ministerio de Minas y Energía ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cantera radicada con el número 64, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, localizado en el municipio de Samacá, departamento de Boyacá, en una extensión de 7 hectáreas y 9.329 metros cuadrados. Quedando inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de Julio de 1994.

Mediante Resolución No. 100640 de fecha 24 de mayo de 1994 el Ministerio de Minas y energía se modificó el artículo 1o de la Resolución No. 100343 de fecha 09 de marzo de 1994, el cual quedará así: *Ordenar la inscripción en el Registro Minero de la Cantera radicada bajo el No. 64, localizada en jurisdicción del Municipio de Samacá, Departamento de Boyacá, cuyo titular es el señor ALCIBIADES PARRA TOBIAN, en una extensión superficiario de 7 hectáreas y 9.329 metros cuadrados.* (…). Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de Julio de 1994.

Mediante Resolución No. 01481 de fecha 31 de Julio de 2000, la secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, otorgó a la señora MARÍA GIRALDO DE PARRA (Q.E.P.D), los derechos emanados de la cantera 64, en su condición de heredera del señor ALCIBÍADES PARRA TOBIAN, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de septiembre de 2000.

El título minero No. 9000064, No cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones aprobado por la autoridad minera.

El título minero No. 9000064, No cuenta con el instrumento ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

A través de Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No 120 de 18 de febrero de 2021, se concluyo lo siguiente:

"(…) 8. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones:

En la inspección de fiscalización minera realizada el día 8 de febrero de 2021, ***no se evidenció alguna actividad minera en el área del título minero*** *y el área del patio, se usa como servicio particular de parqueadero.*

Dentro del área el título minero, no se encontraron mineros tradicionales, ni minería ilegal desarrollando actividades mineras de ninguna clase.

El título minero no cuenta con PTO aprobado, ni con Licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental.

La Agencia Nacional de Minería, como autoridad Minera, cuando lo estime necesario, llevara a cabo inspecciones de seguimiento y control para comprobar el estado del título minero.

En el numeral 7.1. se presenta la instrucción técnica dispuesta en la inspección de fiscalización integral realizada el día 8 de febrero de 2021. (…)"

Mediante Informe de Seguimiento en Línea - SEL PARN No 496 de 17 de mayo de 2024, se concluyó lo siguiente:

"(…) 11 CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

Se dio cumplimiento a la Visita de Seguimiento en Línea SEL el 29 de abril de 2024, de acuerdo al plan de visitas SEL, al Registro minero de canteras No. 9000064, ubicado en la vereda El Quite, en el Municipio de Samacá, Departamento de Boyacá.

El Registro minero de canteras No. 9000064, se encuentra en la trigésima anualidad de explotación; al momento de la inspección el título se encuentra sin actividad minera.

El Registro minero de canteras No. 9000064 NO cuenta con PTI aprobado por parte de la Autoridad Minera.

El Registro minero de canteras No. 9000064 NO cuenta con viabilidad ambiental.

En el desarrollo del Seguimiento en Línea los cesionarios manifestaron que NO se evidencia presencia de minería ilegal dentro del área del título.

Una vez Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera -ANNA MINERÍA, se evidencia que el titulo minero no se enmarca en las zonas excluibles de minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Al momento de la presente inspección se dejan las siguientes recomendaciones:

RECOMENDACIÓN

Informar al titular que es responsable de los datos y anexos presentados en el desarrollo del seguimiento en línea SEL

Se recuerda al titular minero, operador, explotador, propietario o empleador, que es de su total responsabilidad identificar los peligros existentes

Al momento de la presente inspección se dejan las siguientes instrucciones técnicas:

(…)"

Mediante radicado No 20245501109792 de 09 de mayo de 2024, los señores Martha Lucía del Carmen Parra Giraldo, Luis Humberto Parra Giraldo, Ricardo Parra Giraldo, Jorge Alcibiades Parra Giraldo, Gloria Esperanza de las Mercedes Parra Giraldo y Juan Carlos Parra Giraldo en calidad de herederos de la señora María Giraldo de Parra (QEPD) titular del Registro Minero de Cantera No 9000064, (fallecida el 8 de febrero del 2020, del cual se notificó a la ANM en varias oportunidades), solicitaron la terminación del Título Minero, debido a no estar interesados en continuar con el área, no haber iniciado los trámites ante la ANM de subrogación de derechos del título minero y al haber transcurrido más de cuatro años desde el fallecimiento de la mentada señora.

Mediante Concepto Técnico PARN No 1118 de 27 de junio de 2024, se revisó el estado de las obligaciones del título minero y se concluyó lo siguiente:

"(…) ***3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

Una vez evaluadas las obligaciones del título No 9000064 se concluye:

3.1. REQUERIR *la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2022, I, II, III, IV trimestre de 2023, I trimestre de 2024.*

3.2. REQUERIR *la presentación del Formato Básico Minero Anual 2022, 2023, con su respectivo plano dentro de la plataforma de AnnA Minería.*

Evaluadas las obligaciones del título No 9000064 hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular ***NO*** *se encuentra al día.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (…)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente, se observó que el Registro de Cantera No. 9000064 fue otorgada al señor ALCIBIADES PARRA TOBIAN y posteriormente a la señora MARÍA GIRALDO DE PARRA, en su condición de heredera del señor PARRA TOBIAN, en una extensión superficiario de 7 hectáreas y 9.329 metros cuadrados, el referido acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de Julio de 1994.

Mediante radicado No 20245501109792 de 09 de mayo de 2024, los herederos de la señora María Giraldo de Parra (QEPD) beneficiaria del Registro de Cantera No 9000064, fallecida el 8 de febrero del 2020, según registro civil de defunción No 0979458, solicitaron la terminación del Título Minero, manifestando no estar interesados en continuar como titulares de este, justificando no haber iniciado los trámites ante la ANM de subrogación y al haber transcurrido más de cuatro años desde su fallecimiento.

En primera medida es de indicar, que la normatividad aplicable a los Registros Mineros de Cantera se fundamenta en el artículo 332 de la Constitución Política de 1991 y en los artículos 3 y 4 del decreto 2655 de 1998, norma vigente a la fecha de otorgamiento del Registro de Cantera No. 9000064.

Al respecto en el artículo 332 de la constitución Política de Colombia se establece lo siguiente.

"(…) Articulo 332 CPC "…el estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, ***sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes…"***

De igual forma se trae a colación lo dispuesto en el artículo 3 y 4 del decreto 2655 de 1988, que al tenor rezan:

Artículo. 3 propiedad de los recursos naturales no renovables*. De conformidad con la Constitución Política, todos los recursos naturales no renovables del suelo y del subsuelo pertenecen a la Nación en forma inalienable e imprescriptible. En ejercicio de esa propiedad, podrá explorarlos y explotarlos directamente a través de organismos descentralizados, o conferir a los particulares el derecho de hacerlo, o reservarlos temporalmente por razones de interés público, todo de acuerdo con las disposiciones de este Código.*

Lo dispuesto en el presente artículo se aplica sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros. Esta excepción sólo comprende las situaciones jurídicas, subjetivas y concretas, debidamente perfeccionadas y que antes del 11 de diciembre de 1969, fecha en que entró a regir la Ley 20 de este mismo año, hubieren estado vinculadas a yacimientos descubiertos y que conserven su validez jurídica.

Artículo. 4 propiedad de los materiales pétreos*. También pertenecen a la Nación, en forma inalienable e imprescriptible y con iguales atribuciones a las señaladas en el artículo anterior, las canteras y los demás depósitos de materiales de construcción de origen mineral, así como los pétreos de los lechos de los ríos, aguas de uso público y playas. Quedan a salvo igualmente, las situaciones jurídicas, subjetivas y concretas, de quienes, en su calidad de propietarios de los predios de ubicación de dichas canteras, las hubieren descubierto y explotado antes de la vigencia de este Código.*

Por otra parte, el Decreto 2462 de 26 de octubre de 1989, reglamentó lo relacionado a esta clase de materiales y dispuso lo siguiente:

> ***"(…) Artículo 6º.*** *Los propietarios actuales de predios que de conformidad con el artículo 4º del Código de Minas conserven el derecho sobre las canteras ubicadas en ellos no requerirán de un título minero otorgado por el Ministerio de Minas y Energía. (…)"*

De igual forma, el actual código de minas Ley 685 de 2001, prevé en su artículo 9 que los propietarios de predios que en los términos del articulo 4 del Decreto 2655 de 1988, que hubieran inscrito en el registro minero su propiedad de la cantera se conservará su derecho de propiedad así:

> *"(…)* ***Artículo 9° Propiedad de las canteras****. Los propietarios de predios que de conformidad con el artículo 4º del Decreto 2655 de 1988, hubieren inscrito en el Registro Minero Nacional las canteras ubicadas en dichos predios, como descubiertas y explotadas antes de la vigencia de tal decreto, conservaran su derecho, en las condiciones y términos señalados en el presente Código. (…)"*

Ahora bien, se observa que respecto a la solicitud de terminación del Registro de Cantera No 9000064, por muerte de quien fungía como beneficiaria, esta no se encuentra regulada por la normas que regulan este tipo de títulos, ni tampoco por el actual Código de Minas el cual solo establece la figura de la terminación únicamente para los contratos de concesión minera[1], en ese orden se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

> *"(…)* ***ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS****. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia. (…)"*

Así las cosas, aun teniendo la posibilidad de renunciar a derechos civiles, se observa que de conformidad con lo expuesto en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No 120 de 18 de febrero de 2021 y el Informe de Seguimiento en Línea -SEL PARN No 496 de 17 de mayo de 2024, en el área del Registro de Cantera No 9000064 no se evidencia actividad minera, la cual se ha prolongado desde hace varios años, según lo observado en los citados informes de visita y ratificado por parte de una de las herederas de la señora MARIA GIRALDO DE PARRA (QEPD).

Al respecto frente a la terminación de los Registros Mineros de Cantera- RMC, el actual Código de Minas señala en su artículo 29 la forma en que opera la extinción de los derechos de propiedad de los particulares sobre el suelo y subsuelo mineros, así:

> *"(…)* ***Artículo 29. Extinción de derechos.*** *Los derechos de propiedad de los particulares sobre el suelo y subsuelo mineros o sobre las minas que hubieren sido reconocidos y conservados en los términos, condiciones y modalidades establecidas en la Ley 20 de 1969, el Decreto 2655 de 1988 y la Ley 97 de 1993,* ***se considerarán extinguidos si los interesados suspenden la exploración o explotación por más de doce (12) meses continuos****, sin causa justificada constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor. La demostración de dicha causa deberá ser presentada por el interesado a requerimiento de la autoridad minera, en cualquier tiempo y en el plazo que ésta le señale. (…)" Negrilla y subraya fuera de texto.*

Por lo expuesto, es dable entender que los derechos de la señora MARIA GIRALDO DE PARRA (QEPD), sobre el Registro de Cantera No 9000064, deben considerarse extinguidos por condiciones como; la inactividad minera por más de doce meses continuos, por la muerte de su titular y al no darse lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Minas vigente y es la transmisión por causa de muerte[2]; se concluye que es viable declarar la extinción de los derechos del Registro de Cantera No 9000064.

[1] Artículo 110 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

[2] Artículo 28. - *Títulos de Propiedad Privada.* La cesión a cualquier título y causa y la transmisión por causa de muerte, de la propiedad privada sobre las minas, así como la constitución de gravámenes sobre las mismas, se regirán por las disposiciones civiles y comerciales. Adicionalmente se deberán inscribir en el Registro Minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS DEL REGISTRO DE CANTERA No 9000064"

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA EXTINCIÓN DE DERECHOS del Registro de Cantera No. 9000064, cuyo beneficiario era la señora MARIA GIRALDO DE PARRA (QEPD), quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No 24.076.746, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo**.**

PARÁGRAFO. - Como consecuencia de lo anterior los señores MARTHA LUCIA DEL CARMEN PARRA GIRALDO, LUIS HUMBERTO PARRA GIRALDO, RICARDO PARRA GIRALDO, JORGE ALCIBIADES PARRA GIRALDO, GLORIA ESPERANZA DE LAS MERCEDES PARRA GIRALDO Y JUAN CARLOS PARRA GIRALDO en calidad de herederos de la señora MARÍA GIRALDO DE PARRA (QEPD), no podrán adelantar actividades mineras dentro del área otorgada, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Como consecuencia de lo anterior, ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Minero Nacional del Registro Minero de Cantera No 9000064.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Registro Minero de Cantera No 9000064. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y a la Alcaldía del Municipio de Samacá, Departamento de BOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento los señores MARTHA LUCIA DEL CARMEN PARRA GIRALDO, LUIS HUMBERTO PARRA GIRALDO, RICARDO PARRA GIRALDO, JORGE ALCIBIADES PARRA GIRALDO, GLORIA ESPERANZA DE LAS MERCEDES PARRA GIRALDO Y JUAN CARLOS PARRA GIRALDO en calidad de herederos de la señora MARÍA GIRALDO DE PARRA (QEPD), beneficiaria del Registro de Cantera No 9000064**,** de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.30 14:42:23 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hohana Melo Malaver Abogada Contratista PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR - Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván. Abogada Contratista PAR- Nobsa
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

Agencia Nacional de Minería

VSC-PARN-00062

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC N° 000982** del veintinueve (29) de octubre de 2024, proferida dentro del expediente **No. 9000064 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS DEL REGISTRO DE CANTERA No 9000064"** se notificó por aviso con radicado 20249031026921 a los señores **MARTHA LUCIA DEL CARMEN PARRA GIRALDO, LUIS HUMBERTO PARRA GIRALDO, RICARDO PARRA GIRALDO, JORGE ALCIBIADES PARRA GIRALDO, GLORIA ESPERANZA DE LAS MERCEDES PARRA GIRALDO Y JUAN CARLOS PARRA GIRALDO** en calidad de herederos de **MARÍA GIRALDO DE PARRA (QEPD**) con soporte de recibido el trece (13) de enero de 2025; quedando ejecutoriada y en firme el día veintinueve (29) de enero de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los once (11) días del mes de febrero de 2025.

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000592 DE 2023

(13/12/2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El dia 28 de junio del año 2002, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y el señor SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO, se suscribió Contrato de Concesión No. BEG-091, con el objeto de la realización por parte del concesionario de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS, en un área de 25 hectáreas y 755,50000 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de MARIPI el departamento de BOYACÁ, por el término de 30 años; contados a partir del día 01 de agosto de 2002, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

La resolución DSM No 527 del 22 de agosto del año 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA–INGEOMINAS, aceptó la cesión parcial de áreas, de 5 hectáreas y 9995.21 metros cuadrados del contrato de concesión BEG-091, efectuada por el señor SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO favor de la sociedad INTERMINERAS S.A. inscrita en el RMN el 01 de marzo de 2006.

Por medio de resolución DSM No 000771 del 29 de noviembre del año 2005, se adicionó a la resolución DSM No 527 del 22 de agosto de 2005, el artículo Sexto el cual determinó lo siguiente: "*Una vez en firme la presente Resolución, inscríbase en el Registro Minero Nacional.*" Acto Administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de marzo del año 2006.

El 14 de febrero de 2006 se suscribió OTROSÍ No. 1 al Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA–INGEOMINAS y el señor SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO, mediante el cual se modificó el área del contrato de concesión, quedando con 19 hectáreas y 5791 metros cuadrados, las demás cláusulas del contrato celebrado el dia 28 de junio de 2002 quedarán de igual forma. Dicho acto quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el dia 1 de marzo de 2006.

El día 14 de febrero de 2006, se suscribió OTROSÍ No. 2 al contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de esmeraldas No. BEG-091 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA–INGEOMINAS y el señor SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO, mediante el cual se modificó la cláusula primera del OTROSÍ No. 1 describiendo la extensión superficiaria del título minero BEG-091, la cual quedará de la siguiente manera 19 hectáreas y 1087 metros cuadrados e indicando que las demás cláusulas del OTROSÍ No. 1 quedarian incólumes. Dicho OTRO SI No 2° quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el dia 1 de marzo de 2006.

Mediante resolución DSM No 801 del 15 de agosto del año 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA–INGEOMINAS, declaró perfeccionada la cesión parcial del VEINTIUNO PUNTO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CINCO POR CIENTO (21.5%), de los derechos y obligaciones entre el señor SEGUNDO REYES BUITRAGO a favor del señor DIOSDE GONZALEZ RODRÍGUEZ. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de agosto del año 2006.

El contrato de concesión No. BEG-091 cuenta con Programa de Trabajos y Obras 'PTO' aprobado mediante Auto GTRN-1004 de fecha 31 de octubre de 2008 y con Licencia Ambiental. Aprobada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá 'CORPOBOYACA' por medio de la Resolución No 0222 del 27 de febrero de 2009.

Por medio de resolución GTRN-0069 del 17 de marzo del año 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA–INGEOMINAS, declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO, a favor de los señores SEGUNDO LEONIDAS CASALLAS PULIDO identificado con cédula de ciudadanía No.4.197.957 de Pauna en un diez por ciento (10%), ORLANDO ESPEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.276.063 de Muzo en un diez por ciento (10%), JOSE REINEL SANCHEZ GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.263.855 de Somondoco en un cinco por ciento (5%) Y FLAVIO OLIVARES GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.295.243 de Bogotá en un tres por ciento (3%) respectivamente. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de mayo del año 2009.

Mediante resolución GTRN No 0223 del 03 de agosto del año 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA–INGEOMINAS, declaró perfeccionada a cesión parcial del dieciséis por ciento (16%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO a favor del señor PEDRO SIMON RINCON SALAZAR. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de diciembre del año 2009.

Con resolución GTRN No 149 del 7 de mayo del año 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA–INGEOMINAS, modifico el artículo tercero de la resolución GTRN No 0223, "Dar *inicio a la etapa de construcción y montaje a partir del primero (1) de agosto de 2007*", Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de junio del año 2010.

El Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá COMUNICÓ a la Agencia Nacional de Mineria que dentro del proceso de sucesión con Radicado No. 110013110015 2018 0062800 en el cual el causante es PEDRO SIMÓN RINCÓN SALAZAR. C.C. 1.019.052.860, se profirió providencia del 20/02/2019, mediante la cual se DECRETÓ la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el TÍTULO MINERO No. BEG-091. Medida inscrita en el Registro Minero Nacional el día 21 de marzo del año 2019.

A través de resolución No. 000047 del 10 de febrero del año 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Mineria, aceptó la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte del 16% de los derechos que le corresponde al señor PEDRO SIMON RINCON SALAZAR, a favor de la señora ANA MERCEDES SALAZAR BALLÉN. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 06 de agosto del 2020.

Mediante resolución VCT No 000557 del 04 de junio del año 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Mineria, aceptó la cesión del 2% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor ORLANDO ESPEJO, a favor del señor MISAEL BRAVO MURCIA. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de junio del año 2022.

A través de la comunicación No 20215400062031 del 09 de septiembre del año 2021, la FISCALIA 35 ESPECIALIZADA DEEDD, informó a la Agencia Nacional de Mineria, que dentro del proceso con Radicado No. 2019-00445 E.D., se DECRETÓ la medida cautelar de Suspensión del Poder Dispositivo y Embargo del Contrato de Concesión No. BEG-091, ubicado en los municipios de Muzo y Maripi del departamento de Boyacá sobre los derechos que le corresponden al señor DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ– embargo anotado en el Registro Minero Nacional el día 14 de febrero de 2022.

Con auto PARN No 2533 de 29 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 107 del 30 de diciembre de 2021, se realizó entre otros el requerimiento:

"2.2.2. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que allegue El formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes: III y IV Trimestres de 2020 y, I, II y III Trimestres de 2021, con su recibo de pago. De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular allegue los anteriores requerimientos."

A través de concepto técnico PARN No. 805 del 4 de noviembre del año 2022, se concluyó entre otros:

***3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DE FONDO** respecto a:*
(...)

El titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que allegue El formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes: III y IV Trimestres de 2020 y, I, II y III Trimestres de 2021, con su recibo de pago. (...)".

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **BEG-091** se procede a resolver la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)
d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.
(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. [1]

[1] Corte Constitucional. (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del literal d) de la Ley 685 de 2001, por parte de los señores ORLANDO ESPEJO, FLAVIO OLIVARES GONZALEZ, SEGUNDO LEONIDAS CASALLAS PULIDO, SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO, DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ, MISAEL BRAVO MURCIA, JOSE REINEL SANCHES GUTIERREZ y MERCEDES SALAZAR BALLEN, titulares del Contrato de Concesión No.**BEG-091**, por no atender al requerimiento realizado mediante el Auto PARN 2533 de 29 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 107 del 30 de Diciembre de 2021, en los que se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en artículo 112 de la Ley 685 de 2001 literal d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

Se evidencia que la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato **BEG-091** fue la No. **600-46-994000000163** expedida por **la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia,** la cual cumplió su vigencia el 20 de julio de 2023, aprobada mediante auto PARN – 903-580 del 7 de julio de 2023, notificado en el estado No. 085 del 12 de julio de 2023.

En consecuencia, de lo expuesto y por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión **No. BEG-091**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **BEG-091**, para que constituya póliza por tres (3) años más a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Así mismo, se hace necesario comunicar el presente acto administrativo, a la Fiscalía 35 Especializada de Extinción de Dominio y a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., de acuerdo a la medida cautelar de Suspensión del Poder Dispositivo y Embargo del Contrato de Concesión No. **BEG-091**, con anotación en el Registro Minero Nacional el 05 de febrero de 2022, toda vez que no se evidencia designación y posesión de depositario provisional o administrador en cumplimiento a la Ley de Extinción de Dominio.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Mineria expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "*Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015*" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. BEG-091y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA el contrato.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **BEG-091**, otorgado a los señores **JOSE REINEL SANCHEZ GUTIERREZ**, identificado con la C.C. No. 4.263.855, **FLAVIO OLIVARES GONZALEZ** identificado con la C.C. No. 19.295.243, **MISAEL BRAVO MURCIA** identificado con la C.C. No. 4.095.247, **SEGUNDO LEONIDAS CASALLAS PULIDO**, identificado con la C.C. No. 4.197.957, **DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. 4.196.782, **SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO**, identificado con la C.C. No. 4.094.391, **ORLANDO ESPEJO**, identificado con la C.C. No. 7.276.063 y **ANA MERCEDES SALAZAR BALLEN**, identificada con la C.C. No. 23.875.262, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No **BEG-091**, suscrito con los señores **JOSE REINEL SANCHEZ GUTIERREZ**, identificado con la C.C. No. 4.263.855, **FLAVIO OLIVARES GONZALEZ** identificado con la C.C. No. 19.295.243, **MISAEL BRAVO MURCIA** identificado con la C.C. No. 4.095.247, **SEGUNDO LEONIDAS CASALLAS PULIDO**, identificado con la C.C. No. 4.197.957, **DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. 4.196.782, **SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO**, identificado con la C.C. No. 4.094.391, **ORLANDO ESPEJO**, identificado con la C.C. No. 7.276.063 y **ANA MERCEDES SALAZAR BALLEN**, identificada con la C.C. No. 23.875.262, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No **BEG-091**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Código Penal- y asi mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores **JOSE REINEL SANCHEZ GUTIERREZ**, identificado con la C.C. No. 4.263.855, **FLAVIO OLIVARES GONZALEZ** identificado con la C.C. No. 19.295.243, **MISAEL BRAVO MURCIA** identificado con la C.C. No. 4.095.247, **SEGUNDO LEONIDAS CASALLAS PULIDO**, identificado con la C.C. No. 4.197.957, **DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. 4.196.782, **SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO**, identificado con la C.C. No. 4.094.391, **ORLANDO ESPEJO**, identificado con la C.C. No. 7.276.063 y **ANA MERCEDES SALAZAR BALLEN**, identificada con la C.C. No. 23.875.262, en su condición de titulares del contrato de concesión N° BEG-091, para que dentro de los diez (10) dias siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas y en la cláusula décima segunda de la minuta del contrato.

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula octava del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que los señores **JOSE REINEL SANCHEZ GUTIERREZ**, identificado con la C.C. No. 4.263.855, **FLAVIO OLIVARES GONZALEZ** identificado con la C.C. No. 19.295.243, **MISAEL BRAVO MURCIA** identificado con la C.C. No. 4.095.247, **SEGUNDO LEONIDAS CASALLAS PULIDO**, identificado con la C.C. No. 4.197.957, **DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. 4.196.782, **SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO**, identificado con la C.C. No. 4.094.391, **ORLANDO ESPEJO**, identificado con la C.C. No. 7.276.063 y **ANA MERCEDES SALAZAR BALLEN**, identificada con la C.C. No. 23.875.262, titulares del contrato de concesión No.**BEG-091**, adeudan a la Agencia Nacional de Mineria la siguiente suma de dinero:

a). **OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS MICTE ($82.213 M/Cte.)** más los intereses que se generen desde el 16 de septiembre de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago[3], por concepto de pago de visita de inspección de campo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalias o sus saldos, entre otras, se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) dias siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Mineria, dentro de los tres (3) dias siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente Resolución dentro de los ocho (8) dias hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423

[3] El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Mineria.

ARTICULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Boyacá -CORPOBOYACÀ-, a la Alcaldia del municipio de Maripi, departamento de Boyacá y a la Procuraduria General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalias y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Fiscalía 35 Especializada de Extinción de Dominio, de acuerdo con la medida cautelar de Suspensión del Poder Dispositivo y Embargo anotada en el registro minero del Contrato de Concesión No. **BEG-091**.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese a la Sociedad de Activos Especiales -SAE, en calidad de administrador del título minero, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JOSE REINEL SANCHEZ GUTIERREZ**, identificado con la C.C. No. 4.263.855, **FLAVIO OLIVARES GONZALEZ** identificado con la C.C. No. 19.295.243, **MISAEL BRAVO MURCIA** identificado con la C.C. No. 4.095.247, **SEGUNDO LEONIDAS CASALLAS PULIDO**, identificado con la C.C. No. 4.197.957, **DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. 4.196.782, **SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO**, identificado con la C.C. No. 4.094.391, **ORLANDO ESPEJO**, identificado con la C.C. No. 7.276.063 y **ANA MERCEDES SALAZAR BALLEN**, identificada con la C.C. No. 23.875.262, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **BEG-091**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Katherine Vanegas Chaparro, Abogada PAR-Nobsa
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Gestor PAR-Nobsa
Aprobó. : Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martinez, Gestor PAR-Nobsa
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderòn/Abogado VSCSM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000517

(22 de mayo 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000592 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de junio del año 2002, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA- MINERCOL LTDA - hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y el señor SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO, suscribieron Contrato de Concesión No. BEG-091, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS, con una extensión superficiaria total de 25 hectáreas y 755.50000 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de MARIPI, departamento de BOYACÁ, con una duración total de 30 años; contados a partir de la inscripción en el Registro Monero Nacional, la cual se realizó el día 01 de agosto de 2002.

Mediante Resolución DSM-527 del 22 de agosto del año 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA–INGEOMINAS, declaró surtido el trámite establecido en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, para la cesión parcial de 5 hectáreas y 9995.21 metros cuadrados del contrato de concesión BEG-091, efectuada por el señor SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO favor de la sociedad INTERMINERAS S.A. Acto inscrito en el Registro Monero Nacional el día 1 de marzo de 2006.

Por la Resolución DSM -000771 del 29 de noviembre del año 2005, se adiciono a la resolución DSM-527 del 22 de agosto del año 2005, el artículo sexto, el cual determinó lo siguiente: *"Una vez en firme la presente Resolución, inscríbase en el Registro Minero Nacional"*. Acto Administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 1 de marzo del año 2006.

El día 22 de septiembre de 2005 se suscribió OTROSÍ No. 1 al Contrato de Concesión BEG-091 para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA–INGEOMINAS y el señor SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO, mediante el cual se modifica el área del contrato de concesión la cual quedará en 19 hectáreas y 5791 metros cuadrados, las demás cláusulas del contrato celebrado el día 28 de junio de 2002 quedarán de igual forma. Dicho acto quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 1 de marzo de 2006.

El día 14 de febrero de 2006, se suscribió OTROSÍ No. 2 al Contrato de Concesión BEG-091 para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA–INGEOMINAS y el señor SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO, mediante el cual se modificó la cláusula primera del OTROSÍ No. 1 describiendo la extensión superficiaria del título minero BEG-091, la cual quedará de la siguiente manera 19 hectáreas y 1086 metros cuadrados e indicando que las demás cláusulas del OTROSÍ No. 1 quedarían incólumes. Dicho OTRO SI quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 1 de marzo de 2006.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000592 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091"

Mediante Resolución DSM-801 del 15 de agosto del año 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA–INGEOMINAS, declaró perfeccionada la cesión parcial del veintiuno punto cinco por ciento (21.5%), de los derechos y obligaciones del señor SEGUNDO REYES BUITRAGO a favor del señor DIOSDE GONZALEZ RODRÍGUEZ. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de agosto del año 2006.

El contrato de concesión No. BEG-091 cuenta con Programa de Trabajos y Obras 'PTO' aprobado mediante Auto GTRN-1004 de fecha 31 de octubre de 2008.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, con Resolución 0222 del 27 de febrero de 2009 otorgó licencia ambiental.

Mediante Resolución GTRN-0069 del 17 de marzo del año 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA–INGEOMINAS, declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO, a favor de los señores SEGUNDO LEONIDAS CASALLAS PULIDO en un diez por ciento (10%), ORLANDO ESPEJO en un diez por ciento (10%), JOSE REINEL SANCHEZ GUTIERREZ en un cinco por ciento (5%) y FLAVIO OLIVARES GONZÁLEZ en un tres por ciento (3%) respectivamente. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de mayo del año 2009.

Mediante Resolución GTRN-0223, de fecha 3 de agosto del año 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA–INGEOMINAS, declaró perfeccionada a cesión parcial del dieciséis por ciento (16%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO a favor del señor PEDRO SIMON RINCON SALAZAR. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de diciembre del año 2009.

Mediante resolución GTRN-149 del 7 de mayo del año 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA–INGEOMINAS, modifico el artículo tercero de la resolución GTRN-0223, *"Dar inicio a la etapa de construcción y montaje a partir del primero (1) de agosto de 2007"*, Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de junio del año 2010.

El Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá comunicó a la Agencia Nacional de Minería que dentro del proceso de sucesión con radicado No. 110013110015 2018 0062800 en el cual el causante es PEDRO SIMÓN RINCÓN SALAZAR. C.C. 1.019.052.860, se profirió providencia del 20 de febrero de 2019, mediante la cual se decretó la inscripción de la demanda sobre el título minero No. BEG-091. Medida inscrita en el Registro Minero Nacional el día 21 de marzo del año 2019.

Mediante Resolución No. 000047, del 10 de febrero del año 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, aceptó la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte del 16% de los derechos que le corresponde al señor PEDRO SIMON RINCON SALAZAR, a favor de la señora ANA MERCEDES SALAZAR BALLÉN.

Mediante Resolución VCT-000557 de fecha 4 de junio del año 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, aceptó la cesión del 2% de los derechos que le corresponden al señor ORLANDO ESPEJO, a favor del señor MISAEL BRAVO MURCIA. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de junio del año 2022.

Mediante comunicación No. 20215400062031 de fecha 9 de septiembre del año 2021, la FISCALIA 35 ESPECIALIZADA DEEDD, informó a la Agencia Nacional de Minería, que dentro del proceso con Radicado No. 2019-00445 E.D., se decretó la medida cautelar de Suspensión del Poder Dispositivo y Embargo del Contrato de Concesión No. BEG-091, ubicado en los municipios de Muzo y Maripi del departamento de Boyacá sobre los derechos que le corresponden al señor DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ– embargo anotado en el Registro Minero Nacional el día 14 de febrero de 2022.

A través de la Resolución VSC No. 000592 del 13 de diciembre de 2023, resolvió declarar la caducidad y la terminación del Contrato de Concesión No. BEG-091 otorgada a los señores JOSE REINEL SANCHEZ GUTIERREZ, FLAVIO OLIVARES GONZALEZ, MISAEL BRAVO MURCIA, SEGUNDO LEONIDAS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000592 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091"

CASALLAS PULIDO, DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ, SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO, ORLANDO ESPEJO, ANA MERCEDES SALAZAR BALLEN.
La resolución anterior se notificó de la siguiente manera:

- El titular, señor SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO, se notificó personalmente el día 22 de diciembre de 2023.

- Al titular, señor FLAVIO OLIVARES GONZALEZ, se notificó de manera personal el 5 de enero de 2024.

- Se notificó personalmente al titular el señor DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ, el 12 de enero de 2024.

- La señora María Teresa Fandiño Sierra en calidad de tercero interesado y cónyuge supérstite del señor Orlando Espejo, se notificó por conducta concluyente, el 09 de enero de 2024.

Por medio de la Resolución VCT 1 del 4 de enero de 2024, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió rechazar una solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte presentado el 26 de julio de 2022, a la señora María Teresa Fandiño Sierra, derechos que en vida le correspondían al señor Orlando Espejo.

Con radicado No. 20241002828132 del 9 de enero de 2024, la señora MARÍA TERESA FANDIÑO SIERRA en calidad de tercero interesado y cónyuge supérstite del señor ORLANDO ESPEJO, presentó recurso de reposición a través del apoderado CRISTIAN JOVANNY RODRÍGUEZ POMAR, en contra de la Resolución VSC No. 000592 del 13 de diciembre de 2023.

Con radicado No. 20241002831862 del 11 de enero de 2024, el señor FLAVIO OLIVARES GONZALEZ en calidad de titular del Contrato de Concesión No. BEG-091, a través del apoderado Cristian Jovanny Rodríguez Pomar, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000592 del 13 de diciembre de 2023.

Mediante los radicados 20241002832312, 20241002831292 ambos del 11 de enero de 2024, el señor Cristian Jovanny Rodríguez Pomar presentó anexos para ser tenidos en cuenta dentro del recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000592 del 13 de diciembre de 2023.

Con radicado No. 20245501102902 del 25 de enero de 2024, DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ en calidad de titular del Contrato de Concesión No. BEG-091, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000592 del 13 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. BEG-091, se evidencia que mediante los radicados con Nos 20241002828132 del 9 de enero de 2024, 20241002831862, 20241002832312, 20241002831292 del 11 de enero de 2024 y 20245501102902 del 25 de enero de 2024 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000592 del 13 de diciembre de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> *"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación,*

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.
Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Es necesario manifestar que mediante los radicados Nos 20241002828132 del 9 de enero de 2024, 20241002831862, 20241002832312, 20241002831292 del 11 de enero de 2024 y 20245501102902 del 25 de enero de 2024, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000592 del 13 de diciembre de 2023, escritos que se presentaron dentro del término otorgado. Por consiguiente, se observa que cumplen con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por la señora María Teresa Fandiño Sierra en calidad de tercero interesado y conyugue supérstite del señor Orlando Espejo y del señor Flavio Olivares Gonzalez, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No BEG-091, a través del apoderado Cristian Jovanny Rodríguez Pomar, dentro de los radicados Nos 20241002828132 del 9 de enero de 2024 y 20241002831862 del 11 de enero de 2024, son los siguientes:

"(…)

Es claro entonces que previo al auto Parn 2533 de 2021, notificado por estado jurídico 107 del 30 de diciembre de 2021 principal fundamento de la caducidad posterior de la resolución 000592 de 2023, los titulares mineros especialmente el señor DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ no podían ejercer los derechos de disposición de exploración y explotación del contrato de concesión BEG-091, situación que impedía el establecimiento del procedimiento de caducidad, pues la notificación del acto administrativo debía haberse realizado conforme el artículo 100 de la ley 1708 de 2014 al administrador designado depositario por la fiscalía general de la nación, situación que nunca se realizó e impidió el ejercicio del derecho a la defensa de quienes como titulares mineros debían ser representados por un depositario encargado.

De otro lado obsérvese como hasta el 22 de diciembre de 2022, con una absoluta dilación administrativa casi 11 meses después de la comunicación de la fiscalía, la ANM informa a la

fiscalía la aclaración de la medida cautelar y solicita la designación de un administrador provisional, situación que dejó en el limbo jurídico las obligaciones contractuales por 11 meses y más cuando uno de los titulares el señor Orlando espejo había fallecido de forma adicional situación que fue informada por a la ANM mediante trámite de subrogación de derechos radicado mediante el trámite 55950-0 del 26 de julio de 2022, situación que impidió que se ejerciera el derecho a la defensa por los legatarios del señor Orlando espejo y así brilla por su ausencia que desde la muerte del titular se haya notificado a tercero alguno del cumplimiento de obligaciones so pena de caducidad del contrato de concesión.

Existe entonces bajo los anteriores preceptos una violación al debido proceso derecho de contradicción de los legítimos opositores del procedimiento administrativo de caducidad del contrato y por ende la decisión es absolutamente ilegal y arbitraria
(…)
C. DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS EN QUE DEBIA FUNDARSE
El presente acto administrativo 000592 del 2023 desconoce el artículo 100 de la ley 1708 de 2014 y demás normas concordantes Pues la representación del título y la notificación de cualquier requerimiento debe ser por orden legal y de orden público realizados al gestor y administrador designado por la SAE, situación que afectó considerablemente a los titulares mineros y además la ANM desconoció las reglas sobre los tiempos y plazos para la contestación de peticiones de otras entidades públicas especialmente los embargos y perdidas de los derechos solo hasta el 2022 contestó a un requerimiento efectuado por la fiscalía en el 2021 por lo que en el presente asunto se violentó de forma ostensible el debido proceso artículo 29 constitucional y se incurrió en mora administrativa por cumplimiento del principio de coordinación administrativa

a. FALSA MOTIVACION

la resolución 000592 del 2023 mediante la cual se declaró la caducidad del título minero contrato de concesión BEG-091, es preciso aclarar que dicha resolución adolece de fundamentación falsa en razón que la misma afirma que el titular Orlando espejo fue notificado oportunamente del requerimiento auto Parn 2533 de 2021, notificado por estado jurídico 107 del 30 de diciembre de 2021, al tenor de lo anterior dicho señor esposo de mi mandante falleció como se acredita mediante certificado de defunción del 4 de febrero de 2021.

Mi poderdante solicito el reconocimiento del trámite de subrogación de derechos el cual solo fue contestado mediante resolución vct-1 del 2024, determinación que proferida posteriormente a la caducidad del contrato y solamente por que la entidad se percató de graves errores en el procedimiento administrativo y solamente con el fin de convalidar a todas luces el proceso de caducidad del contrato, pero desconociendo flagrantemente el derecho de contradicción y defensa que tenía mi prohijada, la señora MARIA TERESA FANDIÑO de la caducidad del contrato.

Brilla por su ausencia notificación previa, requerimiento alguno u orden en forma debida del cumplimiento de las obligaciones del contrato BEG-091, por lo que entonces la resolución 000592 es y fue expedida de forma arbitraria e irregular, cercenando el debido proceso articulo 29 y su motivación solamente se ejerce por la autoridad pública de forma irregular solamente con el ánimo de ocasionar un grave perjuicio a un tercero que ve acabado cualquier posibilidad de beneficiarse económicamente de los derechos mineros que
le corresponden conforme al ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, las pretensiones de la señora María Teresa Fandiño solicita:

1. Que se ordene reponer la decisión resolución de caducidad 000592 del 2023
2. Reconocer la calidad de afectada dentro del procedimiento administrativo a la señora MARIA TERESA FANDIÑO.4
3. Reconocer la existencia de una mora administrativa En el manejo del contrato BEG-091 por la autoridad minera, situación que genero un perjuicio irremediable la extinción de los derechos y terminación de los mismos del señor Orlando espejo por caducidad del contrato, ocasionado por la no designación oportuna de un administrador del contrato ante la pérdida del poder dispositivo y cumplimiento de las obligaciones mineras y por la no notificación oportuna de la decisión de subrogación situación que afecto la legitimación por activa de la señora MARIA TERESA FANDIÑO SIERRA y el derecho de contradicción de los fundamentos de caducidad de la resolución 000592 de 2023

En cuanto a las pretensiones del señor Flavio Olivares Gonzalez:

1. Que se ordene reponer la decisión resolución de caducidad 000592 del 2023.
2. Reconocer la existencia de una mora administrativa En el manejo del contrato BEG-091 por la autoridad minera, situación que genero un perjuicio irremediable ya que termino los derechos y obligaciones del contrato.
3. Solicito dejar sin efecto los oficios y medidas que alteren o TERMINEN la licencia ambiental o el PTO.
4. Solicito dejar sin efecto las sanciones que impidan el ejercicio de los derechos y obligaciones del contrato beg-091

En cuanto los argumentos del señor Diosde González Rodríguez en calidad de titular del Contrato de Concesión No BEG-091, presentado con el radicado No. 20245501102902 del 25 de enero de 2024, manifestó lo siguiente:

1. *Con el objeto de soportar probatoriamente el recurso que nos ocupa, quiero manifestar y atendiendo la fecha del informe técnico PARN 805 de fecha 4 de noviembre de 2022 fue emitido varios meses después de que se radicara por parte de uno de los titulares por la plataforma CONTACTENOS los requerimientos de los formularios de declaración de regalías IV Trimestre de 2020; I, II y III trimestre de 2021, objeto del auto PARN 2533 del 29 de diciembre de 2021. Así se demuestra con el radicado 20221001972362 de fecha 18 de julio de 2022 y que anexo al presente escrito.*

2. *Situación la anterior, que nos lleva a manifestar sin lugar a duda alguna, que al momento no solo de proferirse la Resolución aquí deprecada, es decir, VSC-592 del 13 de diciembre de 2023 sino el concepto técnico PARN 805 de fecha 4 de noviembre de 2022 base de la resolución, los fundamentos de hecho para declarar la caducidad ya habían desaparecido en relación con los requerimientos de la presentación de los formularios de declaración de regalías de IV Trimestre de 2020; I, II y III trimestre de 2021 y por lo cual podemos predicar sin lugar a duda alguna que cobra vigencia lo plasmado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (…)*
(…)
Una vez expuestos los argumentos facticos y jurídicos que demuestran la perdida fuerza ejecutoria con relación a la presentación de los formularios objeto del requerimiento con auto PARN 2533 del 29 de diciembre de 2021, solicito se declare la perdida de fuerza ejecutoria en relación con los formularios objeto del radicado 20221001972362 de fecha 18 de julio de 2022.
(…)

(…) las causal específica a la que nos referimos en este numeral que dieron origen a la declaratoria de caducidad mediante la resolución VSC-000592 del 13 de diciembre de 2023, se subsanaron con antelación a la notificación del suscrito, es decir, se subsanó con la radicación número 20241002817382 de fecha 02 de enero de 2024 por la plataforma ANM CONTACTENOS, adjuntando el formulario de declaración de regalías correspondiente al III Trimestre del año 2020, formulario en cero (0), pues como se indica en el cuerpo del mismo, pues las labores mineras se encuentran suspendidas por la ANM.
(…)

siendo objeto de estudio en este momento la justificación el requerimiento de la presentación del formulario de declaración de regalías y su pago del III trimestre de 2020, pues los demás fueron sustentados suficientemente en los numerales 1 y 2 del acápite de FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS, en este sentido, se repite, el cumplimiento de este requerimiento se hizo con radicado 20241002817382 de fecha 02 de enero de 2024 por la plataforma ANM CONTACTENOS, o sea, antes de que se me notificara la notificación de la resolución VSC-000592 del 13 de diciembre de 2023 que declare la caducidad, pues la notificación se llevó a cabo hasta el día doce (12) de enero de 2024. En virtud de ello, recurro a usted pare que se acepte el cumplimiento del requerimiento. dirigido a la presentación y pago del formulario de declaración de regalías del III trimestre de 2020 que dieron origen, entre otros, a la declaratoria de caducidad revocando la resolución deprecada, pues en el estadio en que se encontraba el acto administrativo al momento de la radicación de subsanación aun no era conocido por el suscrito por no haber cumplido con el requisito de publicidad como presupuesto de eficacia final y, como consecuencia, tampoco se había cumplido con los objetivos de entrada en vigencia de la resolución en especial con el principio de oponibilidad de la misma.

Con lo anterior, solo quiero dejar en claro que en las fechas que se cumplió con el requerimiento objeto de este numeral, es decir, el día 02 de enero de 2024 con radicado 20241002817382 por la

> *plataforma ANM CONTACTENOS y que luego fueron el fundamento pare declarar la caducidad, el suscrito no conocía la resolución que contiene un acto particular y concreto como lo es la declaratoria de caducidad aquí deprecada, siendo notificada al suscrito el día 12 de enero de 2024, fecha en la cual se cumplió con los objetivos de vigencia y oponibilidad de la resolución VSC-000592 del 13 de diciembre de 2023 y tuvo realidad fáctica el presupuesto de eficacia final de dicho acto administrativo, dentro de los parámetros de la Sentencia C-646/00 de la Honorable Corte Constitucional aquí traída a colación como sustento jurídico de este recurso.*
> *(…)*
> *IV. PRETENSIONES DEL RECURSO*
>
> *Se reponga la Resolución No. VSC-000592 del 13 de diciembre de 2023 y como consecuencia se revoquen la parte resolutiva y a lo que haya lugar que emanen como consecuencia de la caducidad declarada del Contrato de Concesión No. BEG-091."*

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".*[2]

> *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*[3].

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Previo a analizar los argumentos planteados en los recursos presentados, interpuestos contra la Resolución VSC No. 000592 del 13 de diciembre de 2023, que resolvió declarar la caducidad y la terminación del Contrato de Concesión No. BEG-091, los recurrentes solicitan que la mencionada resolución se reponga y en su defecto sea revocada.

Para analizar las peticiones expuestas anteriormente, se revisará lo indicado por los recurrentes en los escritos del recurso, de los cuales se irán desarrollando en el presente acto administrativo, para luego tomar la decisión que corresponda.

Tanto la señora María Teresa Fandiño en calidad de tercero interesado y cónyuge supérstite del señor Orlando Espejo, como el titular Flavio Olivares González, a través de su apoderado Cristian Jovanny Rodríguez Pomar, manifestaron los mismos argumentos en cuanto a:

> *"(…) los titulares mineros especialmente el señor DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ no podían ejercer los derechos de disposición de exploración y explotación del contrato de concesión beg-091, situación que impedía el establecimiento del procedimiento de caducidad, pues la notificación del acto administrativo debía haberse realizado conforme el artículo 100 de la ley 1708 de 2014 al administrador designado depositario por la fiscalía general de la nación, situación que nunca se realizó e impidió el ejercicio del derecho a la defensa de quienes como titulares mineros debían ser representados por un depositario encargado.*
> *(…)*
> *El presente acto administrativo 000592 del 2023 desconoce el artículo 100 de la ley 1708 de 2014 y demás normas concordantes Pues la representación del título y la notificación de cualquier*

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.
[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

> *requerimiento debe ser por orden legal y de orden público realizados al gestor y administrador designado por la SAE, situación que afecto considerablemente a los titulares mineros y además la ANM desconoció las reglas sobre los tiempos y plazos para la contestación de peticiones de otras entidades públicas especialmente los embargos y perdidas de los derechos solo hasta el 2022 contesto a un requerimiento efectuado por la fiscalía en el 2021 por lo que en el presente asunto se violentó de forma ostensible el debido proceso artículo 29 constitucional y se incurrió en mora administrativa por cumplimiento del principio de coordinación administrativa*

Sobre los derechos de disposición de exploración y explotación del contrato de concesión BEG-091 respecto al señor DIOSDE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, se tiene que mediante radicado 20215400062031 de fecha 9 de septiembre del año 2021, la Fiscalía 35 Especializada DEEDD, informó a la Agencia Nacional de Minería, que dentro del proceso con Radicado No. 2019-00445 E.D., se decretó la medida cautelar de Suspensión del Poder Dispositivo y Embargo del Contrato de Concesión No. BEG-091, ubicado en los municipios de Muzo y Maripi del departamento de Boyacá sobre los derechos que le corresponden, embargo anotado en el Registro Minero Nacional el día 14 de febrero de 2022.

Al encontrarse suspendido el poder de disposición en el ejercicio de los derechos que le corresponden al señor DIOSDE GONZALEZ RODRÍGUEZ, como lo indicó la Sociedad de Activos Especiales – SAE, mediante radicado No. 20235501076762 del 23 de enero del año 2023, según lo dispuesto en el Artículo 104 de la Ley 1708 de 20141, *"es la suspensión en el ejercicio de los derechos sociales frente a los afectados en el proceso de extinción de dominio, quienes NO podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión sobre las sociedades y sus activos, así como tampoco podrán hacerlo las personas que tengan vínculos familiares con aquellos mientras se adelanta dicho proceso,* durante el cual la administración pasa a estar en cabeza del Estado según el marco normativo antes señalado. *(…) Por lo expuesto se informa que todo lo relacionado con las obligaciones y deberes de los títulos mineros de propiedad de las sociedades puestas a nuestra disposición, deben ser remitidos a los depositarios provisionales y/o administradores designados por esta entidad pues son estos los encargados directos de la ejecución y operatividad de cada compañía y sus activos, en este caso los títulos mineros, no obstante solicitamos que toda comunicación remitida a estos sea copiada a la Gerencia de Sociedades Actives de esta entidad.* (subrayado fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior, como no fue resuelto con carácter definitivo por parte del funcionario judicial competente con la sentencia respectiva, o se dispuso su devolución por parte de la autoridad que ordenó el registro de la medida cautelar y no se conoció por parte de la SAE - SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, quien ejercerá la calidad de depositario provisional, por consiguiente, los requerimientos en los actos administrativos proferidos por la autoridad minera antes de emitirse pronunciamiento de la caducidad, fueron dirigidos tanto al cotitular minero Diosde González como a los demás titulares, sobre el cumplimiento de las obligaciones contractuales emanados de los derechos que corresponden, otorgándoles términos para dar cumplimiento, subsanar las faltas y formular su defensa, así mismo, en las diferentes actuaciones se remitió copia de los actos administrativos con destino a la SAE, todo lo anterior garantizándoles su derecho al debido proceso.

Se entiende que la medida cautelar iba dirigida a un solo titular minero, que es el señor Diosde González, el cual tenía suspendido el derecho a explorar y explotar el contrato de concesión, lo que no lo exime a él y a los demás titulares es a seguir con el cumplimiento de presentar los documentos que son propios de las obligaciones contractuales pactadas en el contrato de Concesión No. BEG-091, por consiguiente, el argumento en cuanto a que se impidió el ejercicio del derecho a la defensa a los titulares mineros y de la existencia de una mora administrativa por no acatar la orden judicial y de las dudas que tenía la ANM respecto al poder dispositivo, frente a lo expuesto anteriormente, no está llamado a prosperar.

En relación a la falsa motivación el recurrente señala:

> *"(…) la resolución 000592 del 2023 mediante la cual se declaró la caducidad del título minero contrato de concesión beg-091, es preciso aclarar que dicha resolución adolece de fundamentación falsa en razón que la misma afirma que el titular Orlando espejo fue notificado oportunamente del requerimiento auto Parn 2533 de 2021, notificado por estado jurídico 107 del 30 de diciembre de 2021, al tenor de lo anterior dicho señor esposo de mi mandante falleció como se acredita mediante certificado de defunción del 4 de febrero de 2021."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000592 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091"

Frente al cargo anterior, no le asiste razón al recurrente en atención a que el Auto PARN No. 2533 del 29 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico PARN No. 107 del día 30 de diciembre de 2021, que por ser de requerimiento de obligaciones so pena de sanción efectuados como autoridad minera, notificación se surtió en virtud a lo dispuesto en el artículo 269 del Código de Minas en armonía con el artículo 201 del CPACA, salvaguardando el debido proceso constitucional y en cumplimiento del principio de publicidad de los actos administrativos. Por lo que el proceso de notificación se hizo a todos los titulares mineros inscritos en el Registro Minero Nacional en ese momento, por lo que a la fecha de la notificación del mentado acto administrativo no se tenía conocimiento del fallecimiento del cotitular Orlando Espejo, y sólo hasta el 26 de julio de 2022 mediante radicado Anna 55950-0, la señora María Teresa Fandiño comunicó de su deceso al solicitar la subrogación de derechos que le correspondían del contrato de concesión No. BEG-091.

> *"(...) Mi poderdante solicito el reconocimiento del trámite de subrogación de derechos el cual solo fue contestado mediante resolución vct-1 del 2024, determinación que proferida posteriormente a la caducidad del contrato y solamente por que la entidad se percató de graves errores en el procedimiento administrativo y solamente con el fin de convalidar a todas luces el proceso de caducidad del contrato, pero desconociendo flagrantemente el derecho de contradicción y defensa que tenía mi prohijada, la señora MARIA TERESA FANDIÑO de la caducidad del contrato.*

Respecto al trámite de subrogación de derechos por causa de muerte, presentada por la señora María Teresa Fandiño Sierra en calidad de tercero interesado y cónyuge supérstite del señor Orlando Espejo, revisando el expediente, dicho trámite fue resuelto mediante Resolución VCT- 001 del 4 de enero de 2024, es decir, posterior a la Resolución VSC No. 000592 del 13 de diciembre de 2023 que declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión BEG-091. De acuerdo a lo anterior y al argumento expuesto por el recurrente, no se desconoció el derecho de defensa, puesto que quien activó el derecho fue la misma recurrente cuando presentó la acción de tutela para que se resolviera la solicitud de subrogación, más no para que se revocara la caducidad como consecuencia del trámite de subrogación, para lo cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera emitió la Resolución VCT- 001 del 4 de enero de 2024 en cumplimiento de la una orden judicial, y que rechazó la solicitud por no darse los postulados del artículo 111 de la Ley 685 de 2001, es decir no acreditó el cumplimiento de la presentación del formulario de declaración de las regalías del contrato requeridas.

Ahora bien, frente al análisis de la Resolución VCT- 001 del 4 de enero de 2024 que llevó al rechazo de la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte, se observa que fue por *"El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, específicamente por la no presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2020, I, II y III de 2021, con su recibo de pago, al respecto, es preciso entrar analizar los argumentos del recurso presentado por el titular el señor Diosde González Rodríguez, el cual manifiesta que dichos formularios fueron presentados antes del concepto técnico PARN No. 805 del 4 de noviembre de 2022 insumo técnico que sirvió como base para declarar la caducidad al contrato de concesión.

El señor Diosde Gonzáles señaló, que fueron presentados mediante radicado No. 20221001972362 de fecha 18 de julio de 2022 los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV de 2020, I, II y III de 2021, en cuanto al III trimestre de 2020 indicó que fue allegado con radicado 20241002817382 de fecha 02 de enero de 2024.

De lo anterior, una vez revisado el expediente digital BEG-091, se evidencia que los días 18 de julio de 2022 y 2 de enero de 2024, fueron presentadas las regalías que indica el cotitular; en cuanto a las regalías de los trimestres IV de 2020, I, II y III de 2021, se observa que su radicación fue posterior al Auto PARN No. 2533 del 29 de diciembre de 2021 y antes de la evaluación técnica del concepto técnico PARN No. 805 del 4 de noviembre de 2022, concluyendo este último que no habían sido cumplidas, lo que llevó a que la Autoridad Minera procediera a declarar la caducidad y terminación del contrato de concesión BEG-091.

De conformidad con lo anterior, al cotitular Diosde González le asiste razón en cuanto a que las regalías del IV de 2020, I, II y III de 2021 fueron presentadas antes de la resolución que es materia de recurso y estudio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000592 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091"

Respecto a las regalías del III trimestre de 2020 fueron aportadas el día 2 de enero de 2024, posterior a la emisión de la Resolución VSC No. 000592 del 13 de diciembre de 2023 que declaró la caducidad, de ésta se envió citación por medio de radicado No 20239030880631 del 14 de diciembre de 2023 al señor Diosde González para que se notificara de manera personal del contenido de la mencionada resolución en la cual se comunicó lo siguiente: *"que dentro del expediente BEG-091 se ha proferido RESOLUCION VSC – 000592 del 13 de Diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, citación que fue recibida en la dirección aportada por el titular el día 21 de diciembre de 2023, como se indica en la guía de la mensajería 472 con No. RA4S7584818C0, posteriormente, el señor Diosde González el día 12 de enero de 2024, se notificó personalmente de la resolución objeto de recurso.

Así las cosas, nos encontramos en otro escenario, en el que posterior a la expedición de la Resolución VSC No. 000592 del 13 de diciembre de 2023, por medio de la cual se declaró la caducidad y antes que les fuera notificada, los titulares mineros presentaron las regalías del III trimestre de 2020 y verificado el formulario de declaración se observa que fue diligenciado en la misma fecha de presentación ante esta autoridad, situación que deja entrever que si bien es cierto, se radicó la mencionada obligación, no es menos cierto que esto ya había sido requerido mediante Auto PARN No. 2533 del 29 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 107 del 30 de diciembre de 2021, concediéndoles un término de ley de 15 días, de conformidad al artículo 288 de la ley 685 de 2001, plazo que venció el 21 de enero de 2021 para presentar lo requerido; de igual manera, mediante Auto PARN 402 del 6 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 035 del 7 de marzo de 2023, se recordó el incumplimiento relacionado con la presentación de los formularios de regalías que son objeto de recurso.

Así entonces los titulares desde antes de proferirse el acto administrativo que impuso la sanción de caducidad, conocieron de su incumplimiento y que cursaba trámite sancionatorio, requerimiento que dentro del término legal inicialmente otorgado no fueron subsanados.

Ahora bien, frente a los actos administrativos cuentan con requisitos tanto de eficacia como de validez para producir efectos jurídicos. La validez, se refiere a la declaración positiva de la Administración de un hecho jurídico y su relevancia en el ámbito de lo legal, lo que conlleva a la eficacia, que refiere a que el acto administrativo, una vez se produce, adquiere una categoría de validez que le permite nacer a la vida jurídica al llevar implícita la presunción de legalidad de todo acto administrativo, según la cual éste se presume legal mientras no haya sido anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo anterior, se informa al recurrente que, con la presentación para el cumplimiento de las obligaciones con el recurso o antes de ser notificado, no es conducto para que se revoque la caducidad en la medida que debió haber presentado sus obligaciones en los términos señalados anteriormente y hasta antes de haberse emitido la resolución de caducidad, toda vez que el recurso de reposición no es el medio para sanear, sino para hacer ver que se omitió información que direccionaría en otro sentido la decisión adoptada. Por consiguiente, el argumento presentado por el peticionario no está llamado a prosperar.

De conformidad con lo expuesto, se procederá a confirmar lo decidido en la Resolución VSC No. 000592 del 13 de diciembre de 2023 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",* ya que conforme al estudio realizado en esta instancia se observa que los cargos expuestos por los recurrentes, no les asiste razón para que se revoque el acto administrativo en mención.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000592 del 13 de diciembre de 2023, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. BEG-091, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Reconocer personería jurídica al señor CRISTIAN JOVANNY RODRÍGUEZ POMAR identificado con cédula de ciudadanía No. 14.395.502, portador de la tarjeta profesional No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000592 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091"

195.278, en calidad de apoderado de los señores FLAVIO OLIVARES GONZALEZ y MARÍA TERESA FANDIÑO.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSE REINEL SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, MISAEL BRAVO MURCIA, SEGUNDO LEONIDAS CASALLAS PULIDO, DIOSDE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO y ANA MERCEDES SALAZAR BALLEN, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. BEG-091.

Notifíquese al titular el señor FLAVIO OLIVARES GONZALEZ, y a la señora MARÍA TERESA FANDIÑO en calidad de tercero interesado y conyugue supérstite del señor ORLANDO ESPEJO a través de su apoderado, el señor CRISTIAN JOVANNY RODRÍGUEZ POMAR.

Notifíquese a la Sociedad de Activos Especiales- SAE, en calidad de administrador del título minero.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía 35 Especializada DEEDD.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PAR-Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez, Abogada Gestor PARN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

Agencia Nacional de Minería

VSC-PARN-00063

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC N° 000517** del veintidós (22) de mayo de 2024, proferida dentro del expediente **No. BEG-091 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000592 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091"** se notificó personalmente al señor **SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO** el día veintiséis (26) de junio de 2024; se notificó electrónicamente al señor **CRISTIAN JOVANNY RODRIGUEZ POMAR** en calidad de apoderado de **FLAVIO OLIVAREZ GONZALEZ y MARIA TERESA FANDIÑO** como tercera interesada y cónyuge supérstite del señor **ORLANDO ESPEJO** el día quince (15) de julio del 2024 según certificación de notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-2688**; se notificó personalmente a el señor **SEGUNDO LEONIDAS CASALLAS PULIDO** el veintiséis (26) de julio de 2024, según constancia; se notificó por aviso con radicado 20249030996161 a el señor **DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ** con soporte de recibido el diecisiete (17) de octubre de 2024; se notificó por aviso con radicado 20249030996171 a el señor **ANA MERCEDES SALAZAR BALLEN** con soporte de recibido el veintiuno (21) de octubre de 2024; se notificó por aviso con radicado 20249030996141 a el señor **JOSE REINEL SANCHEZ GUTIERREZ** con soporte de recibido el veintiuno (21) de octubre de 2024; se notificó al señor **MISAEL BRAVO MURCIA** mediante aviso web No. **PARN-042** publicado en la página de la entidad https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso por el termino de cinco (5) días, fijado el día once (11) de diciembre de 2024 a las 7:30 a.m. y desfijado el día diecisiete (17) de diciembre de 2024 a las 4:00 p.m.; se notificó por aviso con radicado 20249030996151 a la **Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S** con soporte de recibido el veintidós (22) de enero de 2025; quedando ejecutoriada y en firme el día veinticuatro (24) de enero del 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los trece (13) días del mes de febrero de 2025.

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000432 DE 2024

(15 de abril 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-08551X"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 31 de julio de 2009 se suscribió contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles entre el Instituto Colombiano de Geología y Mineria INGEOMINAS y el señor FREDY ANTONIO BARRERA SOLANO, ubicado en el municipio de VILLANUEVA departamento de CASANARE, en un área de 234 hectáreas y 5003.6 metros cuadrados, por un término de treinta (30) años contados a partir del 25 de septiembre de 2009, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No. IKE-08551X cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado por medio de Auto PARN No. 0534 del 11 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No.18 del 18 de febrero de 2016.

El Contrato de Concesión No. IKE-08551X no cuenta con licencia ambiental otorgada por la autoridad competente.

A través de radicado No. 20221001712472 de fecha 21 de febrero de 2022, el titular minero presentó solicitud de renuncia al contrato de concesión No. IKE-08551X, manifestando que: *"Mediante el presente solicito amablemente acogerme al artículo 108 de la L 685 de 2001- Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Teniendo en cuenta lo anterior renuncio al contrato de concesión IKE-08551X toda vez que no es económicamente explotable debido que la inversión a realizar es muy elevada y no se amortiza en corto tiempo".*

Mediante Concepto Técnico PARN No. 616 de 29 de marzo de 2023, se concluyó:

> ***" 2.11. TRÁMITES PENDIENTES***
>
> ***2.11.1. SOLICITUD DE RENUNCIA***
>
> *Mediante Radicado No. 20221001712472 de fecha 02 de marzo de 2022, el titular mineros FREDDY ANTONIO BARRERA SOLANO, solicita la renuncia al contrato de concesión No. IKE-08551X y describe: Mediante el presente solicito amablemente acogerme al artículo 108 de la L 685 de 2001- Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-08551X"

Teniendo en cuenta lo anterior renuncio al contrato de concesión IKE-08551X toda vez que no es económicamente explotable debido que la inversión a realizar es muy elevada y no se amortiza en corto tiempo.

Mediante Auto PARN No 1825 del 09 de diciembre de 2022, notificado mediante estado jurídico No 116 del 11 de diciembre de 2022, describe en sus numerales:

2.1.6. Informar al titular del contrato IKE-08551X, que, aún se encuentra en términos de dar cumplimiento a la presentación de la corrección del plano de labores mineras anexo al FBM del 2009, teniendo en cuenta que este no cumple con lo establecido en la Resolución 40600 de 27 de mayo de 2015 y requerido mediante el Auto No. AUT-903-6 de 08 de junio de 2022, notificado por estado jurídico 066 del 10 de junio de 2022.

2.1.7. Informar al titular del contrato IKE-08551X, que aún se encuentra en términos de dar cumplimiento a la presentación del plano de labores mineras anexo al FBM del 2018, requerido mediante el Auto No. AUT-903-26 de 29 de junio de 2022, notificado por estado jurídico 070 del 30 de junio de 2022.
Los anteriores requerimientos, el titular los carga en la plataforma AnnA Minería y realizada la evaluación en dicha plataforma se recomienda aprobar los formatos básicos mineros Anuales del 2009 y año 2018, con sus respectivos planos de labores mineras.

Estado del título al momento de solicitar la Renuncia:

El titular minero del contrato de concesión No. IKE-08551X, se encuentra al día por concepto de Canon Superficiario.
- *El contrato de concesión No. IKE-08551X, se encontraba amparado cuando se presentó la solicitud de renuncia, por tal razón se encuentra al día por la obligación de póliza minero ambiental.*
- *El titular minero del contrato de concesión No. IKE-08551X, esta al día en la presentación de Formatos Básicos mineros.*
- *Revisado el Sistema de Gestión Documental _SGD, así como el expediente Digital, se evidencia que el titular del contrato, hasta la fecha de presentación de la RENUNCIA al contrato IKE-08551X, se encuentra al día con la obligación de regalías.*
- *Revisado el Informe de Visita de Fiscalización Integral No.512 del 09 de junio de 2022, no se evidencian instrucciones técnicas de seguridad para verificar su cumplimiento por parte de la Autoridad Minera.*
- *Revisado el sistema de Cartera y Facturación; Estado General de Cuenta para el título IKE-08551X, en la herramienta se evidencia que el titular está al día por concepto de pago de visitas de fiscalización y multas.*
- *En el presente concepto técnico en lo referente al instrumento ambiental Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO a lo requerido bajo apremio de multa Mediante Auto PARN-2044 del 02 de diciembre de 2019, notificado por estado No. 60 del 03 de diciembre de 2019, referente a la presentación del acto administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental competente otorgue Licencia Ambiental o en su defecto la certificación que acredite que esta se encuentra en trámite con una fecha de expedición no mayor a 90 días. Toda vez que el titular minero allega mediante Radicado No. 20221001712472 de fecha 02 de marzo del 2022, por lo cual se recomienda no continuar con el trámite sancionatorio antes mencionado y dejar sin efecto lo requerido.*
- *Una vez verificada la minuta del Contrato de Concesión No. IKE-08551X, NO se evidencia que se tengan establecidas otras contraprestaciones económicas diferentes a Regalías Mineras.*
- *Se requiere la renovación de la póliza minera en el presente concepto técnico, toda vez que la anterior se venció el 01 de febrero de 2023.*

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

***3.1 REQUERIR** al titular minero la renovación de la Póliza Minero Ambiental de acuerdo a las características descritas en el numeral 2.2.1 del presente acto, asimismo allegarla con soporte de pago, condiciones generales de misma y firmada por el tomador.*

***3.2** Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO a lo requerido bajo apremio de multa Mediante Auto PARN-2044 del 02 de diciembre de 2019, notificado por estado No. 60 del 03 de diciembre de 2019, referente a la presentación del acto administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental competente otorgue Licencia Ambiental o en su defecto la certificación que acredite que esta se encuentra en trámite con una fecha de expedición no mayor a 90 días. Toda vez que el titular minero allega mediante Radicado No. 20221001712472 de fecha 02 de marzo del 2022, señor FREDDY ANTONIO BARRERA SOLANO, en el cual se manifiesta que no es económicamente explotable, debido que la inversión a realizar es muy elevada y no se amortiza en corto tiempo, se concluye que no se continuara con el proyecto minero, por*

lo cual se recomienda no continuar con el tramite sancionatorio antes mencionado y dejar sin efecto lo requerido.

***3.3** Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO a la solicitud de RENUNCIA del Contrato de Concesión No. IKE-08551X, solicitada mediante Radicado No. 20221001712472 de fecha 02 de marzo de 2022, de acuerdo a lo indicado del estado del título en el numeral 2.11.1 del presente concepto técnico.*

***3.4** INFORMAR al titular minero que el Formato Básico Minero Anual de 2009, radicado bajo el No. 40350-0, número de evento 368743 de fecha 21 de julio de 2022, fue evaluado con No. de Tarea 10697671 a través de la plataforma AnnA Minería. Se remite a jurídica para el pronunciamiento que haya lugar.*

***3.5** INFORMAR al titular minero que el Formato Básico Minero Anual de 2020, radicado bajo el No. 16570-0, número de evento 369184 de fecha 25 de julio de 2022, fue evaluado con No. de Tarea 10712074 a través de la plataforma AnnA Minería. Se remite a jurídica para el pronunciamiento que haya lugar.*
***3.6** El Contrato de Concesión No. IKE-08551X NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. IKE-08551X causadas hasta la fecha en que se presentó la solicitud de renuncia, el titular **SI se encuentra al día**..."*

No obstante, por medio del Auto PARN No. 1021 de 27 de junio de 2023, notificado en estado jurídico No. 82 del 28 de junio de 2023, el cual acogió el concepto técnico PARN No. 616 de 29 de marzo de 2023, se dispuso lo siguiente:

"REQUERIMIENTOS

1. *REQUERIR al titular minero para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Auto, presente la renovación de la póliza minero ambiental de conformidad con las características expuestas en el presente acto administrativo.*

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. Informar que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, dar clic donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando clic en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018. Informar que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

2. Informar que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, por lo tanto, se ha puesto en producción en AnnA Minería, el módulo de presentación del FORMATO BÁSICO MINERO - FBM. Al cual podrá acceder a través del vínculo https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin. El Formato Básico Minero Anual del año 2019, lo podrá presentar a partir del 17 de julio de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020, fechas establecidas dentro de la oportunidad legal. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.

3. Informar que en posterior acto administrativo se emitirá pronunciamiento de fondo con respecto a la solicitud de renuncia al contrato de concesión No. IKE-08551X, presentada por medio de radicado No. 20221001712472 de fecha 02 de marzo de 2022.

4. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico PARN No. 616 de 29 de marzo de 2023

5. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

6. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Comunicar a las autoridades e interesados remitiendo copia del auto."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez realizada la revisión jurídica del Título Minero **IKE-08551X** y teniendo en cuenta que el día 21 de febrero de 2022 se allegó solicitud de renuncia mediante radicado No.20221001712472, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

> *"**Artículo 108. Renuncia**. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental"* (subrayado fuera del texto original).

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001 exige dos presupuestos, a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma en la Cláusula DECIMA SEXTA numeral 16.1 del Contrato de Concesión **No. IKE-08551X** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARN No. 616 de 29 de marzo de 2023 el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Frente a la presentación de Programa de Trabajos y Obras y Licencia Ambiental en el tema de la renuncia del título minero, mediante concepto No. 20133330004823 del 15 de enero de 2014 proferido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería manifestó lo siguiente:

> *"...Por último, si se evidencia que al momento de presentar la solicitud de renuncia y el titular minero tiene la obligación de contar con el PTO y Licencia Ambienta, esto es una vez iniciada la etapa de construcción y montaje, no se exigirá como requisito para estar a paz y salvo su presentación, por cuanto podría resultar una carga excesiva para el titular y dichos documentos técnicos y permisos ambientales no son necesarios, pertinentes o útiles para resolver el trámite, teniendo en cuenta que el fundamento del beneficio del título es la imposibilidad o la inconveniencia de la realización de un proyecto minero (...)".*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor FREDDY ANTONIO BARRERA SOLANO se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión **No IKE-08551X** y que figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y, como consecuencia de ello, se declarará la terminación del Contrato de Concesión **N° IKE-08551X**.

Al aceptarse la renuncia presentada por el titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular para que constituya póliza por tres (3) años más a partir de la terminación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-08551X"

de la concesión por renuncia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> ***Artículo 280 Póliza minero-ambiental.*** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(...)*
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> ***Cláusula Decima Segunda.*** *- Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la décima anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros, atendiendo lo previsto en la Resolución No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "*Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015*" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que, de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** al Contrato de Concesión No. **IKE-08551X**, radicada con oficio No. 20221001712472 de fecha 21 de febrero de 2022 por el señor FREDDY ANTONIO BARRERA SOLANO, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.185.337, de acuerdo con lo expuesto en los fundamentos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **IKE-08551X**, cuyo titular minero es el señor FREDDY ANTONIO BARRERA SOLANO, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.185.337, de acuerdo con lo expuesto en los fundamentos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No.**IKE-08551X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR al titular minero el señor FREDDY ANTONIO BARRERA SOLANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.185.337, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad de juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima numeral 20.2 del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma del Casanare- CORPORINOQUIA, a la Alcaldía del municipio de Villanueva, departamento de Casanare. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **IKE-08551X**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor FREDDY ANTONIO BARRERA SOLANO, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.185.337, en su condición de titular del contrato de concesión No. **IKE-08551X**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez, Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR - Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada PAR- Nobsa
VoBo: Lina Rocío Martínez, Gestor PAR-Nobsa
Revisó: Camilo González S., Abogado VSCSM

Agencia Nacional de Minería

VSC-PARN-00064

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000432** del quince (15) de abril de 2024, proferida dentro del expediente **No. IKE-08551X "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-08551X"** se notificó al señor **FREDDY ANTONIO BARRERA SOLANO** mediante aviso web No. **PARN-035** publicado en la página de la entidad https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso por el termino de cinco (5) días, fijado el día trece (13) de noviembre de 2024 a las 7:30 a.m. y desfijado el día diecinueve (19) de noviembre de 2024 a las 4:00 p.m.; quedando ejecutoriada y en firme el día cinco (05) de diciembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los trece (13) días del mes de febrero de 2025.

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000365

(20 de marzo 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01380-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, No. 615 del 31 de octubre de 2022 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 01 de agosto de 2006, entre la Gobernación de Boyacá y el señor RICARDO PEREIRA ABONDANO se suscribió Contrato de Concesión No. 01380-15, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Sílice en un área de 744 Hectáreas 69995 Metros Cuadrados, localizada en jurisdicción de los municipios de Toguí, Gambita y Chitaraque, en el departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 16 de agosto de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución No. 0407 del 15 de diciembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de enero de 2007, la Gobernación de Boyacá, resolvió declarar aprobada y perfeccionada la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones emanadas del contrato de concesión No. 01380-15 impetrada por el señor RICARDO PEREIRA ABONDANO, a favor de la sociedad extranjera COLUMBIA DE ROBLES MINING LIMITED, INC SUCURSAL COLOMBIA.

Por medio de la Resolución No. 000256 del 19 de mayo de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2009, la Gobernación de Boyacá, resolvió declarar aceptada la cesión total de derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. 01380-15, solicitada por la sociedad COLUMBIA DE ROBLES MINING LIMITED, INC SUCURSAL COLOMBIA, a favor del señor OTTO RICARDO RODRIGUEZ REYES.

El 08 de septiembre de 2008 fue emitida por la Gobernación de Boyacá, Resolución No. 000369 del 8 de septiembre de 2008, por medio de la cual se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para la explotación de Arena Silícea. Adicionalmente, en dicho acto se aceptó la devolución de área entregada por el titular, ordenando su desanotación del Catastro Minero Nacional, resultando un área de 496.6684 Hectáreas. A su vez, en este acto se aceptó la renuncia al termino restante de exploración, autorizando el paso a la etapa de Construcción y Montaje en un área de 196,2227 Hectáreas a partir de la fecha de ejecutoria (14 de octubre de 2008) y la retención de un área de 300,4454 hectáreas por parte de la titular, para continuar en ella labores de exploración adicional por el termino de 2 años. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de abril del año 2011.

Mediante Resolución No. 0189 del 27 de abril de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de mayo de 2010, la Gobernación de Boyacá, autorizó y perfecciono la cesión total de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. 01380-15, otorgado al señor OTTO RICARDO RODRIGUEZ REYES, a favor de la empresa ARENAS SILÍCEAS DE BOYACÁ LTDA.

El contrato de concesión No. 01380-15, no cuenta con Instrumento Ambiental.

El contrato de concesión No. 01380-15, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado en Resolución No. 000369 del 8 de septiembre del año 2008.

A través del Auto PARN No. 0029 del 13 de enero de 2022, notificado en el Estado jurídico No. 002 del 14 de enero de 2022, entre otras determinaciones, se dispuso:

> *"(…) 2.1.2 Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente para que acredite:*
>
> *2.1.2.1. El pago del faltante de Canon superficiario correspondiente a la III anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por la suma $5.157.651 M/Cte., más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.*
>
> *2.1.2.2. El pago del canon superficiario correspondiente a la III anualidad de exploración, comprendida entre el 15 de agosto de 2008 al 13 de octubre de 2008, por un valor de $1.909.285,50 M/cte, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.*
>
> *De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (…)"*

Mediante Auto PARN No. 1761 del 07 de diciembre de 2022, notificado en elestado No. 115 del 09 de diciembre de 2022, se dispuso:

> *"(…) 2.1.4. Requerir bajo causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; renovación de la póliza minero ambiental la cual deberá ser constituida de conformidad a las características que a continuación se relacionan:*
> *(…)*
> *Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001. (…)".*

Mediante auto PARN – 1560 del 30 de octubre del año 2023, notificado en el Estado Jurídico No. 135 del 31 de octubre de 2023, donde fue acogido el Concepto Técnico No. PARN No. 1036 del 6 de octubre de 2023, se dispuso:

> *"(…) 3. Informar al titular minero que, si es de su interés subsanar la causal de caducidad puesta en conocimiento mediante Auto PARN No 1761 del 07 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No .115 del día 09 de diciembre de 2022, deberá radicar la póliza minero ambiental por el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, con las características que se relacionan a continuación para su renovación:*
>
> *OBJETO: "Se ampara el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el Contrato de Concesión No. 01380-15 celebrado entre la Gobernación de Boyacá, con funciones asumidas por la Agencia Nacional de Minería, para la exploración y explotación de un yacimiento de Arena Silícea, localizado en jurisdicción de los municipios de Togui y Chitaraque Boyacá" ETAPA CONTRACTUAL: Explotación MINERAL: ARENAS Y GRAVAS SILICEAS. VALOR A ASEGURAR: VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. ($25.000). CONCEPTO: La póliza debe presentarse en formato original debe anexar el recibo de pago, firmada por el tomador y condiciones generales.*
>
> *4. Informar al titular minero que mediante Auto PARN No. 2482 del 30 de septiembre de 2020, notificado por estado juridico No 051 del 01 de octubre de 2020, Auto PARN No. 0029 del 13 de enero de 2022, notificado por estado juridico No 002 del día 14 de enero de 2022 y Auto PARN No. 1761 del 07 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No 115 del día 09 de diciembre de 2022, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. (…)".*

Revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 01380-15, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

> *"**ARTÍCULO 112. Caducidad**. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad. exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *(...)*
> ***d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;***
>
> *(...)*
>
> ***f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;"***
>
> ***"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.* [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado. (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la*

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.[2]

De conformidad con lo anterior, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del Contrato de Concesión No. 01380-15, por parte la sociedad ARENAS SILICEAS DE BOYACA LTDA, por no atender a los requerimientos realizados mediante el Auto PARN No. 0029 del 13 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No. 002 del 14 de enero de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*", por no acreditar los pagos por concepto de faltantes de canon superficiario correspondientes a:

- La tercera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 15 de agosto de 2008 y el 13 de octubre de 2008, por la suma de Un milón novecientos nueve mil doscientos ochenta y cinco Pesos con cincuenta centavos M/Cte. ($1.909.285,50) más los intereses que se generen desde el 15 de agosto de 2008, hasta la fecha efectiva de su pago

- La tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 13 de octubre de 2010 al 12 de octubre de 2011, por la suma de cinco millones ciento cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta y un Pesos M/Cte. ($5.157.651), más los intereses que se generen desde el 13 de octubre de 2010, hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 002 del 14 de enero de 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, sin que a la fecha la sociedad ARENAS SILICEAS DE BOYACA LTDA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo, previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del Contrato de Concesión No. 01380-15, por parte la sociedad ARENAS SILICEAS DE BOYACA LTDA, por no atender a los requerimientos realizados a través del Auto PARN No. 1761 del 07 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 115 del 09 de diciembre de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por por "*el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda*", por no presentar la renovación de póliza que amparare el título minero.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 115 del 09 de diciembre de 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, sin que a la fecha haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia por los imcumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literales d) y f) y habiensose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -, se procedera a declarar la caducidad y terminación del Contrato de Concesion No. 01380-15.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 01380-15, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *"**Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(...)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo".*
>
> ***"Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental**: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Teniendo en cuanta lo anterior y revisada la minuta del contrato se evidencia que la clausula **DECIMA SEPTIMA** establece:

> *" **Caducidad** LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: (...)17.4. El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas. (...)17.6.El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...)".*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad conla cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito y los artículos 114 y 208 de la Ley 685 de 2001, para proceder con la liquidacion del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. 01380-15, otorgado a la sociedad ARENAS SILICEAS DE BOYACA LTDA, identificada con Nit. 900276726-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 01380-15, suscrito con sociedad ARENAS SILICEAS DE BOYACA LTDA, identificada con Nit. 900276726-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 01380-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la sociedad ARENAS SILICEAS DE BOYACA LTDA, identificada con Nit. 900276726-8, en su condición de titular del contrato de concesión No. 01380-15, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que la sociedad ARENAS SILICEAS DE BOYACA LTDA, identificada con Nit. 900276726-8, titular del contrato de concesión No. 01380-15, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

a) El canon superficiario correspondiente a la III anualidad de exploración, comprendida entre el 15 de agosto de 2008 al 13 de octubre de 2008, por un valor de UN MILLON NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/cte ($1.909.285,50) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago. Equivalente a 471 UVB, vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

b) El pago por concepto de faltante de Canon superficiario correspondiente a la III anualidad de la etapa de Construcción y Montaje periodo comprendido entre el 15 de agosto de 2008 y el 13 de octubre de 2008 por la suma CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/Cte ($5.157.651), equivalente a 174,3 UVB[3], vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Para generar el recibo de pago, lo deberá hacer desdela pagina de ventanilla única en el dia en que vaya a ser cancelado en el siguiente link https.//tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7, aquí deberá diligenciar un formulario de registro y luego podrá cancelar por PSE o descargar el recibo de pago que deberá ser impreso en impresora laser con lamejor calidad y presentarse el mismo dia en elBanco de Bogotá en horario normal.

PARÁGRAFO 1- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2.- Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería..

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a las Alcaldías de los municipios de Toguí, Gambita y Chitaraque, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

[3] *"... articulo 313 de la Ley 2294 del 20233 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", a* ***partir del 01 de enero de 2024*** *el tema de cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasarse con base al valor de la* ***Unidad de Valor Básico – UVB*** *vigente. El valor de dicha Unidad será fijado anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución proferida antes del 01 de enero de cada año.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01380-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. 01380-15. Así mismo, remitase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Mineria, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. 01380-15, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ARENAS SILICEAS DE BOYACA LTDA, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. 01380-15, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Sandra Katherine Vanegas, Abogada PAR Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Menolvelso, Coordinadora PAR Nobsa
VoBo: Lina Rocío Martínez, Abogada Gestor PAR Nobsa
Filtró: Tatiana Pèrez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

Agencia Nacional de Minería

VSC-PARN-00065

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC N° 000365** del veinte (20) de marzo de 2024, proferida dentro del expediente **No. 01380-15 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESION N° 01380-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** se notificó a **KENNETH MUNDEE** en calidad de Representante Legal de la Sociedad **ARENAS SILICEAS DE BOYACA LTDA** mediante aviso web No. **PARN-034** publicado en la página de la entidad https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso por el termino de cinco (5) días, fijado el día trece (13) de noviembre de 2024 a las 7:30 a.m. y desfijado el día diecinueve (19) de noviembre de 2024 a las 4:00 p.m., quedando ejecutoriada y en firme el día cinco (05) de diciembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los trece (13) días del mes de febrero de 2025.

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. 000969 DE 2024

(29 de octubre de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01182-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 5 de septiembre de 2012, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y los señores ANA ELSA ALFONSO GÓMEZ, HIPÓLITO RAMÍREZ PEÑA, ROSA TULIA CÁRDENAS DE CARDENAS, ADELA RAMÍREZ NARANJO y ROSALBA RAMÍREZ NARANJO, suscribieron Contrato de Concesión No 01182-15, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 5,1985 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de SOGAMOSO, departamento de BOYACÁ, con una duración de diez (10) años contados a partir del 14 de noviembre de 2012, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución VCT-001614 del 13 de noviembre de 2020 se resolvió ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, realizar la desanotación de la señora ROSALBA RAMÍREZ NARANJO (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 46.357.156 y quien tuvo la calidad de cotitular del contrato de con cesión No. 01182-15. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 14 de marzo de 2023.

Por medio de la Resolución VCT-000607 del 11 de junio de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN, UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL Y SE CORRIGE DE LA RESOLUCIÓN VCT-1614 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01182-15"*, resolvió en su ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, realizar la desanotación del señor HIPÓLITO RAMÍREZ PEÑA (Q.E.P.D) cotitular del Contrato de Concesión No. 01182-15, dentro del Contrato de Concesión No. 01182-15, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.831.488 y quien tuvo la calidad de cotitular del contrato de concesión No. 01182-15, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 14 de marzo de 2023.

Mediante concepto técnico PARN-0271 del 21 de febrero de 2024, la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación integral de las obligaciones causadas en el título minero y concluyó lo siguiente:

"(…) ***TRAMITES PENDIENTES.***

2.12.1 SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO 01182-15:

Mediante Radicado No 20249030891412 del 22 de enero de 2024, el titular minero allega solicitud de terminación del contrato de concesión 01182-15, manifestando que el título estuvo vigente hasta el 13 de noviembre de 2022.

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la solicitud de terminación del Contrato de Concesión No 01182-15 allegada mediante Radicado No 20249030891412 de 22 de enero de 2024, bajo la justificación que el título estuvo vigente hasta el 13 de noviembre de 2022, ya que una vez revisado el expediente no se evidencia que se haya radicado solicitud de prórroga del contrato; por otro lado, el título adeuda el cumplimiento de las siguientes obligaciones, hasta la fecha en que estuvo vigente:

- *Renovación de la póliza minero ambiental, requerida bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 1744 de 7 de diciembre de 2022, notificado en estado jurídico No. 115 de 9 de diciembre de 2022.*

- *Presentación de la corrección del Formato Básico minero semestral de 2014, requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1744 de 7 de diciembre de 2022, notificado en estado jurídico No. 115 de 9 de diciembre de 2022.*

- *Presentación del Formato Básico Minero Anual de 2019, requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2395 del 23 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 49 de fecha 24 de septiembre de 2020.*

- *Presentar los soportes de pago de las regalías reportadas para los trimestres I, II, III y IV de 2022.*

(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.2 REQUERIR a los titulares para que presenten el soporte de pago de regalías correspondiente a 50 toneladas de Arcilla reportada en el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre del 2022 por un valor de NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 9.820,18), más los interese que se causen a la fecha efectiva del pago dado el caso, toda vez que no se evidencia adjunto.

3.3 REQUERIR a los titulares para que presenten el soporte de pago de regalías correspondiente a 50 toneladas de Arcilla reportada en el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del II trimestre del 2022 por un valor de DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON QUINCE CENTAVOS ($ 12.420,15), más los interese que se causen a la fecha efectiva del pago dado el caso, toda vez que no se evidencia adjunto.

3.4 REQUERIR a los titulares para que presenten el soporte de pago de regalías correspondiente a 50 toneladas de Arcilla reportada en el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre del 2022 por un valor de DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON QUINCE CENTAVOS ($ 12.420,15), más los interese que se causen a la fecha efectiva del pago dado el caso, toda vez que no se evidencia adjunto.

3.5 REQUERIR a los titulares para que presenten el soporte de pago de regalías correspondiente a 50 toneladas de Arcilla reportada en el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del 2022 por un valor de DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON QUINCE CENTAVOS ($ 12.420,15), más los interese que se causen a la fecha efectiva del pago dado el caso, toda vez que no se evidencia adjunto.

(…)

3.11 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la vigencia del Contrato de Concesión No 01182-15, ya que el título estuvo vigente hasta el 14 de noviembre de 2022, y dentro del expediente no se evidencia solicitud de prórroga, además el titular allega mediante Radicado No 20249030891412 del 22 de enero de 2024, solicitud de terminación del contrato de concesión 01182-15.

3.12 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la solicitud de terminación del contrato 01182-15 allegada mediante Radicado No 20249030891412 de 22 de enero de 2024, bajo la justificación que el título estuvo vigente hasta el 13 de noviembre de 2022, ya que una vez revisado el expediente no se evidencia que se haya radicado solicitud de prórroga del contrato; por otro lado, el título adeuda el cumplimiento de las siguientes obligaciones, hasta la fecha en que estuvo vigente:

- Renovación de la póliza minero ambiental, requerida bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 1744 de 7 de diciembre de 2022, notificado en estado jurídico No. 115 de 9 de diciembre de 2022.

- Presentación de la corrección del Formato Básico minero semestral de 2014, requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1744 de 7 de diciembre de 2022, notificado en estado jurídico No. 115 de 9 de diciembre de 2022.

- Presentación del Formato Básico Minero Anual de 2019, requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2395 del 23 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 49 de fecha 24 de septiembre de 2020.

- Presentar los soportes de pago de las regalías reportadas para los trimestres I, II, III y IV de 2022.
(…)".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el contenido del expediente del Contrato de Concesión No. 01182-15, se determina la procedencia para que Autoridad Minera se pronuncie sobre la terminación del título en mención, con fundamento en la finalización del término pactado.

De lo anterior, sea lo primero verificar las causales de terminación del Contrato de Concesión y específicamente lo mencionado en el artículo 110 de la ley 685 de 2001, que establece lo siguiente:

"(…) ***Artículo 110***. ***Vencimiento del término.*** *A la terminación del contrato por vencimiento del plazo, incluyendo su prórroga, o por cualquier otra causa, el concesionario dejará en condiciones aptas para el uso normal de los frentes de trabajo utilizables, las obras destinadas al ejercicio de las servidumbres y las de conservación, mitigación y adecuación ambiental.*
. (…)"

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión 01182-15 en su cláusula cuarta estipuló: *"**CLAUSULA CUARTA- Duración del Contrato.** El presente contrato tendrá una duración de 10 AÑOS, contados a partir de la fecha de su inscripción en ·el Registro Minero Nacional."*, que el título minero en estudio fue inscrito el 14 de noviembre de 2012 y que los 10 años se contaron hasta el 13 de noviembre de 2022, se concluye sin lugar a duda que el término pactado feneció.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente comunicación radicada bajo el número 20249030891412 del 22 de enero de 2024, por medio de la cual la señora ANA ELSA ALFONSO GÓMEZ, en calidad de cotitular del Contrato manifiesta: *"(…) solicito respetuosamente se proceda a declarar terminado el título minero - CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01182-15, con ocasión a que su vigencia de 10 años, finalizó el pasado 13 de noviembre de 2022. (…)"*

Conforme a lo expuesto y revisado el expediente correspondiente al Contrato de Concesión 01182-15 se pudo establecer que no se encuentran trámites pendientes por resolver, motivo por el cual a través del presente acto administrativo se dispondrá a declarar la terminación del título minero, por vencimiento del término estipulado en la minuta contractual suscrita por las partes e inscrita en el Registro Minero Nacional.

Por otro lado, de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARN-0271 del 21 de febrero de 2024, se declararán las sumas adeudadas por concepto de Regalías, pues, aunque el término de vigencia había vencido fueron presentados formularios de declaración de producción y liquidación de regalías y en atención a lo establecido en la Constitución Nacional que a la letra señala: *"(…) ARTICULO 360. La*

explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables. (…)"

Así las cosas, determinándose las obligaciones de carácter económico incumplidas en el contrato de concesión No. 01182-15, se procederá a declarar la deuda de las sumas previamente indicadas por concepto de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2022, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

Al declararse la terminación del título minero, se hace necesario requerir a las titulares del Contrato de Concesión No. 01182-15, para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> "***Artículo 280 Póliza minero-ambiental****. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo*."
>
> *"**CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - Póliza minero-ambiental**: (…) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por EL CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberán presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "*Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015*" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a las titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito, y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión No 01182-15, por vencimiento del plazo otorgado por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a las señoras ANA ELSA ALFONSO GÓMEZ, identificada con C.C. No. 46.364.459 de Sogamoso; ROSA TULIA CÁRDENAS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01182-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CÁRDENAS, identificada con C.C. No. 24.097.787 de Socha y ADELA RAMÍREZ NARANJO, identificada con C.C. No. 46357062 de Sogamoso, por las razones expuestas en los fundamentos de esta decisión.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a las señoras ANA ELSA ALFONSO GÓMEZ, ROSA TULIA CÁRDENAS CÁRDENAS y ADELA RAMÍREZ NARANJO que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. 01182-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar. Así mismo se recuerda, que no podrán vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a las señoras ANA ELSA ALFONSO GÓMEZ, ROSA TULIA CÁRDENAS CÁRDENAS, y ADELA RAMÍREZ NARANJO, en su condición de titulares del contrato de concesión No 01182-15, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el incumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que a las señoras a las señoras ANA ELSA ALFONSO GÓMEZ, identificada con C.C. No. 46.364.459 de Sogamoso; ROSA TULIA CÁRDENAS CÁRDENAS, identificada con C.C. No. 24.097.787 de Socha y ADELA RAMÍREZ NARANJO, identificada con C.C. No. 46357062 de Sogamoso; titulares del contrato de concesión No. 01182-15, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 9.820,18) por concepto de regalías del I trimestre del 2022, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
b) DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON QUINCE CENTAVOS ($ 12.420,15) por concepto de Regalías del II trimestre de 2022, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
c) DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON QUINCE CENTAVOS ($ 12.420,15) por concepto de Regalías del III trimestre de 2022, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
d) DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON QUINCE CENTAVOS ($ 12.420,15) por concepto de Regalías del IV trimestre de 2022, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de cánones superficiarios, regalías y multas habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01182-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remitir copia del presente Acto a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ-, y a la Alcaldía municipal de Sogamoso, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No 01182-15 en el Registro Minero Nacional, o el que haga sus veces.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según los establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión 01182-15, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente la presente providencia la señora ANA ELSA ALFONSO GÓMEZ, ROSA TULIA CÁRDENAS CÁRDENAS y ADELA RAMÍREZ NARANJO, titulares del contrato de concesión No 01182-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.30 14:48:05 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PARN
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez, Abogada Gestor PAR Nobsa
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

Agencia Nacional de Minería

VSC-PARN-00066

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución No. VSC 000969** del veintinueve (29) de octubre de 2024, proferida dentro del expediente **No.01182-15 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01182-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** se notificó personalmente a la señora **ROSA TULIA CÁRDENAS CÁRDENAS** el día seis (06) de diciembre de 2024; así mismo, se notificó personalmente a las señoras **ANA ELSA ALFONSO GÓMEZ** y **ADELA RAMÍREZ NARANJO** el día nueve (09) de diciembre de 2024, según constancias; quedando ejecutoriada y en firme el día veinticuatro (24) de diciembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los trece (13) días del mes de febrero de 2025.

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001220 del 05 de diciembre de 2024

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 503954 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RES-210-4603 de fecha 01 de febrero de 2022, la Gerente de Contratación y Titulación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA; resolvió conceder Autorización Temporal e Intransferible No. 503954, a la ALCALDÍA MUNICIPAL TASCO BOYACÁ, identificada con el NIT 891856131-3, con una vigencia hasta el 30 de diciembre de 2023, y a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS METROS CÚBICOS (104.400 m3) de RECEBO, con destino "Mantenimiento y arreglo de vías terciarias", (Tramos: Casco urbano del municipio de Tasco hasta las veredas Canelas, Santa Barbara, San Isidro, Calle Arriba, El Pedregal, La Chapa, Hormezaque), cuya área de 8.5764 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de TASCO departamento de BOYACÁ. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de marzo de 2022.

La Autorización Temporal No.503954, no cuenta con Plan de Trabajo de Explotación -PTE- aprobado, ni con acto administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental otorgue la viabilidad ambiental.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el titulo minero no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea PARN No. 511 del 17 de mayo de 2024, de la visita realizada el día 2 de mayo de 2024, al área de la Autorización Temporal No. 503954, acogido mediante Auto PARN No. 07057 del 6 de junio de 2024, notificado por estado jurídico No. 088 del 7 de junio de 2024, se concluyó lo siguiente:

"(…)

5. RESULTADOS DE SEGUIMIENTO EN LÍNEA

Como resultado del Seguimiento en Línea efectuada de acuerdo a lo declarado por la ingeniera responsable de las operaciones del contrato No. 503954 que asistió a la entrevista, el título se encuentra INACTIVO, que todas las actividades adelantadas por los titulares mineros no corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado.

Revisando el expediente y según manifiesta la ingeniera, en el momento de la entrevista, no se han interpuesto amparos administrativos y no hay presencia de minería ilegal dentro del área del título.
(…)

11. CONCLUSIONES.

De acuerdo con el resultado de la Inspección de Fiscalización para el Título Minero No503954, realizada bajo la modalidad SEL, se concluye y recomienda lo siguiente:

➢ Se dio cumplimiento a la Inspección de Fiscalización en Línea (SEL) para el Título Minero No. 503954, entrevista realizada al Titular Minero mediante la Plataforma de Microsoft Teams, durante el día 02 de mayo de 2024, de acuerdo al Programa de Fiscalización Integral a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM; complementando la información con los datos obtenidos en desarrollo de la entrevista
➢ La Autorización Temporal No. 503954, con una vigencia hasta el 30 de diciembre de 2023, se encuentra vencida; a la fecha de la elaboración del presente informe, el Título Minero NO cuenta con Programa de Trabajos de Explotación aprobado y no cuenta con Licencia Ambiental debidamente ejecutoriada y en firme otorgada por la Autoridad Competente.
➢ Según argumenta la ingeniera Johanna Pava responsable de las operaciones, la Alcaldía de Tasco está interesada en la prórroga de la Autorización Temporal N°503954.
➢ Dentro del área del Título Minero 503954, según manifiesta La Ingeniera responsable de las operaciones del contrato No. 503954, no se han interpuesto amparos administrativos y no hay presencia de minería ilegal.
➢ La Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera cuando lo estime necesario, llevará a cabo inspecciones de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene Minera de ser el caso, así como de las obligaciones contraídas. (…)"

Por medio de los radicados Nros. 20241003363672 y 20241003363922 del 23 de agosto de 2024, el Alcalde Municipal de Tasco- Boyacá presentó solicitud de prórroga para la Autorización Temporal No. 503954 hasta el 31 de diciembre de 2024.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Nobsa evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARN No. 1362 del 7 de octubre de 2024, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

"2.14. TRÁMITES PENDIENTES Mediante Resolución No. RES-210-4603 de fecha 01 de febrero de 2022, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, resolvió conceder Autorización Temporal e Intransferible No. 503954, al Municipio de Tasco Boyacá, con una vigencia a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional hasta el 30 de diciembre de 2023 para la explotación de Ciento Cuatro Mil Cuatrocientos Metros Cúbicos (104.400 m3) de Recebo, con destino al "Mantenimiento y arreglo de vías terciarias". Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de marzo de 2022.

Mediante Radicados No. 20241003363922 y No. 20241003363672 del 23 de agosto de 2024, el beneficiario allega Solicitud de Prórroga de la Autorización Temporal No. 503954, para la explotación de recebo hasta el 31 de diciembre de 2024.

Se procede con la evaluación de la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal e Intransferible No. 503954, en los siguientes términos:

1. Tiempo de presentación de la solicitud de la prórroga

La solicitud de la prórroga NO cumple con la fecha de presentación antes de finalizar la vigencia, fue presentada el 23 de agosto de 2024 y su vencimiento fue el 30 de diciembre de 2023.

2. Verificación Informes de Inspección y Seguimiento

Mediante Auto PARN No. 07057 del 06 de junio de 2024, notificado por estado jurídico No. 088 del 07 de junio de 2024, se acoge el Informe de Seguimiento en Línea - SEL No. 511 del 17 de mayo de 2024, el cual concluye:

"(…) 3. DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente digital de la Autorización Temporal, se realizan las siguientes recomendaciones al titular minero:

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. Informar a la titular que debe abstenerse de realizar trabajos de desarrollo, preparación y explotación dentro del área del título, ya que no cuenta con Programa de Trabajos de Explotación -PTE-aprobado por la autoridad minera, ni con viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, so pena de incurrir en conducta punible, establecida en el artículo 332 de la Ley 599 de 2000 y demás normas concordantes. (…)"

Una vez verificado el Auto que acoge el Informe de Visita de Seguimiento en Línea - SEL realizado para el área de la Autorización Temporal No. 503954, se concluye que No están autorizados a realizar actividad minera extractiva dentro del área del título.

3. Verificación volumen material explotado

A la fecha de evaluación de la solicitud para la prórroga de la Autorización Temporal No. 503954, no se tienen datos de material extraído, ya que no se han presentado los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral de Recebo, correspondientes al I, II, III, IV trimestres de 2022 y I, II, III, IV trimestres de 2023.

4. Tiempo solicitado para la prórroga

Una vez revisada la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. 503954 para la explotación de recebo, se establece que el tiempo para la prórroga es de cuatro (4) meses y siete (7) días.

5. Viabilidad técnica

- La Autorización Temporal No. 503954 no cuenta con el Programa de Trabajos de Explotación –PTE aprobado. - La Autorización Temporal No. 503954, no cuenta con Licencia Ambiental aprobada por la Autoridad Ambiental competente.
Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO en relación a la solicitud de Prórroga de Autorización Temporal No. 503954, presentados mediante Radicados No. 20241003363922 y No. 20241003363672 del 23 de agosto de 2024, evaluada en el presente Concepto Técnico en el numeral 2.14. Trámites Pendientes.

(…)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en relación a la solicitud de Prórroga de Autorización Temporal No. 503954, presentados mediante Radicados No. 20241003363922 y No. 20241003363672 del 23 de agosto de 2024, evaluada en el presente Concepto Técnico en el numeral 2.14. Trámites Pendientes."

Revisado a la fecha se evidencia que la Autorización Temporal No. 503954 se encuentra vencida desde el día 30 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. RES-210-4603 de fecha 01 de febrero de 2022, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. 503954, a la ALCALDÍA MUNICIPAL TASCO BOYACÁ, identificada con el NIT 891856131-3, con una vigencia hasta el 30 de diciembre de 2023, contados a partir del 16 de marzo de 2022 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS METROS CÚBICOS (104.400 m3) de RECEBO, con destino "Mantenimiento y arreglo de vías terciarias", (Tramos: Casco urbano del municipio de Tasco hasta las veredas Canelas, Santa Barbara, San Isidro, Calle Arriba, El Pedregal, La Chapa, Hormezaque), y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM Anna Minería, se evidenció una solicitud de prórroga para la Autorización Temporal No. 503954, presentado por el Alcalde Municipal de Tasco- Boyacá mediante los radicados Nros. 20241003363672 y 20241003363922 del 23 de agosto de 2024.

Mediante el Concepto Técnico PARN No. 1362 del 7 de octubre de 2024, se evaluó dicha solicitud y concluyó que la solicitud de la prórroga NO cumple con la fecha de presentación antes de finalizar la vigencia, toda vez que fue presentada el 23 de agosto de 2024 y su vencimiento fue el 30 de diciembre de 2023.

Así mismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "Non Liquet" , consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que *"en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia".*

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

> *"ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL*
>
> *El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.*
>
> *Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.*
>
> *<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.*
>
> *En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.*
>
> ***La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.*** *(...)". (Negrilla fuera de texto.)*

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Aunado a lo anterior, se observa que la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal N° 503954 es extemporánea debido a que se efectuó mediante radicados Nros. 20241003363672 y 20241003363922 del 23 de agosto de 2024, la cual es posterior a la fecha de terminación de la vigencia otorgada a la Autorización Temporal, es decir, 30 de diciembre de 2023, por lo tanto, no es procedente su otorgamiento.

Ahora bien, el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

> *"**ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL**. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*
> *(…)*
>
> *(Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

> *"Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo."*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARN No. 1362 del 7 de octubre de 2024, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° 503954.

Por otra parte, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la autorización temporal debe cumplir con las obligaciones que se hacen exigibles para las Autorizaciones Temporales como son: la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de Trabajos de Explotación-PTE, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago.

No obstante, tenemos que, verificado el expediente y de acuerdo a la última inspección de seguimiento en línea realizada al área de la Autorización Temporal N° 503954, plasmada en Informe de Visita de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea PARN No. 511 del 17 de mayo de 2024, como resultado de la visita realizada el día 2 de mayo de 2024, no se evidenciaron labores de explotación y tampoco personal trabajando en el área de la Autorización Temporal en estudio; así las cosas, se hace necesario traer a colación el memorando ANM N° 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: *"Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.",* situación ésta que sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada y en consecuencia, resulta improcedente la imposición de multa.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal N° 503954, allegada a través de los radicados Nros. 20241003363672 y 20241003363922 del 23 de agosto de 2024, presentado por el Alcalde Municipal de Tasco -Boyacá, por los motivos expuestos en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. -DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. 503954 otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al Municipio de Tasco, identificado con NIT 891856131-3, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 503954, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-
.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área de la Autorización Temporal No. 503954 en el sistema gráfico.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente y la Alcaldía del municipio de Tasco, departamento de Boyacá. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento MUNICIPIO DE TASCO, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal N° 503954, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso,

de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.09 14:17:48 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche:– Coordinadora PAR Nobsa
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez, Gestor PARN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

Agencia Nacional de Minería

VSC-PARN-00069

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 001220** del cinco (05) de diciembre de 2024, proferida dentro del expediente **No. 503954 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 503954 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** se notificó personalmente al señor **GERMAN CAMILO MORALES RINCON** en calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE TASCO** el día trece (13) de enero de 2025, según constancias, quedando ejecutoriada y en firme el día veintiocho (28) de enero de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición

Dada en Nobsa, a los trece (13) días del mes de febrero de 2025.

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000484 **DE 2023**

(31/10/2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJ2-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 30 de marzo de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, suscribió Contrato de Concesión No. EJ2-111 con la señora BLANCA ISABEL RUIZ VELANDIA, para la realización de un proyecto de explotación económica y sostenible de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 37,7286 hectáreas, ubicada en jurisdicción de municipio de TUNJA, en el departamento de BOYACÁ, por el termino de treinta (30) años contados a partir del 14 de abril de 2015, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante auto del 02 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Tunja, dentro del proceso No. 2011-00237-00, se decretó el embargo del título minero RMN: EJ2-111, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de diciembre de 2015.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito dentro del proceso ejecutivo singular No. 2010-00303 iniciado por la señora Laura pinzón de López contra la señora Blanca Isabel Ruiz Velandia, decretó el embargo sobre el derecho derivado de la concesión minero No. EJ2-111, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de noviembre de 2017.

El Juzgado Primero de Familia dentro del Proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal No. 2011-00237-00 decreto el levantamiento de embargo, medida que fue comunicada mediante oficio no. 2827 del 13 de octubre de 2015, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de febrero de 2018.

Por medio de la sentencia judicial del 24 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Primero de Familia del distrito judicial de Tunja, se resolvió aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la sociedad patrimonial que existió entre BLANCA ISABEL VELANDIA y JORGE ALBERTO LOPEZ PINZÓN, adjudicándole en común y proindiviso el 50% de la partida única de los inventarios los derechos derivados del Título Minero No. EJ2-111, otorgado en la modalidad de contrato de concesión, contrato del que es titular la demandada BLANCA ISABEL RUIZ VELANDIA, derechos adjudicados al señor JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 6.765.082, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de abril de 2019.

Mediante Auto del 21 de noviembre del 2019, el Juzgado Primero de Familia Oralidad del Distrito Judicial de Tunja, comunicó a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA que dentro del proceso ejecutivo honorarios con radicado No. 150013110002-2011-00237-00, se ordenó el embargo de los derechos derivados del Título Minero No. EJ2-111, otorgado en la modalidad de contrato de concesión (L 685), de los que es titular la

ejecutada BLANCA ISABEL RUIZ VELANDIA, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de diciembre de 2019.

Mediante Auto GLM-027 del 01 de junio de 2010 se aprobó el Programa de Trabajo y Obras (PTO), en el área del contrato de concesión No. EJ2-111.

Mediante Resolución No. 3208 de 23 de octubre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá), otorgó Licencia Ambiental al contrato de concesión No. EJ2-111.

Mediante Auto PARN No 1582 del 01 de octubre de 2019, notificado en el estado No. 044 del 2 de octubre de 2019, en el numeral 2.3 se dispuso:

> *" (…)* ***2.3 Poner en conocimiento al titular*** *minero que se encuentra incurso en la causal de caducidad, contenida en el literal g) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por "****el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotaciones mineras, de higiene y seguridad y labores*** *o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras, teniendo en cuenta que no se acredito el cumplimiento de los requerimientos realizados en el numeral 3.23 del Auto PARN No. 1317 de fecha 17 de junio de 2016 y en los numerales 2 y 3 del Auto PARN No. 0767 de fecha 22 de mayo de 2018.*
>
> *De conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001, se concede un termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes."*

Así mismo se evidencia que mediante Auto PARN No. 0074 del 20 de enero de 2020, notificado en estado No. 004 del 21 de enero de 2020, se dispuso:

> *"(…)* ***2.7*** *se requiere a los titulares para que de forma inmediata de cumplimiento a los requerimientos de Auto PARN No. 1582 de 01 de octubre de 2019, en razón a que cursa en la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera un tramite sancionatorio de multa y caducidad de acuerdo al numeral 1.6 del presente acto administrativo".*

Mediante Auto PARN No. 1197 del 07 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 026 del 09 de julio de 2020, el cual acoge Informe de Visita de fiscalización No. 207 del 01 de julio de 2020, se dispuso:

> *"(…)****2.1.3 Informar*** *que mediante Auto PARN No. 1582 del 01 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico 44 de 02 de otubre de 2019, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar".*

Por medio de Auto PARN Nº 0447 de 01 de marzo de 2021, notificado en estado No. 015 del 2 de marzo de 2021, se dispuso:

> *"(…)* ***2.1.1 Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad*** *contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda, específicamente por la no renovación de la póliza minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 24 de febrero de 2021. La póliza debe estar ajustada a los parámetros indicados en el numeral 1.9 del presente Acto administrativo De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*
>
> *(…)*
>
> *2.1.3. Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago por concepto de regalías del III y IV trimestre de 2020, el cual debe presentarse acompañado del respectivo Formulario para declaración de producción y liquidación.*
>
> *De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes*

(…)

2.2.4. Se informa que a la fecha persisten los incumplimientos que se indican a continuación y, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones y trámites a que haya lugar

• La presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I y II trimestre de 2020. Requerido bajo apremio de multa en Auto PARN No. 1673 del 03 de agosto de 2020.
• Los Formatos Básicos Mineros, correspondientes al semestral de 2016, igualmente se requirió el FBM correspondiente al anual de 2016, semestral y anual de, 2017, 2018 y semestral de 2019, corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a IV trimestre de 2017. Requerido bajo apremio de multa en Auto PARN No. 0074 del 20 de enero de 2020.
• Requerimientos bajo apremio de multa y causal de caducidad en Auto PARN No. 1582 del 01 de octubre de 2019".

Así mismo por medio de Auto PARN No. 0267 del 01 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 016 del 02 de marzo de 2022, se dispuso:

"(…) ***2.1.2. Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad*** *contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago por concepto de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2021, el cual debe presentarse acompañado del respectivo Formulario para declaración de producción y liquidación.*

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes

2.2. OTRAS DISPOSICIONES.

2.2.1. Se informa *que a la fecha persisten los incumplimientos que se indican a continuación y, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones y trámites a que haya lugar*

2.2.1.1 *Requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto PARN N° 01582 del 01 de octubre de 2019 respecto a presentación de:*

1) presentar un informe técnico y detallado que dé soporte y cumplimiento a cada una de las instrucciones técnicas, no conformidades, recomendaciones, impartidas en la visita técnica de fiscalización minera y dé informe donde sustente técnicamente o justifique con pruebas que den soporte del porqué de la inactividad por más de 6 meses de las Bocaminas aprobadas en el PTO.
2) Se debe complementar la señalización informativa, preventiva y prohibitiva al interior del título minero EJ2-111.
3) Requerir al titular minero para que les dé el debido manejo técnico y ambiental a las labores mineras abandonadas y/o derrumbadas, las Bocaminas inactivas y/o cerradas; toda vez que se observa afectación al recurso suelo por inestabilidad de suelos e inadecuada disposición de estériles.
4) Informar a la Agencia Nacional de Minería que Bocaminas serán reactivadas y/o cerradas definitivamente
2.2.1.2 *Requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto PARN N° 0074 de 20 de enero de 2020 notificado en estado jurídico No. 004 del 21 de enero de 2020, respecto a presentación de:*
-Los Formatos Básicos Mineros, correspondientes al semestral y anual de 2016, 2017, 2018 y semestral de 2019.
-La corrección del formulario para declaración de producción y liquidación de regaláis del IV trimestre de 2017.
2.2.1.3 *Requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1673 del 03 de agosto de 2020, notificado por estado No. 34 de 4 de agosto de 2020, en donde se requiere el pago por concepto de regalías del I y II trimestre de 2020*
2.2.1.4 *Requerimiento bajo apremio de caducidad mediante Auto PARN No. 447 del 1 de marzo de 2021 notificado por estado No. 15 de 2 de marzo de 2021, en donde se requiere la renovación de la póliza minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 24 de febrero de 2021*
2.2.1.5 *Requerimiento bajo apremio de caducidad mediante Auto PARN No. 447 del 1 de marzo de 2021 notificado por estado No. 15 de 2 de marzo de 2021, en donde se requiere el pago por concepto de regalías del III y IV trimestre de 2020.*

2.2.1.6 *Requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 447 del 1 de marzo de 2021 notificado por estado No. 15 de 2 de marzo de 2021, en donde se requieren los Formatos Básicos Mineros Anual de 2019 y 2020".*

Mediante Auto PARN No. 0602 del 07 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 038 del 08 de abril de 2022, se dispuso:

"(…) 2.2.6. A la fecha persisten los incumplimientos que se indican a continuación, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones y trámites a que haya lugar:

• Requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1582 de fecha 01 de octubre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 044 de fecha 02 de octubre de 2019, instrucciones técnicas impartidas mediante el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control PARN-DMRL-002-2019 de fecha 03 de septiembre de 2019; toda vez que al momento de la inspección de campo no se evidencia su acatamiento y plena ejecución en terreno".

Por medio de Auto PARN No. 0467 del 16 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 042 del 17 de marzo de 2023, se dispuso:

"(…) 2.1.1 Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal c) del artículo 112 de la ley 685 de 2001*, consistente en la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; específicamente por la inactividad del título minero No. EJ2-111, aun cuando el título minero cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la autoridad minera y Licencia Ambiental aprobada por la Autoridad Ambiental competente.*

De conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen el cumplimiento al referido requerimiento.

2.1.2 Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal g) del artículo 112 de la ley 685 de 2001*, consistente en "El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras"; específicamente por no acreditar el cumplimiento de los requerimientos bajo apremio de multa realizados en Auto PARN No 1582 de fecha 01 de octubre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 044 de fecha 02 de octubre de 2019; Auto PARN No 0602 de fecha 07 de abril de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 038 de fecha 08 de abril de 2022; Auto PARN No 0602 1539 del 26 de septiembre de 2022, notificado por estado jurídico No 095 del 27 de septiembre de 2022.*

De conformidad a lo expuesto en el numeral 1.10 del presente acto administrativo. De conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen el cumplimiento al referido requerimiento

Por medio del concepto técnico PARN No. 534 de 22 de marzo de 2023, se recomendó y concluyo lo siguiente:

*"(…)**3.4 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, toda vez que el titular presenta, incumplimiento reiterado con, el compromiso contractual, de REPOSICIÓN anual, de la póliza minero, ambiental, la cual se encuentra vencida, desde el 24/02/2021, requerimiento notificado incurso en la causal de caducidad, mediante Auto PARN No. 0447 del 01/03/2021, notificado por Estado No. 15-2021 del 02/03/2021 y Auto PARN No. 0267, de 01 marzo de 2022 notificado mediante estado jurídico No.016 de 02 de marzo de 2022.*

3.5 PPRONUNCIAMIENTO JURIDICO*, toda vez que que, revisado el expediente digital, el sistema de gestión documental y el aplicativo de ANNA Minería, se evidencia el incumplimiento, por parte del titular de allegar el Formato Básico Minero Anual correspondiente al periodo 2020 requerido, bajo apremio de multa mediante, Requerido en Auto PARN N° 0447 de 01/03/2021, notificado por estado No. 15 de 2 de marzo de 2021 y Auto PARN No. 0267, de 01 marzo de 2022 notificado mediante estado jurídico No.016 de 02 de marzo de 2022.*

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO DE FONDO *toda vez que toda vez que revisado el expediente digital, el sistema de gestión documental y el aplicativo de ANNA Minería, se evidencia el incumplimiento reiterado, por parte del titular de allegar la presentación los, Formatos Básicos Mineros, semestrales 2015,*

2016,2017,2018,2019 y los Anuales periodos, 2015,2016,2017,2018, 2019 Auto PARN N° 0074 de 20/01/2020, Requeridos bajo apremio de multa en Auto PARN No.0 447 del 1 de marzo de 2021 notificado por estado No. 15 de 2 de marzo de 2021 y Auto PARN No. 0267, de 01 marzo de 2022 notificado mediante estado jurídico No.016 de 02 de marzo de 2022.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO DE FONDO, *toda vez que se evidencia reiterado incumplimiento, relacionado con la presentación los formularios para declaración de producción, liquidación y pago de regalías correspondientes al IV trimestre del periodo 2017, obligación contractual requerida, bajo apremio de multa mediante Auto PARN N° 0074 de 20 de enero de 2020 notificado en estado jurídico No. 004 del 21 de enero de 2020 y Auto PARN No. 0267, de 01 marzo de 2022 notificado mediante estado jurídico No.016 de 02 de marzo de 2022.*

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO *toda vez que se evidencia incumplimiento, relacionado con la presentación los formularios para declaración de producción, liquidación y pago de regalías correspondientes al III y IV trimestres del periodo 2020, obligación contractual requerida, bajo causal de caducidad mediante, PARN No. 0447 del 01/03/2021, notificado por Estado No. 15-2021 del 02/03/2021 y Auto PARN No. 0267, de 01 marzo de 2022 notificado mediante estado jurídico No.016 de 02 de marzo de 2022.*

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO DE FONDO*. toda vez que se evidencia incumplimiento. relacionado con la presentación los formularios para declaración de producción, liquidación y pago de regalías correspondientes al I y II trimestres de periodo 2020, obligación contractual requerida, bajo apremio de multa mediante o PARN N° 1673 del 03/08/2020 y Auto PARN No. 0267, de 01 marzo de 2022 notificado mediante estado jurídico No.016 de 02 de marzo de 2022.*

3.10. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO DE FONDO*. toda vez que se evidencia incumplimiento. relacionado con la presentación los formularios para declaración de producción, liquidación y pago de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestres de periodo 2021, obligación contractual requerida, incurso en causal de caducidad mediante, auto PARN No. 0267, de 01 marzo de 2022 notificado mediante estado jurídico No.016 de 02 de marzo de 2022.*

3.11. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO DE FONDO*. toda vez que revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental, se evidencia que el titular no ha allegado, la presentación de un informe, relacionado con el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obrase los requerimientos bajo apremio de multa realizados en Auto PARN No 1582 de fecha 01 de octubre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 044 de fecha 02 de octubre de 2019; Auto PARN No 0602 de fecha 07 de abril de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 038 de fecha 08 de abril de 2022; Auto PARN No 0602 1539 del 26 de septiembre de 2022, notificado por estado jurídico No 095 del 27 de septiembre de 2022, al igual que el incumplimiento de las instrucciones técnicas, disposiciones y requerimientos, derivadas de la inspección de fiscalización Integral PARN N 63 de 23 de febrero de 2023, obligación contractual requerida incursos en la causal de caducidad notificadas mediante Auto PARN No. 0467 de 16 de marzo de 2023, estado jurídico No. 042 de 17 de marzo de 2022.*

3.12 INFORMAR *que todos los requerimientos relacionados con la inspección de fiscalización Integral PARN N 63 de 23 de febrero de 2023, notificadas mediante Auto PARN No. 0467 de 16 de marzo de 2023, estado jurídico No. 042 de 17 de marzo de 2022, serán motivo de verificación y control en próxima inspección de fiscalización al área e instalaciones del contrato EJ2-111*

3.13. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO DE FONDO*, toda vez que revidado el expediente, se evidencia incumplimiento, relacionado con la presentación del comprobante de pago que acredite, el pago de la multa, por un valor correspondiente a 95 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, impuesta, mediante la Resolución VSC N° 000699 de 09/10/2020".*

Que el anterior concepto técnico fue acogido por medio del Auto PARN No.0698 del 02 de mayo de 2023, notificado en estado No. 058 del 03 de mayo de 2023, en el cual se dispuso:

*"(…)**3. Informar** que mediante Auto PARN No 1582 de fecha 01 de octubre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 044 de fecha 02 de octubre de 2019, Auto PARN No. 0074 del 20 de enero de 2020, notificado en estado jurídico No. 004 de 21 de enero de 2020, Auto PARN No. 1673 de 3 de agosto de 2020, notificado en estado jurídico No. 034 de 4 de agosto de 2020, Auto PARN No. 0447 de 01 de marzo de 2021, notificado en estado jurídico No. 015 de 2 de marzo de 2021, Auto PARN No. 0267 de 01 marzo de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 016 de 02 de marzo de 2022, Resolución VSC No. 000699 de 9 de octubre de 2020, Auto PARN No. 0467 de 16 de marzo de 2023, notificado mediante estado jurídico No. 42 del 17 de marzo de 2023, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y caducidad, que a la*

fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar".

Revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente del Contrato de Concesión minera No. EJ2-111, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- los cuales establecen:

> ***"ARTÍCULO 112. Caducidad****. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
> *(…)*
> ***c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos****;*
> ***d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas***
> ***f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;***
> ***g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;***
> ***(…)***
> ***i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión****; (…)"*
>
> *"**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD**. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave". **(Se resalta y se subraya)***

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*[1]
>
> *En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:*
>
> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica*

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifican incumplimientos de obligaciones del Contrato de Concesión No. EJ2-111, por parte de los titulares mineros, por no atender los requerimientos realizados mediante el Auto PARN No 1582 del 01 de octubre de 2019, notificado mediante estado No. 044 del 2 de octubre de 2019, el cual requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el **literal g)** del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "**el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotaciones mineras, de higiene y seguridad y labores** o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras, teniendo en cuenta que no se acredito el cumplimiento de los requerimientos realizados en el numeral 3.23 del Auto PARN No. 1317 del 17 de junio de 2016 y en los numerales 2 y 3 del Auto PARN No. 0767 del 22 de mayo de 2018.

Frente a este requerimiento le fue otorgado un término de treinta (30) días contados a partir del 3 de octubre de 2019, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, venciéndose el plazo otorgado el 14 de noviembre de 2019, sin que a la fecha hubiere dado observancia a lo requerido por la autoridad minera.

En el mismo sentido, se configuró el incumplimiento al no atender los requerimientos que le fueron efectuados a través del Auto PARN No. 0447 del 01 de marzo de 2021, notificado en estado No. 015 del 2 de marzo de 2021, el cual requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el **literal f)** del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o **la no reposición de la garantía que la respalda**, específicamente por la no renovación de la póliza minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde 24 de febrero de 2021; Así mismo, se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el **literal d)** del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por **el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas**, específicamente por no acreditar el pago por concepto de regalías del III y IV trimestre de 2020, el cual debe presentarse acompañado del respectivo Formulario para declaración de producción y liquidación

Frente a los anteriores requerimientos le fue otorgado un término de quince (15) días contados a partir del 03 de marzo de 2021, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, venciéndose el plazo otorgado el 24 de marzo de 2021, sin que a la fecha hubiere dado observancia con lo requerido por la autoridad minera.

No obstante, se evidencia que se configuró el incumplimiento al no atender los requerimientos que le fueron efectuados a través del Auto PARN No. 0267 del 01 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 016 del 02 de marzo de 2022, el cual requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el **literal d)** del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por **el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas**, específicamente por no acreditar el pago por concepto de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2021, el cual debe presentarse acompañado del respectivo Formulario para declaración de producción y liquidación.

Frente a este requerimiento le fue otorgado un término de quince (15) días contados a partir del 03 de marzo de 2022, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, venciéndose el plazo otorgado el 24 de marzo de 2022, sin que a la fecha hubiere dado observancia con lo requerido por la autoridad minera.

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luís Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

Finalmente se configuró el incumplimiento al no atender los requerimientos que le fueron efectuados a través del Auto PARN No. 0467 del 16 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 042 del 17 de marzo de 2023, el cual requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el **literal c)** del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, **consistente en la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos**; específicamente por la inactividad del título minero No. EJ2-111, aun cuando el título minero cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la autoridad minera y Licencia Ambiental aprobada por la Autoridad Ambiental competente; Así mismo, se requirió bajo causal de caducidad **contemplada en el literal g) del artículo 112 de la ley 685 de 2001**, consistente en "**el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras**"; específicamente por no acreditar el cumplimiento de los requerimientos bajo apremio de multa realizados en Auto PARN No 1582 del 01 de octubre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 044 del 02 de octubre de 2019; Auto PARN No 0602 del 07 de abril de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 038 del 08 de abril de 2022; Auto PARN No 1539 del 26 de septiembre de 2022, notificado por estado jurídico No 095 del 27 de septiembre de 2022 .

Frente a los anteriores requerimientos le fue otorgado un término de quince (15) días contados a partir del 21 de marzo de 2023, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, venciéndose el plazo otorgado el 12 de abril de 2023, sin que a la fecha hubiere dado observancia con lo requerido por la autoridad minera.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. EJ2-111.

Ahora bien, al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **EJ2-111**, para que constituya póliza por tres (3) años más a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima tercera del contrato que establecen:

> *"**Artículo 280 Póliza minero-ambiental**. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo".*
>
> ***"Cláusula Décima Tercera**. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la minuta de contrato se evidencia que en la cláusula **DECIMA OCTAVA** se establece*:*

> *"**Caducidad**- LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señalas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011- Ley del Plan Nacional de Desarrollo. En este caso el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA**. - Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por LA CONCEDENTE de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o la norma que lo adicione, modifique o sustituya;".*

Así las cosas, se evidencia que con los requerimientos realizados con los Autos PARN No. 1582 del 01 de octubre de 2019, Auto PARN No. 0447 de 01 de marzo de 2021, Auto PARN No. 0267 del 01 de marzo de 2022 y Auto PARN No. 0467 del 16 de marzo de 2023, se satisface las causales y procedimiento de caducidad descrito en el clausulado del contrato de concesión No. EJ2-111, concluyendo que el trámite de caducidad es procedente en términos legales y contractuales descritos en el presente proveído.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **VIGÉSIMA PRIMERA** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. EJ2-111, otorgado a los señores BLANCA ISABEL RUIZ VELANDIA identificada con cédula de ciudadanía No. 60.339.297 y JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.765.082, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. EJ2-111, suscrito con los señores BLANCA ISABEL RUIZ VELANDIA identificada con cédula de ciudadanía No. 60.339.297 y JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.765.082, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. EJ2-111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar.-.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a los señores BLANCA ISABEL RUIZ VELANDIA identificada con cédula de ciudadanía No. 60.339.297 y JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.765.082, en su condición de titulares del contrato de concesión No. EJ2-111, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTICULO CUARTO. – Declarar que los señores BLANCA ISABEL RUIZ VELANDIA identificada con cédula de ciudadanía No. 60.339.297 y JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.765.082, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, la siguiente suma de dinero:

- El pago de noventa y cinco (95) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de multa impuesta por medio de la Resolución VSC N° 000699 de 09 de octubre de 2020, acto administrativo ejecutoriado y en firme el 29 de julio de 2022, según constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-2012.

PARÁGRAFO 1.- Para generar el recibo de pago, lo deberá hacer desde la página de ventanilla única en el día en que vaya a ser cancelado en el siguiente link https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7, aquí deberá diligenciar un formulario de registro y luego podrá cancelar por PSE o descargar el recibo de pago que deberá ser impreso en impresora láser con la mejor calidad y presentarse el mismo día en el Banco de Bogotá en horario normal.

PARÁGRAFO 2.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3.- Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA-, a la Alcaldía del municipio de Tunja, departamento Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA del Contrato de Concesión No. EJ2-111, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores BLANCA ISABEL RUIZ VELANDIA identificada con cédula de ciudadanía No. 60.339.297 y JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.765.082, en su condición de titulares del contrato de concesión No. EJ2-111 de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andry Yesenia Niño G, Abogada PAR-NOBSA
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR-NOBSA
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez, Abogada PAR-NOBSA
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000914 DE 2024

(**15 de octubre de 2024**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000484 DE 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJ2-111"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Auto GLM-0277 del 01 de junio de 2010, se aprobó el Programa de Trabajo y Obras (PTO), para el área del Contrato de Concesión No. EJ2-111.

Mediante Resolución No. 3208 del 23 de noviembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, estableció un Plan de Manejo Ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón, adelantada por la señora Blanca Isabel Ruiz Velandia, en la vereda Pirgua, jurisdicción de municipio de Tunja, dentro de la solicitud de trámite de Legalización de Minería de Hecho No EJ2-111. El término de ejecución del presente Plan de Manejo Ambiental será el mismo del contrato de concesión minera.

El 30 de marzo de 2015 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, y la señora BLANCA ISABEL RUIZ VELANDIA, suscribieron el Contrato de Concesión No. EJ2-111 para la realización de un proyecto de explotación económica y sostenible de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 37,7286 hectáreas, ubicada en jurisdicción de municipio de Tunja, en el departamento de Boyacá, por el termino de treinta (30) años contados a partir del 14 de abril de 2015, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante auto del 02 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Tunja, dentro del proceso No. 2011-00237-00, se decretó el embargo del título minero RMN: EJ2-111, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de diciembre de 2015.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito dentro del proceso ejecutivo singular No. 2010-00303 iniciado por la señora Laura pinzón de López contra la señora Blanca Isabel Ruiz Velandia, decretó el embargo sobre el derecho derivado de la concesión minero No. EJ2-111, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de noviembre de 2017.

El Juzgado Primero de Familia dentro del Proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal No. 2011-00237-00 decreto el levantamiento de embargo, medida que fue comunicada mediante oficio No. 2827 del 13 de octubre de 2015, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de febrero de 2018.

Por medio de la sentencia judicial del 24 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Primero de Familia del distrito judicial de Tunja, se resolvió aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la sociedad patrimonial que existió entre BLANCA ISABEL VELANDIA y JORGE ALBERTO LOPEZ PINZÓN, adjudicándole en común y proindiviso el 50% de la partida única de los inventarios los derechos derivados del Título Minero No. EJ2-111, otorgado en la modalidad de contrato de concesión, contrato del que es titular la demandada BLANCA ISABEL RUIZ VELANDIA, derechos adjudicados al señor JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 6.765.082, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de abril de 2019.

Mediante Auto del 21 de noviembre del 2019, el Juzgado Primero de Familia Oralidad del Distrito Judicial de Tunja, comunicó a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA que dentro del proceso ejecutivo honorarios con radicado No. 150013110002-2011-00237-00, se ordenó el embargo de los derechos derivados del Título Minero No. EJ2-111, otorgado en la modalidad de contrato de concesión (L-685), de los que es titular la ejecutada BLANCA ISABEL RUIZ VELANDIA, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de diciembre de 2019.

Mediante Oficio No. 0226 del 19 de abril de 2024, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de TUNJA – BOYACÁ, comunico a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM, la medida cautelar de EMBARGO de los derechos a explorar y explotar que le corresponden a los demandados Blanca Isabel Ruiz Velandia y Julio Edilberto Rocha Monguí, emanados del título contrato de concesión EJ2-111. La medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 14 de marzo y 04 de abril de 2024, proferida dentro del proceso Ordinario Laboral con Ejecución de Sentencia con radicado No. 150013105001-2017-00118-00, en el cual actúa como demandante Doralina Rodriguez Leal. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de abril de 2024.

Mediante Auto PARN No 1582 del 01 de octubre de 2019, notificado en el estado No. 044 del 2 de octubre de 2019, en el numeral 2.3 se dispuso:

> *"(…)* ***2.3 Poner en conocimiento al titular*** *minero que se encuentra incurso en la causal de caducidad, contenida en el literal g) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por "****el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotaciones mineras, de higiene y seguridad y labores*** *o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras, teniendo en cuenta que no se acredito el cumplimiento de los requerimientos realizados en el numeral 3.23 del Auto PARN No. 1317 de fecha 17 de junio de 2016 y en los numerales 2 y 3 del Auto PARN No. 0767 de fecha 22 de mayo de 2018.*
>
> *De conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (…)"*

Mediante Resolución VSC No. 000699 de 09 de octubre de 2020, ejecutoriada y el 31 de agosto de 2021, se impone una multa para el contrato de concesión No. EJ2-111, por valor de 95 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMMLV).

Mediante Auto PARN No 0447 de 01 de marzo de 2021, notificado en estado No. 015 del 2 de marzo de 2021, se dispuso:

> *"(…)* ***2.1.1 Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad*** *contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda, específicamente por la no renovación de la póliza minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 24 de febrero de 2021. La póliza debe estar ajustada a los parámetros indicados en el numeral 1.9 del presente Acto administrativo De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*
>
> *2.1.3. Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en*

el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago por concepto de regalías del III y IV trimestre de 2020, el cual debe presentarse acompañado del respectivo Formulario para declaración de producción y liquidación.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes (…)"

Así mismo por medio de Auto PARN No. 0267 del 01 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 016 del 02 de marzo de 2022, se dispuso:

"(…) ***2.1.2. Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad*** *contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago por concepto de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2021, el cual debe presentarse acompañado del respectivo Formulario para declaración de producción y liquidación.*

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (…)"

Por medio de Auto PARN No. 0467 del 16 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 042 del 17 de marzo de 2023, se dispuso:

"(…) 2.1.1 Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal c) del artículo 112 de la ley 685 de 2001*, consistente en la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; específicamente por la inactividad del título minero No. EJ2-111, aun cuando el título minero cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la autoridad minera y Licencia Ambiental aprobada por la Autoridad Ambiental competente.*

De conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen el cumplimiento al referido requerimiento.

2.1.2 Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal g) del artículo 112 de la ley 685 de 2001*, consistente en "El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras"; específicamente por no acreditar el cumplimiento de los requerimientos bajo apremio de multa realizados en Auto PARN No 1582 de fecha 01 de octubre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 044 de fecha 02 de octubre de 2019; Auto PARN No 0602 de fecha 07 de abril de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 038 de fecha 08 de abril de 2022; Auto PARN No 0602 1539 del 26 de septiembre de 2022, notificado por estado jurídico No 095 del 27 de septiembre de 2022.*

De conformidad a lo expuesto en el numeral 1.10 del presente acto administrativo. De conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen el cumplimiento al referido requerimiento (…)"

Mediante la Resolución VSC No. 000484 de 31 de octubre de 2023, se declaró la CADUCIDAD Y TERMINACIÓN del contrato de Concesión No EJ2-111.

La resolución anterior se notificó personalmente al señor JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN, cotitular del Contrato de Concesión EJ2-111 en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa el día 17 de enero de 2024; la señora BLANCA ISABEL RUÍZ VELANDIA fue notificada mediante aviso con radicado ANM No 20249030961881 de 11 de julio de 2024.

Con radicado No. 20249030893652 de 29 de enero de 2024 y radicado No 20241002882982 de 31 de enero de 2024, el señor JOSUÉ ISIDRO PÉREZ LEMUS, en calidad de apoderado del señor JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN, cotitular del Contrato de Concesión No. EJ2-111, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000484 de 31 de octubre de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No EJ2-111, se evidencia que mediante el radicado No 20249030893652 de 29 de enero de 2024 y radicado No 20241002882982 de 31 de enero de 2024, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. No. 000484 de 31 de octubre de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> *ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por lo que su presentación resultó oportuna y previa al fenecimiento del término otorgado el cual vencía el 31 de enero de 2024, en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor JOSUÉ ISIDRO PÉREZ LEMUS, en calidad de apoderado del señor JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN, cotitular del Contrato de Concesión No. EJ2-111, son los siguientes:

"(...) SUSTENTACION DEL RECURSO

1. ***Proceso de embargo del Juzgado Primero de Familia de Tunja del Contrato de Concesión No EJ2-111 y sentencia judicial ordenando la adjudicación del 50% sobre los derechos del título minero***

…Por medio de la sentencia judicial del 24 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Primero de Familia del Distrito judicial de Tunja, resolvió aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la sociedad patrimonial que existió entre BLANCA ISABEL VELANDIA y JORGE ALBERTO LOPEZ PINZON, adjudicándole en común y proindiviso el 50% de la partida única de los inventarios los derechos derivados del Título Minero No. EJ2-111, otorgado en la modalidad de contrato de Concesión, contrato del que es titular la demandada BLANCA ISABEL RUIZ VELANDIA, derechos adjudicados al señor JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 6.765.082, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de abril de 2019

Mi poderdante señor JOGE ALBERTO LOPEZ PINZON Cotitular del contrato de concesión fue desconocido en todas y cada una de las diferentes actuaciones ante la Agencia Nacional de Minería, en cuanto la señora BLANCA ISABEL RUIZ VELANDIA fue la persona que realizó las primeras actividades como titular inicial del contrato y que venía realizando todas y cada una de las etapas emanadas del contrato concernientes al desarrollo de la explotación del yacimiento de carbón mineral, quien venía desarrollando varios frentes de trabajo, directamente y con terceras personas en algunos subcontratos de operación minera.

Obligaciones dentro del contrato de concesión que no se le permitió conocer en tiempo oportuno a mi cliente, ya que por el conflicto existente derivado de la liquidación de la sociedad conyugal existente ordenado por el juzgado primero de familia de Tunja, nunca se pudo desarrollar en favor del señor JORGE ALBERTO LOPEZ P el 50% de los derechos como Cotitular del Contrato de Concesión.

Con las diferentes dificultades y contratiempos que se le presentaron al señor LOPEZ PINZON para hacer parte del contrato de concesión que le fue adjudicado en proindiviso, no lee fue posible acceder al disfrute y aprovechamiento del yacimiento del carbón, ya que el al pretender iniciar trabajos o actividades en el Titulo minero en varias oportunidades él fue agredido por contratistas de la titular BLANCA ISABEL RUIZ

2.Como argumentos fundamentales de la parte considerativa para proceder a declarar la Caducidad del Contrato de Concesión Minera No. EJ2-11 se leen literalmente de la Resolución aquí recurrida los siguientes:

Con Auto PARN No. 1582 del 01 de octubre de 2019, notificado en el estado No.044 del 2 de octubre de 2019, en el numeral 2.3 se dispuso:

"(...) 2.3 Poner en conocimiento al titular minero que se encuentra incurso en la causal de caducidad, contenida en el literal g) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotaciones mineras, de

higiene y seguridad y labores o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras, teniendo en cuenta que no se acredito el cumplimiento de los requerimientos realizados en el numeral 3.23 del Auto PARN No. 1317 de fecha 17 de junio de 2016 y en los numerales 2 y 3 del Auto PARN No.0767 de fecha 22 de mayo de 2018."

Por medio de Auto PARN No. 0447 de 01 de marzo de 2021, notificado en estado No.015del 2 de marzo de 21, se dispuso:

"(...) 2.1.1 Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda específicamente por la no renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 24 de febrero 2021."

Por medio de Auto PARN No. 0467 del 16 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No.042 del 17 de marzo de 2023, se dispuso:

"(.) 2.1.1 Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal c) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, consistente en la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; específicamente por la inactividad del título minero No. EJ2-111, aun cuando el titulo minero cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la autoridad minera y Licencia Ambiental aprobada por la Autoridad Ambiental competente.

- Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal g) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, consistente en "El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras"; específicamente por no acreditar el cumplimiento de los requerimientos bajo apremio de multa realizados en Auto PARN No 1582 de fecha 01 de octubre de 2019, notificado mediante estado jurídico No.044de fecha 02 de octubre de 2019;"

Manifiesto que la señora BLANCA ISABEL RUIZ expareja de mi cliente, cuya Sociedad Marital fue disuelta por el Juzgado Primero de Familia en la que en el fallo de Sentencia se le adjudicó un 50% de los derechos del Título Minero; sin que se le hubiese entregado al señor JORGE LOPEZ PINZON materialmente por ese despacho el área a explotar circunstancia que le impidió desarrollar la actividad minera y de esta forma usufructuar el Titulo Minero en la proporción adjudicada. Con el agravante que ella fue la persona que única y exclusivamente desarrolló y explotó el contrato de Concesión por tal circunstancia es a ella y únicamente a la que le llegaban los requerimientos y tuvo contacto con los funcionarios en cada uno de los requerimientos que la entidad minera le realizó. En los puntos siguientes entraré a demostrar con más precisión lo aquí expuesto por las circunstancias que se deberán entender que la sociedad Marital que conformó mi cliente no la pudo continuar en armonía, tranquilidad y en paz mucho menos desarrollar una sociedad cuyo objetivo fue la explotación de carbón mineral. Todo debido a la dominancia y autoritarismo de parte de la señora BLANCA ISABEL RUIZ VARGAS.

3. Falta de notificación. - Violación al debido proceso

En nuestra legislación hay norma expresa sobre la falta de notificación de los autos Administrativos cuando se enuncia" La falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros.

POR LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES PODEMOS ASEVERAR, que la falta de notificación de los actos administrativos además de constituir una violación directa al debido proceso impidió ejercer la adecuada y oportuna defensa por parte del administrado señor JORGE LOPEZ PINZON, quien involuntariamente padece los rigores de la administración sin poder pronunciarse en tiempo para exponer sus argumentos que pueden invalidar la acción administrativa del estado.

4. Imposición de multa.

En la Resolución de Caducidad en el Artículo Cuarto de la parte Resolutiva enuncia: Declarar que los señores BLANCA ISABEL RUIZ VELANDIA y JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, la siguiente suma de dinero: El pago de noventa y cinco (95) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de multa impuesta por medio de la suma de noventa y cinco salarios mínimos Legales mensuales por concepto de Multa impuesta con fundamento de la Por medio de la Resolución No. VCS No, 000699 del 9 de octubre del 2020"

Se ha impuesto una sanción pecuniaria en contra de los titulares del Contrato de Concesión, sin embargo, dentro del expediente se podrá observar que existe ausencia de notificación de los actos administrativos proferidos con posterioridad a la inscripción en el Registro minero del 50% del título a favor del Cotitular JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN. Colocamos en conocimiento que al señor JORGE LOPEZ PINZON la Resolución No. VCS No, 000699 del 9 de octubre del 2020" no le fue notificada, de donde se deduce que el acto Administrativo está viciado por cuanto no le fue notificado al cotitular y no le dio la administración la oportunidad de controvertirlo.

Así las cosas, se advierte que la sanción pecuniaria que se le impone al señor JORGE LOPEZ PINZON es completamente injusta, inadecuada y viola el derecho fundamental a la defensa por cuanto no ha participado en la explotación del título minero, pues que si bien es cierto se le adjudicó el 50"% en la liquidación de la sociedad marital constituida con su compañera titular del contrato de concesión, señora BLANCA ISABEL RUIZ VELANDIA, no ha tenido la más mínima participación ni en la administración ni en la explotación minera, más aún no ha sido objeto de notificación o comunicación alguna por parte de la AGENCIA Nacional de Minería, estas razones que expongo se podrán corroborar con el examen que se realice al expediente respectivo y además con las actas de las visitas realizadas por parte de los funcionarios de la ANM al área del contrato minero.

Manifiesto que la imposición de la multa solo fue notificada a la señora BLANCA ISABEL RUIZ VELANDIA Cotitular y al señor LOPEZ PINZON no le fue notificada y por lo tanto no tuvo la oportunidad a controvertirla empleando los recursos que nuestra normatividad en un Estado Social de derecho le concede generando Inexistencia de Notificación.

5. La adjudicación del 50% del área dentro de la liquidación de la unión marital estuvo errada y le causó serios problemas económicos a mi poderdante

El partidor dentro de la liquidación de la unión marital de hecho, adelantado ante el juzgado 1°. De Familia de Tunja, no tuvo en cuenta varios aspectos QUE IMPEDIAN LA ADMINISTRACION CONJUNTA DEL TITULO Minero tales como:

1.-El hecho que la titular del contrato de concesión era la señora BLANCA ISABEL RUIZ VELANDIA, quien lo venía administrando y explotando en su propio beneficio desde el año 2015.

2.-NO se realizó entrega real de la proporción asignada en cuantía del 50% al señor JORGE LOPEZ PINZON, pues todo quedó plasmado en la sentencia del Juzgado de familia, pero nunca se hizo entrega real y material de lo adjudicado. Esta situación dio pie para que la titular del Contrato continuara con su explotación sin tener en cuenta a mi poderdante para la toma de decisiones y administración conjunta.

3.-Las decisiones administrativas, técnicas y contractuales fueron tomadas sin consentimiento de mi poderdante. Imperó la voluntad de la titular del derecho adjudicado a la señora BLANCA ISABEL RUIZ VELANDIA, quien venía desempeñándose como titular de todo el contrato de Concesión minera.

4.-Al suscribiese contratos de operación minera por el termino de treinta (30) años entre la titular BLANCA ISABEL RUIZ VELANDIA y algunos operadores como el señor LUIS CRUZ, se le imposibilitó a mi poderdante ejercer el derecho sobre el titulo y fue tanta la oposición que hasta fue agredido en forma física y verbal por los operadores del contrato.

6. La no realización de trabajos en el contrato de concesión por más de seis meses y otros requerimientos

Debido a los problemas causados por la separación con la ex pareja de mi cliente señora BLANCA RUIZ no hubo un acuerdo sobre la operación minera, y por lo tanto fue imposible hacer actividades mineras en el área de la concesión, teniendo en cuenta la etapa de depresión sicológica en la que mi cliente se encontraba.

Igualmente, como la citada señora fue la concesionaria inicial del Contrato de Concesión, ella realizaba todo el laboreo minero y era la responsable de las obligaciones técnicas y económicas que conlleva el contrato. Al hacer la partición en proindiviso del título minero ella continuó al frente de la operación técnica y responsable de las obligaciones y requerimientos de las Autoridades minera y ambiental. Debido al ambiente hostil entre las partes por la separación legal la pareja de mi cliente, ella no le permitía colaborar y estar al tanto de las operaciones que en teoría le correspondían al señor LOPEZ PINZON como concesionario del 50 % del contrato de concesión EJ2-111. Además, ella le negaba y le ocultaba información referente a la parte de mi cliente y a la totalidad del contrato de concesión. Ella continuó gerenciando el título minero en su totalidad, sin permitirle hacerle conocer de las obligaciones del Título Minero. Por eso el señor LOPEZ PINZON no estuvo al corriente de los requerimientos de la Agencia y de las obligaciones económicas que el título debía a la Agencia. Por lo tanto, considero que fue culpa de la señora BLANCA ISABEL RUIZ VELANDIA el no cumplimiento de las obligaciones y requerimientos, puesto que si le hubiera pedido algún tipo de ayuda mi cliente habría estado dispuesto a colaborar en la satisfacción de las exigencias solicitadas por la Agencia y hubiera realizado las obras de carácter ambiental y minero exigidas por las Autoridades.

Como la exageración de la autonomía la cotitular BLANCA ISABEL RUIZ V. y sin tener en cuenta el grado de participación de mi cliente en el Titulo minero; la señora RUIZ VELANDIA realizo contrato de servidumbre con el Titular MANUEL LOPEZ PINZON en el Contrato de Concesión No FJ7-091 autorizando a los señores PEDRO PEREZ Y esposa señora Veneranda quien actualmente son los explotadores de ese título minero Igualmente, se solicitó a la Agencia la partición material del área del contrato de concesión
por mitades para precisar la administración y responsabilidades de cada parte, pero al fin de cuentas no se resolvió esta solicitud.

Por lo anterior, en lo que se refiere al pago de contraprestaciones económicas con la Agencia Nacional de Minería, el pago de visitas de fiscalización minera y el cumplimiento de obligaciones ambientales, mi cliente no pudo realizar la parte que le correspondía, porque la señora BLANCA ISABEL RUIZ VELANDIA, no le tuvo al tanto de las obligaciones y ocultó toda la información relacionado con las obligaciones y requerimientos del título minero, sin tener en cuenta que el señor LPEZ PINZON era titular del 50 %del contrato de concesión adjudicado, ya que nunca estuvo de acuerdo y mantuvo su inconformidad con la decisión del Juzgado Primero de Familia de Tunja. (…)"

Adición al recurso de Reposición contra el Artículo Primero y siguientes de la Resolución Nro. VSC-000484 del 31 octubre del 2023 por medio de la cual se declarará la Caducidad del Contrato de Concesión Nro. EJ2-111 y se toman otras determinaciones.

7. IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, POR RAZONES DE FUERZA MAYOR: Se sustenta este argumento en el hecho jurídico de haber permanecido embargado y secuestrado el contrato de concesión minera No.

EJ2-111, por cuenta del juzgado Primero de Familia de Tunja, dentro del proceso de liquidación de la sociedad marital de hecho existente entre la titular inicial del contrato BLANCA ISABEL RUIZ VELANDIA V mi mandante JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN, Con radicado No. 2011-0237, desde el año 2015, según auto del 02 de octubre del mismo año que decretó las medidas cautelares respectivas, el que culminó con adjudicación en un 50% a favor de cada uno de los socios maritales, conforme a la sentencia de fecha 24 de octubre de 2016.

Una vez la adjudicación de los derechos derivados del contrato de concesión minera aludido, el derecho de cuota sobre el mismo de que era titular la señora BLANCA ISABEL RUIZ VELANDIA, sobrevino una nueva medida cautelar de embargo y secuestro sobre su derecho de cuota en proindiviso, dentro del proceso ejecutivo No. 3010-0303 adelantado por HMW contra aquella ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, medida cautelar en cuya virtud, con fecha 13 de diciembre de 2022, se practicó diligencia de secuestro, haciéndosele entrega del inmueble sobre el cual recae el polígono de la concesión aludida al auxiliar de la justicia, quien, como depositario judicial es el administrador de los bienes cautelados, medidas cautelares que desde entonces y hasta la presente fecha se hallan vigentes, en cuya virtud se despoja al titular del dominio del derecho de la aprehensión material del bien cautelado para entrar bajo la custodia, dirección , manejo y responsabilidad del depositario judicial

Se tiene de lo anterior que por virtud de la ley era el secuestre judicial quien tenía el deber legal de atender los requerimientos administrativos emanados de la Agencia Nacional de Minería, por ser el depositario y administrador de los bienes cautelados en nombre del Estado. Por tanto, la responsabilidad por la omisión del acatamiento de tales requerimientos corresponde a una responsabilidad del Estado por falla en el servicio.

De lo anterior se desprende diáfanamente que frente a los titulares del derecho que les otorga el contrato de concesión de la referencia, aquellos estuvieron en la imposibilidad absoluta, por disposición directa de autoridad competente jurisdiccional para atender la administración, manejo, explotación y ejecución del contrato de concesión aludido, encontrándose, en consecuencia, mi mandante amparado en una causal de exclusión de responsabilidad administrativa por estar afecto a una fuerza mayor, habida consideración que la vigencia de las medidas cautelares que despojaron de la tenencia a sus titulares para quedar bajo la tutela del Estado no era imputable a mi mandante JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN, cotitular del contrato de concesión, por cuanto que la ejecución de la cual derivan las medidas cautelares que han permanecido vigentes hasta la fecha no lo era por incumplimiento de obligaciones crediticias a su cargo, sino de su cotitular BLANCA ISABEL RUIZ VELANDIA.

Por las razones expresadas, se reitera mi solicitud de revocatoria de los arts. 1 y ss de la Resolución No. VSC-000484 del 31 de octubre de 2023, con apoyo en estos argumentos con los que se adiciona el recurso inicialmente interpuesto (…)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".[2]

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"[3].

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "*...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por el señor JOSUÉ ISIDRO PÉREZ LEMUS, en calidad de apoderado del señor JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN, cotitular del Contrato de Concesión No. EJ2-111, se procede a valorar los argumentos del recurso en contra de la Resolución VSC No. 000484 de 31 de octubre de 2023 que declaró la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión EJ2-111.

En primer lugar, manifiesta el recurrente que su poderdante señor JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN Cotitular del contrato de concesión fue desconocido en todas y cada una de las diferentes actuaciones ante la Agencia Nacional de Minería, y que la señora BLANCA ISABEL RUIZ VELANDIA fue la persona que realizó las primeras actividades como titular inicial del contrato y quien venía realizando todas y cada una de las gestiones emanadas, que en relación a las obligaciones derivadas del contrato, no se le permitió conocer en tiempo oportuno por el conflicto existente derivado de la liquidación de la sociedad conyugal existente ordenado por el juzgado primero de familia de Tunja y en ese orden nunca pudo desarrollar el disfrute y aprovechamiento del yacimiento del carbón, ya que el al pretender iniciar trabajos o actividades en el Titulo minero en varias oportunidades él fue agredido por contratistas de la titular BLANCA ISABEL RUIZ.

Se observa que el contrato de Concesión fue suscrito inicialmente por la Autoridad Minera delegada con la señora BLANCA ISABEL RUIZ VELANDIA, el día 30 de marzo de 2015 e inscrito el 14 de abril de 2015, posteriormente se incluyó como cotitular minero al señor JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de abril de 2019, con un 50% de los derechos proindiviso derivados del contrato de concesión, dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero de Familia de Tunja mediante sentencia judicial del 24 de octubre de 2016 dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial que existió con la señora RUIZ VELANDIA.

Por lo anterior, es dable entender que desde el 24 de abril de 2016, cuando por medio de la sentencia del Juez primero de Familia del Distrito Judicial del Tunja se aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la sociedad conyugal que tenía con la titular inicial, el hoy cotitular JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN, tenía pleno conocimiento que se le había adjudicado en común y proindiviso el 50% del título minero No EJ2-111, y que luego de su inscripción en registro minero, se le tuvo como cotitular pleno sujeto de derechos y obligaciones y se le concedió el derecho a realizar las actividades mineras correspondientes y en ese orden debía dar cumplimiento con las obligaciones de índole jurídica, técnica, operativa y ambiental derivadas del título minero, tal como lo consagra el código de minas en su artículo 59 que al tenor reza:

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"(…) Artículo 59. Obligaciones. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento. (…)"

De igual forma obra en el expediente digital radicado 20199030681692 de 28 de marzo de 2019 correspondiente a una solicitud por parte del cotitular JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN, para que fuera inscrito en el Registro minero Nacional; Así mismo se observa radicado No 20225501056762 de 27 de abril de 2022 a través del cual el cotitular solicita copia integra del expediente respecto de la cual se dio respuesta mediante radicado No 20229030772461 de 11 de mayo de 2022.

Por otro lado, se hace necesario verificar si respecto de los autos de trámite que dieron inicio al proceso sancionatorio de caducidad, se presentó respuesta en fecha anterior a la declaratoria de caducidad del título minero, en ese sentido se relacionan los referidos autos; así:

- Mediante Auto PARN No 1582 del 01 de octubre de 2019, notificado en el estado No. 044 del 2 de octubre de 2019, en el numeral 2.3 se dispuso: *"… 2.3 Poner en conocimiento al titular minero que se encuentra incurso en la causal de caducidad, contenida en el literal g) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotaciones mineras, de higiene y seguridad y labores o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras, teniendo en cuenta que no se acredito el cumplimiento de los requerimientos realizados en el numeral 3.23 del Auto PARN No. 1317 de fecha 17 de junio de 2016 y en los numerales 2 y 3 del Auto PARN No. 0767 de fecha 22 de mayo de 2018."* **Al respecto una vez revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental -SGD a la fecha de expedición de la resolución que declaro la caducidad del contrato, no se evidencia que se allegara respuesta a los requerimientos efectuados**

- Por medio de Auto PARN No 0447 de 01 de marzo de 2021, notificado en estado No. 015 del 2 de marzo de 2021, se dispuso: *"(…) 2.1.1 Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda, específicamente por la no renovación de la póliza minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 24 de febrero de 2021. 2.1.3. Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago por concepto de regalías del III y IV trimestre de 2020, el cual debe presentarse acompañado del respectivo Formulario para declaración de producción y liquidación.* **Al respecto una vez revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental - SGD a la fecha de expedición de la resolución que declaró la caducidad del contrato, no se evidencia que se allegara respuesta a los requerimientos efectuados.**

- Mediante Auto PARN No. 0267 del 01 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No 016 del 02 de marzo de 2022, se dispuso *"(…) 2.1.2. Poner en conocimiento de los titulares que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago por concepto de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2021, el cual debe presentarse acompañado del respectivo Formulario para declaración de producción y liquidación.* **Al respecto una vez revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental -SGD a la fecha de expedición de la resolución que declaró la caducidad del contrato, no se evidencia que se allegara respuesta a los requerimientos efectuados.**

- A través de Auto PARN No. 0467 del 16 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 042 del 17 de marzo de 2023, se dispuso: *"(…) 2.1.1 Poner en conocimiento de los titulares que se*

> *encuentran incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal c) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, consistente en la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; específicamente por la inactividad del título minero No. EJ2-111, aun cuando el título minero cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la autoridad minera y Licencia Ambiental aprobada por la Autoridad Ambiental competente. 2.1.2 Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal g) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, consistente en "El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras"; específicamente por no acreditar el cumplimiento de los requerimientos bajo apremio de multa realizados en Auto PARN No 1582 de fecha 01 de octubre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 044 de fecha 02 de octubre de 2019; Auto PARN No 0602 de fecha 07 de abril de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 038 de fecha 08 de abril de 2022; Auto PARN No 0602 1539 del 26 de septiembre de 2022, notificado por estado jurídico No 095 del 27 de septiembre de 2022.* **Al respecto una vez revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental -SGD a la fecha de expedición de la resolución que declaró la caducidad del contrato, no se evidencia que se allegara respuesta a los requerimientos efectuados.**

Así las cosas, era viable que la entidad estatal concedente iniciara y llevara a su culminación las actuaciones administrativas tendientes a declarar la caducidad de un contrato de concesión minera cuando efectivamente el contratista incurrió en incumplimientos de sus obligaciones contractuales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001.

De igual forma se reitera al cotitular que los citados autos, tanto los que dieron inicio al trámite sancionatorio de caducidad como los autos en los que se reiteraba los procesos en curso eran de pleno conocimiento de los titulares mineros, como quieran que estos fueron debidamente publicados en los estados de la entidad, tanto en la sede física en la que se tiene asignado el expediente como también en la página web, información que no es restringida y es de conocimiento público, así mismo, se tiene que desde el 09 de abril de 2019 se reconoció su derecho como concesionario minero sujeto al cumplimiento de obligaciones, que si se observa, los requerimientos con los procesos sancionatorios dieron inicio con los términos que conceden las normas vigentes desde el 02 de octubre de 2019, por lo que manifestar que no fue notificado es errado cuando previo a los actos administrativos de trámite ya se había inscrito en el Registro Minero Nacional su participación como concesionario.

Conforme a lo anterior, se trae a colación como se surte el proceso de notificación de los citados autos de trámite, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001, que al tenor dispone:

> ***ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera****. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. [Subrayas y negrita fuera de texto]*

Ahora bien, respecto al argumento del cotitular, en el cual alude que no dio cumplimiento a las obligaciones derivas del contrato por los problemas presentados con la cotitular, resulta importante precisar que, tanto el contrato de concesión minera, como las obligaciones emanadas del mismo son indivisibles e indiferente a los porcentajes que se hayan pactado en virtud de negocios jurídicos particulares los cuales escapan de la órbita de la competencia de la autoridad minera y en ese orden dichas obligaciones deben ser asumidas de manera solidaria por cada uno de los titulares mineros y no es excusa para sustraerse de las obligaciones del contrato.

Ahora bien, es importante traer a colación concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería radicado No. 20221200281691 del 13 de octubre de 2022, respecto de la cotitularidad, la cual expresa lo siguiente

> *"(…) Así, frente al cumplimiento de obligaciones emanadas de un título minero, en caso de que el extremo contractual de concesionario este compuesto por varios co-titulares, debe recurrirse al concepto de solidaridad como la responsabilidad total de cada uno de los titulares de un derecho o de los obligados por razón de un acto o contrato; sobre lo cual se advierte que si bien la ley minera se caracteriza por su especialidad, no se excluye la aplicación de normas de carácter civil, comercial y las reglas generales de derecho administrativo.*
>
> *Lo anterior, bajo el entendido que "tanto el contrato de concesión minera, como las obligaciones emanadas del mismo son indivisibles e indiferente a los porcentajes societarios que se hayan pactado en virtud de negocios jurídicos particulares externos a la órbita de la competencia de esta Agencia, pues dichas obligaciones son asumidas de manera solidaria por cada uno de los titulares mineros"*
>
> ***En este sentido y frente al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión, ante la existencia de varios co-titulares mineros de un mismo contrato de concesión, se aplica la figura de la solidaridad, de forma que se debe remitir a lo dispuesto al respecto en el Código Civil, norma que contiene las disposiciones sobre obligaciones solidarias.***
>
> *De manera que independientemente al porcentaje de participación que los diferentes cotitulares hayan acordado (lo cual se reitera corresponde a la esfera de lo privado) corresponde a todos ellos dar cumplimiento a las obligaciones que surjan con ocasión del proyecto minero. (…)"* Negrilla fuera de texto.

En el mismo concepto, se hace referencia a la posición planteada por el Ministerio de Minas y Energía de la solidaridad de todos los titulares mineros con los cuales se celebró el contrato de concesión, señalado en concepto de su Oficina Asesora Jurídica, No. 512412 del 24 de junio de 2005:

> *"(…) El doctrinante Fernando Hiniestrosa, en su libro de las Obligaciones, señala: "Otro motivo de conjunción intima entre las varias obligaciones con comunidad de sujetos, activos, pasivos o de ambos, es la solidaridad. En ella la razón de ser de la coligación no es ya "la naturaleza de la prestación, sino "la forma de asunción del vínculo, y en últimas, el contenido de la obligación... la solidaridad es un modo de ser de la obligación, impuesto por la Ley o estipulado por las partes, con arreglo al cual cada acreedor tiene un derecho al todo (solidaridad activa) y cada deudor está obligado al todo y responde por el (solidaridad pasiva) (art. 1568 C.C.) compromete a la integridad de los interesados (art. 1569 CC)[4]... <u>El rasgo característico, distintivo de la solidaridad es que en la relación obligatoria, o sea en las relaciones externas (entre acreedor y deudores, no deudor y acreedores) no cabe la división de los créditos o de las deudas, según sea del caso, sin perjuicio de que internamente la situación de cada miembro del respectivo grupo sea autónoma, y en principio tenga una parte de la deuda y solo es aparte</u> (…)".* Subraya fuera de texto.

Expuesto lo anterior no está llamado a prosperar el argumento del recurrente en relación a que fue desconocido en todas las actuaciones ante la autoridad minera y que no se le permitió conocer las obligaciones en tiempo oportuno, toda vez que como se ha mencionado desde su inscripción en el Registro Minero Nacional como titular minero el 09 de abril de 2019, él se hizo responsable solidariamente de las obligaciones contractuales emanadas del mismo, las cuales eran de conocimiento público, de igual forma se logró establecer que en mayo de 2022 se le dio respuesta a la solicitud de entrega de copia íntegra del expediente, contando con un tiempo considerable para allegar respuesta frente a los requerimientos bajo causal de caducidad hasta antes de su declaratoria esto es el 31 de octubre de 2023.

Continuando con la argumentación del cotitular, manifiesta que el Juzgado Primero de Familia si bien es cierto le adjudico el 50% del título minero EJ2-111, no obstante, no le hizo entrega material del mismo, circunstancia que le impidió desarrollar la actividad minera y que fue su expareja la señora BLANCA ISABEL RUIZ, quien desarrolló el contrato y a quien le llegaban los requerimientos y quien tuvo contacto con los funcionarios de la autoridad minera.

Al respecto se hace necesario reiterar al cotitular, que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4134 de 2011, el objeto de la Agencia Nacional de Minería es administrar integralmente los recursos mineros de propiedad del Estado, así como promover su óptimo y sostenible aprovechamiento de conformidad con lo establecido en la ley, sin que se contemple la facultad de mediación o intervención en los conflictos que surjan con los cotitulares en desarrollo del contrato de concesión.

Por su parte, el artículo 60 del Código de Minas dispone que los concesionarios mineros en la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación gozan de completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial, para adelantar sus actividades mineras, al respecto se trae a colación lo allí dispuesto:

> *"Autonomía empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de Fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales"*

Por lo expuesto anteriormente, no es de recibo el argumento del recurrente al afirmar que no adelantó el desarrollo de la actividad minera en el título adjudicado por que el juzgado que adelantaba el proceso de liquidación no le hizo la entrega material y por la dominancia y autoritarismo que ejercía la otra cotitular, toda vez que a la Autoridad Minera le corresponde adelantar actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras, sin que pueda intervenir en la solución de los conflictos que se generen entre concesionarios o titulares mineros, los cuales podrán ser resueltos, a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos tales como la conciliación o por intermedio de las autoridades judiciales competentes. Conflictos que vale la pena precisar, por tratarse de asuntos de naturaleza eminentemente privada, escapan de la órbita de competencia de esta Agencia.

Continuando con la argumentación del recurrente, se alude una falta de notificación y violación al debido proceso, que impidió al cotitular ejercer una adecuada y oportuna defensa.

Al respecto, se reitera nuevamente al recurrente que con relación a la notificación de los autos de trámite que ponían en conocimiento de los titulares del trámite sancionatorio de caducidad, este se efectuó a través de los estados jurídicos publicados en la sede del Punto de Atención Regional Nobsa y en la página web por el término de un (1) día, de conformidad a lo contemplado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

Ahora bien, en cuanto al proceso de notificación de la Resolución VSC No 000484 de 31 de octubre de 2023, que declaró la caducidad del título minero, se procedió a revisar la trazabilidad correspondiente evidenciando que se remitieron a los titulares mineros los oficios de citación para notificación personal a través de radicados ANM No 20239030867221 y 20239030867191 de 2 de noviembre de 2023, el cotitular JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN fue notificado personalmente en las instalaciones del Punto de atención Regional Nobsa el 17 de enero de 2024 y la señora BLANCA ISABEL RUIZ VARGAS, mediante aviso No 20249030961881 de 11 de julio de 2024, todo en cumplimiento a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 67, 68 y 69, en los cuales se establece:

> *"(…) ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse…*
>
> *ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el*

expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (…)".

Así las cosas, se observa que el proceso de notificación del trámite sancionatorio de caducidad llevado a cabo por la autoridad minera se realizó en debida forma, con observancia de la normatividad aplicable vigente y sin vulnerar el derecho al debido proceso.

Ahora bien, alude el recurrente que la multa impuesta en la Resolución VSC No. 000699 de 09 de octubre de 2020, no le fue notificada al cotitular JORGE LOPÉZ PINZÓN y en ese orden no se le dio la oportunidad de controvertirlo, violando el derecho fundamental a la defensa

Respecto a lo manifestado por el cotitular, "*que si bien es cierto los autos de trámites han sido notificados a través de estado de conformidad a lo preceptuado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y publicados tanto en la sede física en la que se tiene asignado el expediente como también en la página web, no obstante, la notificación de la Resolución VSC No. 000699 de 09 de octubre de 2020, que impuso la multa de Noventa y Cinco (95) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, frente al incumplimiento de las instrucciones técnicas impartidas en la visita de inspección realizada al área del título minero contenidas en el numeral 7.1 del informe No PARN-DMRL-002-2019 de fecha 3 de septiembre de 2019 y requeridas en el Auto PARN No. 1582 del 01 de octubre de 2019, no se efectuó en debida forma de conformidad a lo previsto en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se evidencia que no se notificó al cotitular JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN*"

Frente a lo anterior, una vez revisado el expediente digital y demás sistemas de información de la autoridad minera se logró establecer que el señor JORGE LOPÉZ PINZÓN, fungía como titular del contrato de Concesión EJ2-111 desde el 09 de abril de 2019 y en la Resolución VSC No. 000699 de 09 de octubre de 2020 que impuso la multa de Noventa y Cinco (95) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, no se ordenó la Notificación al cotitular, así las cosas se puede evidenciar que no se ha cubierto el derecho de defensa y contradicción del cotitular por lo que esta autoridad minera, en procura de salvaguardar el respeto de los principios de legalidad, eficacia y debido proceso considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, en cuanto a la notificación de la Resolución que impone multa al cotitular JORGE LOPEZ PINZON, teniendo como fundamento legal los artículos 3 numeral 11 y 41 de la Ley 1437 de 2011, que disponen lo siguiente:

De igual forma se debe indicar al recurrente, que aun cuando se abren términos para recurrir la multa impuesta en la Resolución VSC No. 000699 de 09 de octubre de 2020, esta no tiene relación con la sanción de caducidad impuesta al título declarada por la no reposición de la póliza minero ambiental, por el no pago de las contraprestaciones económicas, por la inactividad minera aun cuando el titulo contaba con Programa de Trabajos y Obras y Licencia Ambiental y por el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico y no por la del literal f) por el no pago de las multas impuestas en la citada resolución.

> "*(…) ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*
>
> *11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (…)".*

Así las cosas, conviene citar el concepto de "autotutela de la administración", por la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación No. 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), C.P. Dr. William Hernández Gómez, que estableció lo siguiente:

> *"(…) El postulado de autotutela de la administración, hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.*
>
> *Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.*
>
> *Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice, ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales, con sujeción a la normativa aplicable a cada caso. (…)"* .

Estos apartes jurisprudenciales reconocen la autotutela administrativa y la posibilidad que tienen las entidades públicas de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, preservando el principio de legalidad.

En este punto, es importante reiterar que el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos, éste de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado. Razón por la que se procederá a notificar en debida forma al concesionario de la resolución que impuso la multa por la suma de 95 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para que ejerza el derecho inquebrantable de la defensa, con el fin de que demuestre que la sanción no fue adoptada bajo los criterios normativos y de su defensa, en su oportunidad legal la ANM se pronunciará mediante acto administrativo, pero debe ser claro para los concesionarios que la multa es independiente del procedimiento que dio inicio con los requerimientos y que ante su inobservancia, la consecuencia fue la declaratoria de caducidad mediante la Resolución VSC No 000484 del 31 de octubre de 2023, por lo que este cargo no afecta la decisión adoptada por la autoridad minera de terminar el contrato de concesión No EJ2-111.

Continuado con la argumentación del recurrente, refiere que la adjudicación del 50% del área dentro de la liquidación de la unión marital estuvo errada y le causó problemas económicos a su poderdante, de igual forma alude que el partidor dentro de la liquidación no tuvo en cuenta aspectos que impedían la administración conjunta del título minero.

Al respecto se reitera al recurrente que la autoridad minera no es competente para intervenir en los conflictos que se generen entre concesionarios o titulares mineros, como se dijo en párrafos anteriores, pues como ya se había fundado, las obligaciones devienen en la solidaridad y no es excusa su no cumplimiento, ya que como se observa la inoperancia en el cumplimiento genera sanciones, que recaen en cabeza de los que componen la concesión minera.

Así mismo alude el recurrente, que debido a los problemas presentados por la separación de su poderdante, no le fue posible llegar a un acuerdo sobre la operación minera con la cotitular BLANCA ISABEL RUIZ, quien además le ocultó información, firmó sin su consentimiento un contrato de servidumbre y no le permitió conocer las obligaciones del título, por esa razón alude que no estuvo al tanto de los requerimientos de la ANM, sin embargo si solicitó la partición material del área para precisar la administración y responsabilidades de cada parte.

Ante ello, no es de recibo su argumento, toda vez que este tipo de controversias deben ser dirimidas por la jurisdicción ordinaria y escapan de la competencia de la autoridad minera, además las razones expuestas no son justificación para que el cotitular JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN, omitiera dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato de concesión minera, toda vez que los actos administrativos a través de los cuales se requería a los cotitulares bajo apremio de multa o bajo causal de caducidad fueron notificados a través de los estados jurídicos correspondientes y publicados en la sede del Punto de Atención Regional Nobsa y en la página web de la autoridad minera, información que no era reservada, así mismo se tenía acceso completo al expediente minero EJ2-111 ya que él fungía como titular.

Ahora bien, la autoridad minera no realiza partición material de los contratos mineros, en razón al porcentaje adjudicado a cada uno de los titulares, toda vez que el contrato de Concesión Minera EJ2-111 debe entenderse como un proyecto minero; bajo el entendido, que tanto el contrato de concesión minera como las obligaciones emanadas del mismo son indivisibles e indiferentes a los porcentajes que se hayan pactado en virtud de actos o negocios jurídicos particulares. Ante lo indicado, es de gran importancia resaltar que, la condición de titular minero no comporta porcentajes, por el contrario, dicha calidad se adquiere con la suscripción del contrato de concesión legalmente celebrado y su correspondiente registro en el Registro Minero Nacional, en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 685 del 2001, es decir un solo contrato único de concesión, lo que permite establecer que las obligaciones son de carácter solidario.

Finalizando con la argumentación del recurrente, en escrito allegado como alcance al recurso de reposición, "*se alude la imposibilidad de cumplir con los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería por razones de fuerza mayor por el hecho jurídico de haber permanecido embargado y secuestrado el contrato de concesión minera No. EJ2-111, por cuenta del Juzgado Primero de Familia de Tunja, dentro del proceso de liquidación de la sociedad marital de hecho existente entre la titular inicial del contrato BLANCA ISABEL RUIZ VELANDIA y su mandante JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN, desde el año 2015, así mismo posterior a la adjudicación, sobrevino una nueva medida cautelar de embargo y secuestro sobre el derecho de cuota de la señora BLANCA ISABEL RUIZ en proindiviso, dentro del proceso ejecutivo No. 2010-0303 adelantado por LAURA PINZÓN DE LÓPEZ contra aquella ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, medida cautelar en cuya virtud, con fecha 13 de diciembre de 2022, se practicó diligencia de secuestro, haciéndosele entrega del inmueble sobre el cual recae el polígono de la concesión aludida al auxiliar de la justicia, quien, como depositario judicial es el administrador de los bienes cautelados, medidas cautelares que desde entonces y hasta la presente fecha se hallan vigentes, en cuya virtud se despoja al titular del dominio del derecho de la aprehensión material el bien cautelado para entrar bajo la custodia dirección, manejo y responsabilidad del depositario judicial, en ese sentido para el recurrente era el secuestre judicial quien tenía el deber legal de atender los*

requerimientos emanados de la autoridad minera por ser el depositario y administrador de los bienes cautelados en nombre del Estado.

Por tanto, la responsabilidad por la omisión del acatamiento de tales requerimientos corresponde a una responsabilidad del Estado por falla en el servicio, en consecuencia, su mandante está amparado en una causal de exclusión de responsabilidad administrativa por estar afecto a una fuerza mayor, habida consideración que la vigencia de las medidas cautelares que despojaron de la tenencia de los titulares para quedar bajo la tutela del estado no era imputable a su mandante."

Respecto a lo manifestado por el recurrente, se observa que el embargo del contrato de concesión minera No. EJ2-111 adelantado por el Juzgado Primero de Familia dentro del Proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal No. 2011-00237-00, fue levantado y comunicado a través de oficio No. 2827 del 13 de octubre de 2015, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de febrero de 2018, al respecto se hace necesario traer a colación que según la Resolución VSC 000484 de 31 de octubre de 2023, el primer auto a través del cual se dio inicio al trámite sancionatorio de caducidad fue el No 1582 de 1 de octubre de 2019, en ese orden se logra establecer que para la fecha de inicio del trámite sancionatorio de caducidad esta medida ya había sido levantada.

Ahora bien, en relación al secuestro al derecho a explorar y explotar carbón emanado del título minero, dentro del proceso ejecutivo No. 2010-0303 adelantado por LAURA PINZÓN DE LÓPEZ ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, se evidencia que para la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro que informa el recurrente, esto es 13 de diciembre de 2022 ya se habían expedido 7 autos de trámite informando a los titulares tanto de los requerimientos bajo apremio de multa como de causal de caducidad, concediéndose los términos correspondientes a los cotitulares para que allegaran respuesta y procediera a subsanar las faltas que se le imputaban.

Aclarados los embargos y/o secuestres dentro del contrato de concesión No EJ2-111, se debe precisar al recurrente que para que caso del embargo, lo que se limita es la posibilidad de cesión de los derechos, en los términos de las normas aplicables y vigentes, en ese orden la inscripción del embargo no exonera a los cotitulares el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, puesto que continúan y son de obligatorio cumplimiento, razón por la que los argumentos esbozados a lo largo del escrito de recurso de reposición no son fundamentos suficientes para revocar la decisión adoptada en la Resolución VSC No 000484 del 31 de octubre de 2023.

En relación con el secuestro de bienes a que hace relación el recurrente, se observa que en el oficio de diligencia de secuestro de diciembre de 2022, se informa que quien atendió la diligencia fue el mismo cotitular JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN, así mismo en la referida diligencia se señaló "…*que encontrándose debidamente identificado el bien objeto de comisión, sin que se hubiese presentado ninguna clase de oposición y no habiéndose encontrado en el lugar ninguna clase de maquinaria, ni material, así como no se encontró ningún personal ni administrador y estando selladas las dos bocaminas que dan ingreso a las minas de carbón, de conformidad a lo establecido en el articulo 596 numeral 8 ..*", en ese sentido se declaró legalmente secuestrado el derecho a explotar carbón del referido título y se hizo entrega al señor secuestre, sin embargo se informo que en caso de existir administrador se debería proceder con la norma citada.

Al respecto, en lo que corresponde al secuestro de bienes por vía judicial, debe aplicarse el trámite establecido en el artículo 595 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso. Al respecto es importante destacar el numeral 8 del mencionado art. 595 contiene una regla específica aplicables a las empresas mineras, tal como se señala a continuación:

> ***"(…) 8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez****. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el*

administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros (…)"

Por lo expuesto anteriormente, se observa que el cotitular JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN, estuvo presente en la diligencia de secuestro realizada en diciembre de 2022, sin que ejerciera oposición alguna o manifestara que el también fungía como titular, aun sabiendo que en el desarrollo de la diligencia se informó que el administrador continuaría ejerciendo sus funciones con calidad de secuestre o que si bien se entregaba la administración al secuestre el administrador continuaría ejerciendo el cargo bajo la dependencia de aquel, no obstante el cotitular guardo silencio al respecto, en ese sentido el argumento del recurrente en relación a la imposibilidad de cumplir los requerimientos de la autoridad minera por el embargo y secuestro del título minero quedan desvirtuados

En consecuencia, se tiene que los argumentos del recurso no atacan ni desvirtúan el trámite sancionatorio de Caducidad, y se CONFIRMARÁ, en todas sus partes la Resolución VSC No 000484 de 31 de octubre de 2023, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No EJ2-111, así mismo en aras de salvaguarda el derecho al debido proceso se procederá a la notificación de la Resolución VSC No. 000699 de 09 de octubre de 2020, que impone multa igual correspondiente a Noventa y Cinco (95) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, al cotitular JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN, de conformidad a lo previsto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que en la actualidad cursa proceso Ordinario Laboral con Ejecución de Sentencia radicado No. 150013105001-2017-00118-00, ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja – Boyacá, que mediante providencia de fecha 14 de marzo y 04 de abril de 2024 ordenó como medida cautelar los derechos a explotar que tienen en el título minero EJ2-111, los señores Blanca Isabel Ruiz Velandia y Julio Edilberto Rocha Monguí como demandados por la demandante Doralina Rodriguez Leal, se procederá a remitir copia del presente acto administrativo una vez ejecutoriado y en firme para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC No 000484 de 31 de octubre de 2023, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No EJ2-111, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado JOSUE ISIDRO PEREZ LEMUS, identificado con cédula de ciudadanía No 19.414.268 de Bogotá y tarjeta profesional No 41.981 del C. S de la J en calidad de apoderado del señor JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN, cotitular del Contrato de Concesión No. EJ2.111, en los términos y condiciones del poder otorgado.

ARTICULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento BLANCA ISABEL RUIZ VELANDIA y JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. EJ2-111 y/o a través de su apoderado el señor JOSUE ISIDRO PEREZ LEMUS., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO CUARTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo por parte del Punto de Atención Regional Nobsa corríjase la Resolución VSC No. 000699 de 09 de octubre de 2020, que impuso multa correspondiente a Noventa y Cinco (95) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a los concesionarios del contrato de concesión No EJ2-111, en el sentido de **NOTIFICAR** al cotitular JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN y este proceda a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR el presente acto administrativo una vez ejecutoriado y en firme, al Juzgado Primero Laboral del Circuito de TUNJA – BOYACÁ, toda vez que cursa proceso Ordinario Laboral con Ejecución de Sentencia, radicado No. 150013105001-2017-00118-00**,** al Juzgado Primero Civil del

Circuito dentro del proceso ejecutivo singular No. 2010-00303; el Juzgado Primero de Familia Oralidad del Distrito Judicial de Tunja, comunicó a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA que dentro del proceso ejecutivo honorarios con radicado No. 150013110002-2011-00237-00; de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.17 16:33:48 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PARN
Revisó: Melisa de Vargas Galván, Abogada PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez, Abogada Gestor PARN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

Agencia Nacional de Minería

VSC-PARN-00071

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC N° 00914** del quince (15) de octubre de 2024, proferida dentro del expediente **No. EJ2-111 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000484 DE 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJ2-111"** se notificó personalmente al señor **JOSUE ISIDRO PEREZ LEMUS** en calidad de apoderado del señor **JORGE ALBERTO LOPEZ PINZON** el día veintinueve (29) de octubre de 2024, según constancia; se notificó por aviso con radicado 20249031016351 a la señora **BLANCA ISABEL RUIZ VELANDIA** con soporte de recibido el día once (11) de diciembre de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día trece (13) de diciembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los trece (13) días del mes de febrero de 2025.

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000649

(17 de julio de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14225 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de febrero de 2003, el instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, funciones asumidas por la Agencia Nacional de Minería, por medio de la resolución No. 020 del 20 de febrero de 2003, otorgó la Licencia de Explotación No 14225 a los señores RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGEZ, INES RODRIGUEZ Y GLORIA CECILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ para la explotación de un yacimiento de CARBON, en un área de 4 hectáreas y 5000 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de SOGAMOSO, departamento de BOYACA, con una duración de 10 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de septiembre de 2003.

Mediante Resolución VCT -003029 del 17 de noviembre de 2015, en su artículo segundo se concedió por una sola vez y por el término inicial prórroga de la Licencia de explotación No. 14225 contados a partir del 09 de septiembre de 2013 hasta el 08 de septiembre de 2023. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de marzo de 2016.

La licencia de explotación No.14225, cuenta con actualización del PTI, aprobada por la autoridad minera, mediante Auto PARN No. 0180 del 12 de abril del 2005, notificado mediante estado jurídico No. 013 del 14 de abril del 2005.

La licencia de explotación No.14225, cuenta con viabilidad Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, mediante Resolución No. 0954 de fecha 14 de diciembre de 1998.

Mediante Resolución GTRN No. 0009 de 07 de febrero de 2007, notificada mediante edicto No. 078-2007 fijado en fecha veintinueve (29) de marzo de 2007 y desfijado el día cuatro (04) de abril de 2007, se resuelve imponer a los señores RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y GLORIA CECILIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, multa por un valor de Un millón Trecientos mil cien pesos M/Cte. ($1'301.100 M/Cte.).

Mediante Resolución VCT No. 000672 del 17 de junio de 2020, ejecutoriada y en firme 22 de agosto de 2022 por medio del cual se aceptó a renuncia a la Licencia de Explotación No. 14225, presentada por el señor RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.517.557, en consecuencia, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero excluir de la Licencia de Explotación No. 14225 al señor RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ RODRIGUEZ. Acto administrativo inscrito el día 21 de diciembre del 2022.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el titulo minero No 14225 presenta superposición total con área excluible No 010401-AR-_PLT- 08021X/ SOGAMOSO POLIGONO 2 del 18/12/2019.

Mediante radicado No. 20239030831452 del 04 de julio de 2023, allegan solicitud de renuncia a la licencia de explotación No 14225, firmada por las titulares de la licencia de explotación No 14225, las señoras Gloria Cecilia Rodríguez e Inés Rodríguez Rodríguez.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero 14225 y mediante Concepto Técnico 1042 del 17 de octubre de 2023, acogido de manera integral por medio del Auto PARN No. 1574 del 2 se noviembre de 2023, se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, ya que, revisado el aplicativo de Sistema de Gestión Documental _SGD, así como el expediente Digital y el Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA Minería a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa a través Auto PARN No 0311 del 12 de febrero de 2020, notificado mediante estado jurídico No 011 del 13 de febrero de 2020 específicamente para que allegue la actualización del programa de trabajos e inversiones (PTI), es de aclarar que se encuentra pendiente el trámite de renuncia, presentado por el titular mediante radicado No 20239030831452 del 04 de julio de 2023

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, ya que, revisado el aplicativo de Sistema de Gestión Documental _SGD, así como el expediente Digital y el Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA Minería a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa a través de Auto PARN No 2947 del 03 de noviembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No 060 del 04 de noviembre de 2020 en lo referente a la presentación del Formato Básico Minero Semestral:2018 y 2019

3.11 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, ya que, revisado el aplicativo de Sistema de Gestión Documental _SGD, así como el expediente Digital y el Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA Minería a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa a través Auto PARN No 0096 del 25 de enero de 2023, notificado mediante estado jurídico No 010 del 26 de enero de 2023 en lo referente a La presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del: I, III, III y IV trimestre de 2022 junto con el recibo de pago.

3.12 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al radicado allegado por las titulares de la licencia de explotación No 14225, radicado en el SGD 20239030831452 del 04 de julio de 2023, referente a la renuncia de la licencia de explotación teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de dicha solicitud el expediente no se encontraba al día adeudando las siguientes obligaciones:

Presentación del Formato Básico Minero Semestral:2018 y 2019

Presentación del Formato Básico Minero Anual 2022

- *La presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del: IV trimestre de 2013, I, III, III y IV trimestre de 2022 , I y II trimestre del año 2023*

Respuesta Auto PARN N° 0281 de 22 de febrero de 2023, visita de fiscalización

EL faltante de pago generado por pago extemporáneo por el valor de Ciento sesenta y unos mil ciento setenta y cinco pesos con cincuenta y seis centavos moneda M/CTE ($161.175,56, Por concepto de faltante de multa requerida mediante resolución GSC-ZC de 26 de febrero de 2014.

(...)

Mediante oficio radicado No. 20231002729472 del 11 de octubre de 2023, las titulares allegan Regalías IV del 2013, I, II, trimestre del 2023.

Con número de evento 505473 y radicado 84679-0 del 8 de noviembre de 2023, los titulares allegan a través de la plataforma ANNA MINERIA, el FBM anual de 2022.

Con número de evento 506601 y radicado 84862-0 del 14 de noviembre de 2023 los titulares allegan a través de la plataforma ANNA MINERIA el FBM semestral de 2019.

Con número de evento 506587 y radicado 84861-0 del 14 de noviembre de 2023 los titulares allegan a través de la plataforma ANNA MINERIA el FBM semestral de 2018.

Con radicado No. 20231002736392 del 16 de noviembre de 2023, las titulares allegan respuesta a los Autos PARN No. 0281 22 de febrero de 2023 y PARN-1574 del 2 de noviembre de 2023.

Mediante Auto No. PARN No. 08045 del 12 de junio de 2024, se presentaron las siguientes recomendaciones:

- Se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 535 del 17 de mayo de 2024.
- Informar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ que en el mencionado informe se evidencia que el titulo minero No. 14225 presenta superposición total con área excluible No. 010401-AR-PLT-08021X/SOGAMOSO POLÍGONO 2 del 18 de diciembre de 2019.
- La solicitud de renuncia del título minero No. 14225 presentada será evaluada por el grupo de Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el titulo minero No 14225 presenta superposición total con área excluible No 010401-AR-_PLT- 08021X/ SOGAMOSO POLIGONO 2 del 18/12/2019.

La licencia de explotación N° 14225 se encuentra vencida desde el día 8 de septiembre de 2023 y una vez revisado el Sistema de Gestión documental de la entidad, se evidenció como tramite pendiente solicitud de renuncia de que trata el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988 la que se atenderá en el presente acto.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No.14225, se observa que de conformidad a la Resolución 020 del 20 de febrero de 2003, se otorgó la Licencia de Explotación No 14225 a los señores RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGEZ, INES RODRIGUEZ Y GLORIA CECILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, para la

explotación de un yacimiento de CARBON, por el termino de diez (10) años prorrogados, por una sola vez y por el terminal inicialmente hasta el 8 de septiembre del año 2023.

En primera medida es de indicar, que la Licencia de Explotación No. 14225, fue otorgada en virtud del Decreto 2655 de 1988; en ese sentido el articulo 46 el plazo otorgado a este tipo de contrato, al respecto se trae a colación lo allí dispuesto:

> *"(...) ARTICULO. 46 Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio.*
>
> *La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación. Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión. (...)".*

No obstante, se observa que con oficio 20239030831452 del 04 de julio de 2023, se presentó por parte de los titulares renuncia a la licencia de explotación **N° 14225**, aduciendo múltiples razones, entre las cuales que no cuentan con la capacidad económica para ejercer actividades de explotación y mantener el título minero por lo que desde hace más de 10 años no se realizan actividades mineras dentro del área del título. Solicitud presentada dentro del término de vigencia de la Licencia de explotación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 23 del decreto 2655 de 1988, que al literal dispone:

> *ARTÍCULO 23. RENUNCIA. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.*

En consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que se evaluaron las obligaciones emanadas de la Licencia de Explotación No. 14225, y de conformidad a lo establecido en el concepto técnico PARN No. 1042 del 17 de octubre de 2023, acogido de manera integral por medio del Auto PARN No. 1574 del 2 se noviembre de 2023, notificado en estado jurídico No.137 del 03 de noviembre de 2023, se determinó que la licencia de explotación 14225 se encuentra vencida y con solicitud de renuncia presentada antes del vencimiento de la misma y como único tramite pendiente por resolver la renuncia presentada; razón por la cual, es jurídicamente procedente aceptar la renuncia en aplicación de lo establecido en el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988 y en consecuencia declarar su terminación por vencimiento del término de su vigencia, la cual feneció el pasado 8 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte de las titulares de la licencia de explotación No. **14225**, señoras GLORIA CECILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y INES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificadas con cedulas de ciudadanía Nos. 46350996 y 33447709 respectivamente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la licencia de explotación No. **14225**, cuyos titulares son los señores GLORIA CECILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y INES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificadas con cedulas de ciudadanía Nos. 46350996 y 33447709 respectivamente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de licencia de explotación No. **14225**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de Sogamoso departamento Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes. .

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado dentro del área de licencia de explotación No.

14225. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las **señoras** GLORIA CECILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y INES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificadas con cedulas de ciudadanía Nos. 46350996 y 33447709 respectivamente, en su condición de titulares de la licencia de explotación No. 14225 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Marilyn Solano Caparroso. Abogada VSCPARN
Revisó: Lina Rocio Martinez Chaparro. Gestor PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso - Coordinadora PAR - Nobsa
Filtró: Sandra Katherine Vanegas Chaparro, Abogada VSC-PAR Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

Agencia Nacional de Minería

VSC-PARN-00073

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N° 000649** de fecha diecisiete (17) de julio de 2024, proferida dentro del expediente No. **14225 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14225 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** fue notificada a las señoras **GLORIA CECILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** e **INES RODRIGUEZ RODRIGUEZ** mediante aviso web PARN-038 publicado en la página https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso por el termino de cinco (05) días, fijado el día veintidós (22) de noviembre de 2024 y desfijado el veintiocho (28) de noviembre de 2024, quedando ejecutoriada y en firme el día dieciséis (16) de diciembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los catorce (14) días del mes de febrero de 2025.

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Jesica Tatiana Fetecua
Reviso: Andrea Begambre V.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000781

02(de septiembre de 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506899"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166, del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No RES-210-5606 de fecha 27 de octubre de 2022, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA concede Autorización Temporal e intransferible No 506899, al Municipio DE YOPAL con vigencia a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el día 31 DE DICIEMBRE DE 2023, para la explotación de 11.000 metros cúbicos de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), con destino a "CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE RED VIAL DEL MUNICIPIO DE YOPAL" (Tramos: TRAMO No 1 - TRAMO No 39, Frente de trabajo N° 1: Corregimientos El Morro y Charte. Frente de trabajo N° 2: Corregimientos Alcaraván La Niata, La Chaparrera, El Taladro y Mata de Limón. Frente de trabajo N° 3: Corregimientos de Tacarimena, Punto Nuevo, Quebrada seca, Tilodrirán y Morichal), cuya área de 34.3504 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio YOPAL departamento de CASANARE. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de diciembre de 2022.

La Autorización Temporal 506899 no cuenta con Plan de Trabajos de Explotación.

La Autorización Temporal 506899 no cuenta con Instrumento Ambiental.

De conformidad con el concepto técnico 553 de fecha 23 de marzo de 2023 numeral 1.14. él área de la Autorización Temporal No. 506899 y luego de revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera – ANNA MINERIA, se evidencia que presenta superposición total con Zonas Macrofocalizadas y Zonas Microfocalizadas de Restitución de Tierras.

Con radicado No. 20231002745412 del 21 de noviembre de 2023, allegado por LUIS EDUARDO CASTRO, en calidad de Alcalde del municipio de Yopal, realiza la siguiente solicitud: *"(…) el municipio de Yopal solicita comedidamente se amplie la vigencia concedida de la autorización Temporal No. 506899, tal como se indicó líneas arriba por término de cuatro (04) años, la cual permitirá dar continuidad con el proyecto CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA RED VIAL DEL MUNICIPIO DE YOPAL"*

Mediante el AUTO PARN No. 01027 de fecha 16 de abril de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 062 del día 17 de abril de 2024, dispuso:

> *"**REQUERIR** al municipio de Yopal como beneficiario de la Autorización Temporal 506899, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, presente los documentos que justifiquen dar la continuidad con el proyecto construcción y rehabilitación de la red vial del municipio de Yopal, so pena de entender desistida, la solicitud de prórroga presentada mediante radicado 20231002745412 de fecha 21 de noviembre de 2023".*

Mediante radicado número 20241003143322 de fecha 26 de mayo de 2024, la señora ADRIANA MERCEDES HERNÁNDEZ FUENTES, en calidad de Secretaria de Infraestructura del municipio de Yopal – Casanare, allega oficio con asunto: "Solicitud prórroga Autorización Temporal Nro. 506899", por medio del cual argumenta lo siguiente:

> *"Como es de conocimiento de la ANN; el Municipio de Yopal cuenta con la Autorización Temporal Nro. 506899, otorgada mediante la Resolución Nro. 210-2606 del 27 de octubre de 2022, la cual de acuerdo con el Auto Nro. 011027 del 16 de abril de 2024, notificado mediante Estado Jurídico Nro. 062 el día 17 de abril de 2024 se concedió al Municipio de Yopal un plazo de un mes para presentar La solicitud de prórroga de la Autorización Témpora], en el evento que este Ente Territorial decida continuar con la Autorización.*
>
> *Así las cosas, mediante el presente oficio, el Municipio de Yopal se permite manifestar el interés de continuar con la Autorización Temporal en referencia, para la cual solicita la prórroga de la misma por un termino de cuatro (4) años, tiempo equivalente a la duración de la actual administración.*
>
> *La Autorización Temporal en cita se requiere para cumplir con las metas de mantenimiento de vías terciarias que se ha propuesto la Administración municipal 2024-2027.*
>
> *De otra parte, el Municipio de Yopal se permite manifestar que desde ya se están haciendo las gestiones pertinentes que conlleven a la formulación del Estudio de Impacto Ambiental para tramitar la respectiva Licencia Ambiental Temporal, para lo cual ya solicitó los respectivos términos de referencia ante la Autoridad Ambiental, que para el caso corresponde a CORPORINOQUIA. Por otro lado, también se hacen gestiones pare la formulación del plan de Trabajo de Explotación PTE, requerido por la ANM.*
>
> *Por último, es de informar qua el Municipio de Yopal de acuerdo con las obligaciones adquiridas y pendientes a la fecha, en el marco de la Autorización Temporal Nro. 506899, teniendo en cuenta las directrices dadas por el profesional de la ANM en reunión virtual, llevada a cabo el pasado 2 de mayo del año en curso en desarrollo del Seguimiento en Línea, se está desarrollando y será subida a la plataforma dentro del término legal otorgado en el Auto Nro. 01027 de abril 16 de 2024".*

La anterior comunicación fue evaluada mediante Concepto Técninco PARN No. 1044 del 12 de junio de 2024, acogido mediante auto No. PARN No.09232 del 11 de julio de 2024, concluyendo lo siguiente:

> *" (...)* ***Evaluación de la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal e Intransferible No. 506899, en los siguientes términos:***
>
> ***1. Fecha de solicitud de la prórroga:***
>
> *En primera instancia, mediante radicado No. 20231002745412 de fecha 21 de noviembre de 2023 se radico la solicitud de la prórroga de la Autorización Temporal e Intransferible No. 506899, que fue presentada antes de finalizar la vigencia concedida, la cual caducó el 31 de diciembre de 2023.*
>
> *De igual manera, a través del radicado número 20241003143322 de fecha 26 de mayo de 2024, la señora ADRIANA MERCEDES HERNÁNDEZ FUENTES, en calidad de Secretaria de Infraestructura del municipio de Yopal – Casanare, hace saber que: "(...) manifestar el interés de continuar con la Autorización Temporal en referencia, para la cual solicita la prórroga de la misma por un termino de cuatro (4) años, tiempo equivalente a la duración de la actual administración".*
>
> ***2. Verificación Informes de Inspección y seguimiento.***
>
> *Una vez revisado el expediente digital, se evidencia que mediante INFORME DE SEGUIMIENTO EN LÍNEA – SEL REALIZADA AL ÁREA DEL CONTRATO No 506899 CONSECUTIVO 572 DEL 27/05/2024 el cual a la fecha del presente concepto técnico no ha sido acogido por acto administrativo, hace saber en el numeral 11. CONCLUSIONES: En el desarrollo del Seguimiento en Línea los funcionarios manifestaron que:*
>
> *"El área se encuentra en estado natural ya que no se ha realizado ninguna labor minera, lo anterior debido a que la administración pasada contaba con las cotizaciones y estudios previos para avanzar en los requisitos del titulo (EIA y plan de trabajo), pero no tenían el presupuesto para realizarlos y la actual administración apenas está formulando el plan de desarrollo, por lo cual no se*

ha avanzado en lo referente a la autorización temporal y no ha definido si va a continuar con la solicitud de prorroga o si va a desistir de la misma".

Considerando que en la vigencia otorgada, el Beneficiario de la autorización Temporal no presentó el Plan de Trabajo de Explotación, igualmente no cuenta con Instrumento Ambiental otorgado, ejecutoriado y en firme por la autoridad ambiental competente, así mismo, en el oficio allegado identificado radicado número 20231002745412 del 21 de noviembre de 2023, por medio del cual se solicita la en primera instancia la prórroga, hace mención que "la Alcaldía Municipal NO ha llevado a cabo ninguna actividad referente a labores de explotación del material autorizado dentro de la Autorización Temporal", aunado a lo anterior, en los Formularios para la declaración de producción y Liquidación de regalías, son reportados en cero (0). Así pues, se manifiesta que no se realizó la extracción de los minerales concedidos en la vigencia otorgada de la Autorización Temporal e Intransferible No. 506899, por lo tanto, se entiende que el área otorgada se encuentra en estado natural.

3. Verificación Volumen material Explotado.

De acuerdo a la ***Resolución No RES-210-5606*** *de fecha 27 de octubre de 2022, por medio de la cual se concede la Autorización Temporal e Intransferible No. 506899, para la explotación de Once mil metros cúbicos (11.000m3) de arenas (de rio), gravas (de rio) se evidencia que la autorización temporal No cuenta con Plan de Trabajo de Explotación, igualmente No cuenta con Instrumento Ambiental; aunado a lo anterior, el en el oficio identificado radicado número 20231002745412 del 21 de noviembre de 2023, por medio del cual se solicita la prórroga, se hace mención que "la Alcaldía Municipal NO ha llevado a cabo ninguna actividad referente a labores de explotación del material autorizado dentro de la Autorización Temporal", lo cual es corroborado en los Formularios para declaración de regalías correspondientes al cuarto (IV) trimestre de 2022; primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2023, los cuales se reporta la producción en cero (0). Así pues, con base a lo manifestado referente a que no se realizó la extracción de los minerales concedidos en la vigencia otorgada de la Autorización Temporal e Intransferible No. 506899 y los Formularios de regalías presentados en cero (0), se entiende que NO hubo extracción de los Once mil metros cúbicos (11.000m3) de arenas (de rio), gravas (de rio) otorgados inicialmente mediante* ***Resolución No RES-210-5606*** *de fecha 27 de octubre de 2022.*

4. Tiempo solicitado para la prórroga.

Dentro de los radicados de la solicitud de prórroga, el Municipio de Yopal requiere comedidamente se amplié la vigencia concedida de la Autorización Temporal No. 506899, por un término de ***CUATRO (04) AÑOS****, la cual permitirá dar continuidad con el proyecto CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA RED VIAL DEL MUNICIPIO DE YOPAL.*

5. Viabilidad Técnica.

Dentro de los oficio números. 20231002745412 de fecha 21 de noviembre de 2023 y 20241003143322 de fecha 26 de mayo de 2024, la alcaldía de Yopal Casanare No adjuntan documentos de soporte, respecto a proyectos referentes a la utilización de los minerales de grava De río) y (arenas de río), que justifique otorgar una prórroga a la Autorización Temporal e Intransferible No. 506899.

De lo anterior se concluye y recomienda:

Se recomienda ***PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO*** *a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en relación a la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal e Intransferible No. 506899 realizada mediante oficio identificado con radicado número 20231002745412 de fecha 21 de noviembre de 2023 y el radicado número 20241003143322 de fecha 26 de mayo de 2024, en la cual se solicita prorroga por cuatro años, teniendo en cuenta lo siguiente:*

- *La solicitud de la prórroga se presentó el día 21 de noviembre de 2023, antes de finalizar la vigencia de la Autorización Temporal e Intransferible No. 506899, que se otorgó con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023, así mismo, mediante el radicado número 20241003143322 de fecha 26 de mayo de 2024 se manifiesta el interés por parte del Beneficiario de continuar con la Autorización Temporal en referencia.*

- *Verificados los informes de fiscalización como resultado de las inspecciones realizadas al área de la autorización temporal, se determina que no se han desarrollado labores mineras*

extractivas, por lo tanto el área se encuentra en estado natural ya que no se ha realizado ninguna labor minera.

- *De acuerdo con la información reportada en los Formularios para declaración de regalías correspondientes al cuarto (IV) trimestre de 2022; primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2023, los cuales reporta la producción en cero (0), NO se evidencia que se haya realizado extracción de minerales dentro de la vigencia y en área otorgada de la Autorización Temporal e Intransferible No. 506899, por lo tanto, se tiene que se cuenta con los Once mil metros cúbicos (11.000m3) de arenas (de rio), gravas (de rio) otorgados inicialmente mediante* ***Resolución No RES-210-5606*** *de fecha 27 de octubre de 2022.*

- *Dentro de los oficios número 20231002745412 de fecha 21 de noviembre de 2023 y 20241003143322 de fecha 26 de mayo de 2024, No se adjunta documentos de soporte por parte de la alcaldía de Yopal Casanare, donde se justifique otorgar una prórroga a la Autorización Temporal e Intransferible No. 506899.*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. **506899**, otorgada mediante Resolución No RES-210-5606 de fecha 27 de octubre de 2022, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtida el 09 de diciembre de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2023.

El día 21 de noviembre de 2023 mediante radicado No. 20231002745412 el titular allegó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **506899**. Solicitud reiterada mediante comunicación recibida con radicado No. 2024100314322 del 26 de mayo de 2024.

Con el objeto de tramitar la solicitud de prórroga presentada por el beneficiario de la Autorización Temporal, mediante Auto PARN No. 1027 de fecha 16 de abril de 2024, notificado por estado No. 062 del 17 de abril de 2024, se procedió a:

> *"**REQUERIR** al municipio de Yopal como beneficiario de la Autorización Temporal 506899, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, presente los documentos que justifiquen dar la continuidad con el proyecto construcción y rehabilitación de la red vial del municipio de Yopal, so pena de entender desistida, la solicitud de prórroga presentada mediante radicado 20231002745412 de fecha 21 de noviembre de 2023".*

No obstante, según el Concepto Técnico PARN No. 1044 del 12 de junio de 2024, se evidenció que la Alcaldía Mayor de Yopal, en calidad de titular no presentó respuesta al requerimiento realizado en el anterior Auto.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 17 la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–-sustituido por la Ley 1755 de 2015- se decretará el desistimiento de la solicitud de prórroga a la Autorización Temporal No. **506899** presentada por radicados No. 20231002745412 del 21 de noviembre de 2023 y 2024100314322 del 26 de mayo de 2024.

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

> *Artículo 116. Autorización Temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (…)*
>
> (Subrayado y negrilla fuera del texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo. (…)

Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería como autoridad minera procederá con la declaratoria de terminación de la Autorización Temporal por pérdida de vigencia.

Por otra parte, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la autorización temporal debe cumplir con las obligaciones que se hacen exigibles para las Autorizaciones Temporales como son: la presentación de la Licencia Ambiental, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago. Al respecto tenemos que, verificado el expediente y de acuerdo a la última inspección de campo realizada al área de la Autorización Temporal No. 506899, **no** se evidenciaron labores de explotación y tampoco personal trabajando de acuerdo con el **el INFORME DE SEGUIMIENTO EN LÍNEA – SEL realizada al área del contrato No 506899 consecutivo 572 de fecha 27 de mayo de 2024**; así las cosas, esta situación sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DESISTIDO el trámite de solicitud de prórroga a la Autorización Temporal No. **506899**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **506899**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **506899**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No. **506899**.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación CORPORINOQUIA y la Alcaldía del municipio de Yopal, departamento de Casanare. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería –ANM- para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a ALCALDÍA DE YOPAL, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. 506899, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506899"

ARTÍCULO SEPTIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Melisa de Vargas Galván. Abogada Contratista PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR - Nobsa
Revisó: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

Agencia Nacional de Minería

VSC-PARN-00083

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000781** del dos (02) de septiembre de 2024, proferida dentro del expediente **No. 506899 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506899"** se notificó mediante aviso con radicado No. **20249031017811** a la **ALCALDIA DE YOPAL** recibido el día doce (12) de diciembre de 2024, según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día treinta y uno (31) de diciembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veinte (20) días del mes de febrero de 2025.

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.